

Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho



**LA INCAPACIDAD MORAL PERMANENTE COMO CAUSAL DE
VACANCIA PRESIDENCIAL EN EL PERÚ, 2022**

Tesis presentada por el Bachiller:

**Cárdenas Cárdenas, Luis Ángel
Gregory**

Para optar el Título Profesional de
Abogado

Asesor:

Dr. Zegarra Florez, Gerardo

Arequipa-Perú

2022

INFORME N°001-JLCA-2022

DE : **DR. JORGE LUIS CÁRCERES ARCE**
Docente Dictaminador

A : **DR. ALFREDO LOVÓN SÁNCHEZ**
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

ASUNTO : **Borrador de Tesis titulado "LA INCAPACIDAD MORAL PERMANENTE COMO CAUSAL DE VACANCIA PRESIDENCIAL EN EL PERÚ, 2022"**

FECHA : **22-03-2022**

Señor Decano lo saludo cordialmente y procedo a informar lo siguiente:

Habiendo revisado el Borrador de Tesis titulado "**LA INCAPACIDAD MORAL PERMANENTE COMO CAUSAL DE VACANCIA PRESIDENCIAL EN EL PERÚ, 2022**", de la autoría del Bachiller en Derecho **Luis Ángel Gregory Cárdenas Cárdenas**, con el que pretende optar el Título Profesional de Abogado,

Efectuada la revisión y análisis del documento académico de investigación, considero que ha cumplido con las exigencias metodológicas y de fondo para la sustentación del caso.

Considero que el documento de contenido jurídico, está apto para la sustentación.

Atentamente,



Docente Dictaminador
Codigo N°1234

INFORME N°001-JCVC-2022

DE : **DR. JUAN CARLOS VALDIVIA CANO**
Docente Dictaminador

A : **DR. ALFREDO LOVÓN SÁNCHEZ**
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

ASUNTO : Borrador de Tesis titulado "LA INCAPACIDAD MORAL PERMANENTE COMO CAUSAL DE VACANCIA PRESIDENCIAL EN EL PERÚ, 2022"

FECHA : 05-05-2022

Señor Decano lo saludo cordialmente y procedo a informar lo siguiente:

Habiendo revisado el Borrador de Tesis titulado "LA INCAPACIDAD MORAL PERMANENTE COMO CAUSAL DE VACANCIA PRESIDENCIAL EN EL PERÚ, 2022", de la autoría del Bachiller en Derecho **Luis Ángel Gregory Cárdenas Cárdenas**, con el que pretende optar el Título Profesional de Abogado.

Efectuada la revisión y análisis del documento académico de investigación, considero que ha cumplido con las exigencias metodológicas y de fondo para la sustentación del caso.

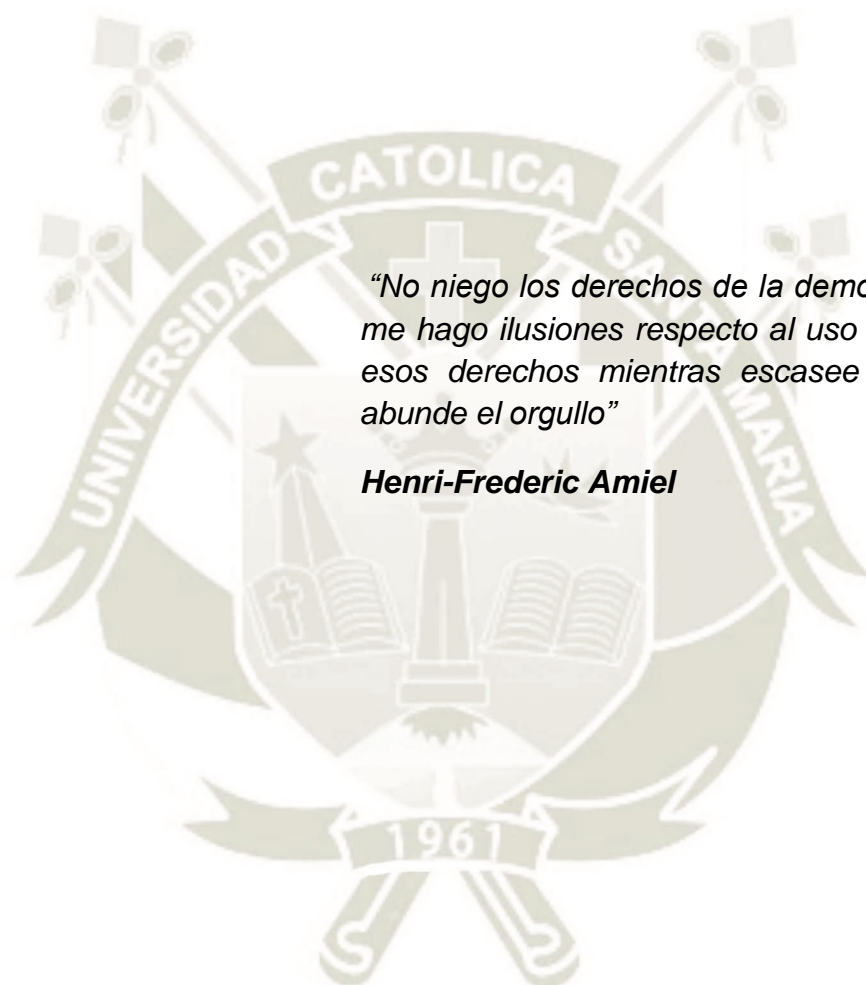
Considero que el documento de contenido jurídico, está apto para la sustentación,

Atentamente,



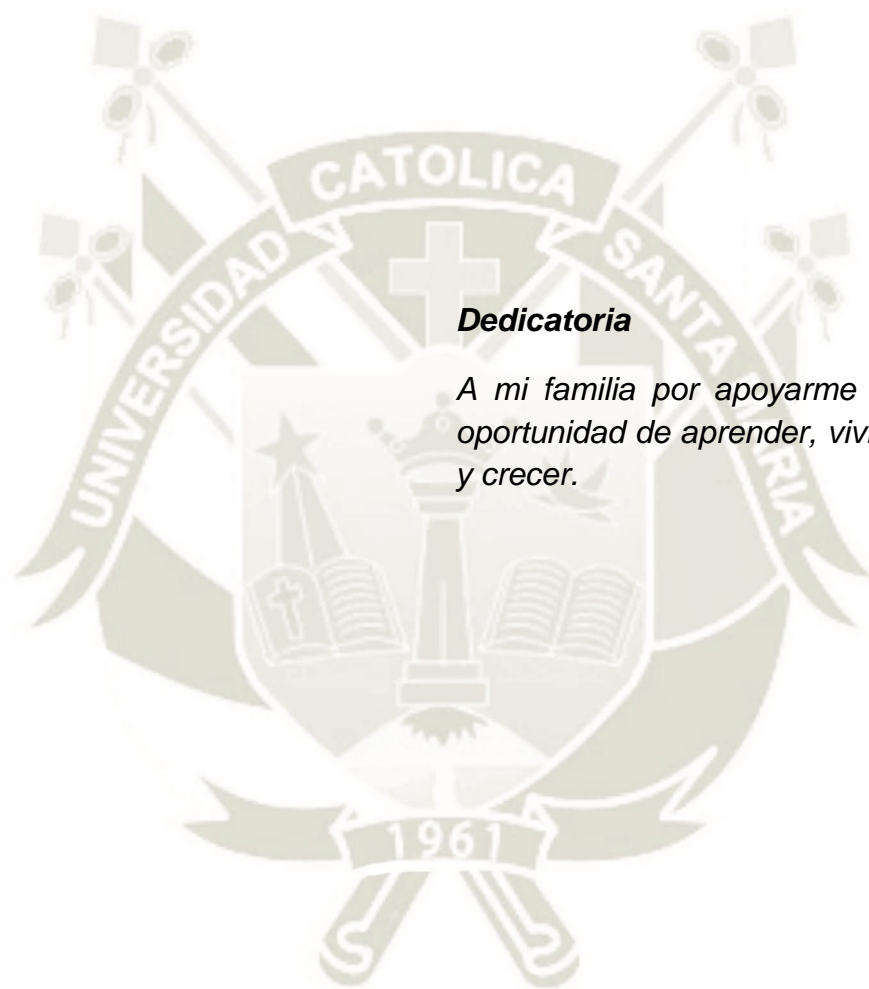
Docente Dictaminador

Código N° 1141



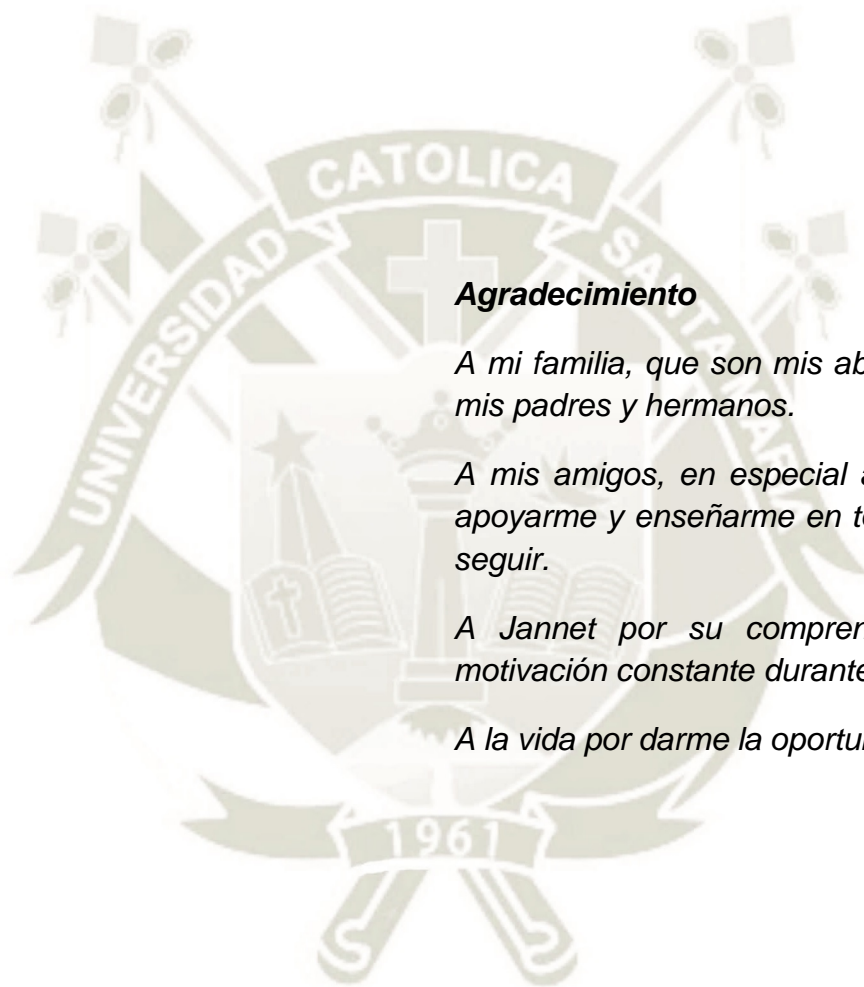
“No niego los derechos de la democracia; pero no me hago ilusiones respecto al uso que se hará de esos derechos mientras escasee la sabiduría y abunde el orgullo”

Henri-Frederic Amiel



Dedicatoria

A mi familia por apoyarme y brindarme la oportunidad de aprender, vivir, experimentar y crecer.



Agradecimiento

A mi familia, que son mis abuelos, mis tíos, mis padres y hermanos.

A mis amigos, en especial a Robinson por apoyarme y enseñarme en todo momento a seguir.

A Jannet por su comprensión, apoyo y motivación constante durante este proceso.

A la vida por darme la oportunidad de seguir.

RESUMEN

En el presente trabajo de investigación se abordará la problemática del uso de la figura de incapacidad moral permanente del Presidente de la República como causal de vacancia presidencial; siendo esta una figura indeterminada o ambigua en la cual el Congreso de la República en las últimas dos décadas ha comenzado a utilizar esta figura. Por lo que, se ha planteado establecer los parámetros que definan la institución constitucional de incapacidad moral permanente del Presidente de la República y determinar las garantías mínimas del debido proceso en el procedimiento de vacancia presidencial por incapacidad moral permanente. En ese mismo sentido, la investigación se realizó mediante recopilación de información, fichas bibliográficas, análisis y explicación de los antecedentes de la incapacidad moral permanente en las doce constituciones peruanas, para poder determinar las interpretaciones o definiciones que se le ha podido dar en la constitución y en los casos que se aplicaron. Del mismo modo analizar el modelo Presidencialista Atenuado peruano si es compatible con la figura de incapacidad moral permanente como actualmente está siendo interpretado y si dicho procedimiento de vacancia presidencial se respetan las garantías mínimas del debido proceso a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, sería conveniente una reforma constitucional y desarrollo de los procedimientos en sede parlamentaria con el respeto de los derechos humanos.

PALABRAS CLAVE

Incapacidad moral permanente, vacancia presidencial, debido proceso, presidencialismo atenuado.

ABSTRACT

The problem of the use of the figure of permanent moral incapacity of the President of the Republic as a cause for presidential vacancy; being this an indeterminate or ambiguous figure in which the Congress of the Republic in the last two decades has begun to use this figure. Therefore, it was proposed to establish the parameters that define the constitutional institution of permanent moral incapacity of the President of the Republic and to determine the minimum guarantees of due process in the procedure of presidential vacancy due to permanent moral incapacity. The research was carried out through the compilation of information, bibliographic files, analysis and explanation of the background of permanent moral incapacity in the twelve Peruvian constitutions in order to determine the interpretations or definitions that have been given in the constitution and in the cases that were applied. Likewise, to analyze whether the Peruvian attenuated presidential model is compatible with the figure of permanent moral incapacity as it is currently being interpreted and whether the presidential vacancy procedure respects the minimum guarantees of due process in light of the American Convention on Human Rights. Therefore, it would be advisable a constitutional reform and development of the procedures in the parliamentary seat with respect for human rights.

KEY WORDS

Permanent moral incapacity, presidential vacancy, due process, attenuated presidentialism.

ÍNDICE GENERAL

RESUMEN.....	vii
ABSTRACT.....	viii
INTRODUCCIÓN.....	xi
CAPITULO I:.....	15
MARCO TEÓRICO	15
1. Historia Constitucional de la Vacancia Presidencial, respecto de la causal de Incapacidad Moral Permanente del Presidente de la República en las Constituciones del Perú	15
1.1. Antecedentes de la Vacancia Presidencial y la Incapacidad Moral Permanente en la historia de las constituciones del Perú.....	15
1.2. Vacancia Presidencial.....	38
1.3. Incapacidad Moral Permanente.....	38
1.5. Casos de la Vacancia Presidencial y por la causal de incapacidad moral permanente del Presidente de la República.....	39
2. Importancia de la Forma de Gobierno: El Presidencialismo Latinoamericano, El Presidencialismo Atenuado en el Perú y los Mecanismos de Control Político y Control Institucional.....	44
2.1. Antecedentes del Presidencialismo en el Perú.....	44
2.2. Formas Contemporáneas de Gobierno.....	45
3. Tipos de interpretaciones en el ordenamiento jurídico: Interpretación de la figura de incapacidad moral Permanente.....	70
3.1. Interpretaciones sobre la figura de incapacidad moral permanente.....	70
3.2. Interpretación Histórica o Lingüística:.....	70
3.3. Interpretación Civilista.....	72
3.4. Interpretación Sistemática.....	72
3.5. Interpretación Literal.....	74
3.6. Interpretación Teleológica.....	75
3.7. Interpretación Constitucional.....	76
4. El impeachment y la incapacidad moral permanente en la Legislación Internacional.....	83
4.1. Ecuador.....	84
4.2. Panamá.....	86
4.3. Brasil.....	86

4.4. Bolivia.....	91
4.5. Argentina.....	92
4.6. Venezuela.....	95
5. Los derechos constitucionales y derechos humanos que le asisten al Presidente de la República en el procedimiento de Vacancia Presidencial, a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos.....	100
5.1. Principios generales.....	101
5.2. Debido Proceso en el procedimiento de Vacancia presidencial por la causal de Incapacidad Moral Permanente, artículo 89-A del Reglamento del Congreso.....	105
5.3. Derechos Constitucionales en los Procesos Parlamentarios.....	108
6. Antecedentes Investigativos.....	116
CAPITULO II:.....	120
2. METODOLOGIA.....	120
2.1. Estrategia Metodológica.....	120
2.2. Técnicas e Instrumentos.....	120
2.3. Tipo y Nivel de Investigación.....	120
3. Justificación.....	121
4. Variables:.....	121
CAPÍTULO III:.....	123
Resultados y Discusiones.....	123
1. Las interpretaciones de la figura de incapacidad moral permanente del Presidente de la República como causal de Vacancia Presidencial.....	123
2. El Presidencialismo Atenuado o Latinoamericano y la vacancia presidencial por incapacidad moral permanente del Presidente de la República.....	126
3. El debido proceso de los procesos en sede parlamentaria a la luz de Convención Americana de Derechos Humanos.....	127
4. Definiciones e interpretaciones de la figura de incapacidad moral permanente del Presidente de la República que respeten el modelo de gobierno Presidencialista Atenuado.....	130
5. Propuesta de ley.....	134
CONCLUSIONES.....	136
RECOMENDACIONES.....	142
REFERENCIAS.....	143
ANEXOS.....	160

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación tiene como finalidad poder analizar, determinar y proponer una debida interpretación y aplicación de la figura de vacancia presidencial por la causal de incapacidad moral permanente. Partiendo de la revisión de la Constitución de 1823 hasta la actual Constitución Política de 1993 del Perú, ya que, la figura de vacancia presidencial por la causal de incapacidad moral permanente del Presidente de la República ha sido y puede ser utilizada por la oposición parlamentaria para realizar un control político arbitrario al Poder Ejecutivo.

El proceso de vacancia presidencial por la causal de incapacidad moral permanente del Presidente de la República, ha sido utilizado desde inicios de la República hasta la actualidad en cuatro oportunidades; la primera en 1823 al ex Presidente José de la Riva Agüero; la segunda vez en 1914 al ex Presidente Guillermo Billinghurst; la tercera vez en el año 2000 al ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, y la cuarta vez al ex Presidente Martín Vizcarra Cornejo en el año 2020, además de dos procesos de vacancia presidencial por incapacidad moral permanente que se siguió al Presidente Pedro Castillo. Asimismo, la causal de incapacidad moral permanente del Presidente de la República en el periodo de gobierno del 2016 hasta el 2022 ha sido utilizada con mayor frecuencia por parte del Congreso de la República. Sin embargo, el problema principal del presente trabajo de investigación es que dicha causal actualmente no tiene parámetros que la definan, ni parámetros de cómo aplicarla, de acuerdo a nuestro modelo Presidencialista Atenuado o al modelo denominado "Presidencialismo Latinoamericano" (Planas, 1997). Así también, como un problema específico es que no se ha establecido cuál es el procedimiento adecuado en el que se cumplan garantías mínimas del debido proceso que toda persona tiene, y con mayor razón lo tiene un Presidente de la República, quien es elegido por la voluntad popular; además, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que "el Parlamento también está sujeto al respeto de las garantías del debido proceso cuando realice el control parlamentario de otros órganos o poderes del Estado" (Corte IDH. Caso Tribunal Constitucional vs. Perú, 2001).

Por otro lado, la aplicación de la figura de incapacidad moral permanente del Presidente de la República, siempre genera debate respecto de su definición o interpretación, dado que, puede ser interpretada de manera muy abierta y hasta cierto punto arbitraria, más aún, cuando no existe una definición previa o cuales son los alcances de la figura de incapacidad moral permanente. Produciendo la vulneración del principio de legalidad del artículo 9° que está recogido en la Convención Americana de Derechos Humanos y en la Jurisprudencia de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos que establece que “en virtud del principio de legalidad la calificación de un hecho ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto que se considere infractor” (Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, 1999). “Asimismo, La Corte ha sostenido que las normas legales vagas o ambiguas que otorgan facultades discrecionales muy amplias a las autoridades son incompatibles con la Convención Americana, porque pueden sustentar potenciales actos de arbitrariedad” (Corte IDH. Caso Usón Ramírez vs. Venezuela, 2009). Por lo tanto, al vulnerarse el principio de legalidad en los procesos en sede parlamentaria, esto ocasionaría un exceso de poder a favor del Poder Legislativo que es el Congreso de la República en su control político hacia el Poder Ejecutivo, causando una distorsión del modelo Presidencialista Atenuado y convirtiéndolo en un modelo Parlamentario y a su vez creando un desbalance de poderes de acuerdo a la Teoría de Pesos y Contrapesos. Aunado a ello, el Tribunal Constitucional en el Caso de la Vacancia del Presidente de la República por incapacidad moral permanente contenido en el Expediente N°0002-2020-CC/TC de fecha 19 de noviembre del 2020, decidió por mayoría declarar Improcedente la Demanda Competencial presentada por el Poder Ejecutivo, rechazando una oportunidad histórica para el esclarecimiento de la figura tan ambigua que es la incapacidad moral permanente.

Por lo tanto, se plantea la siguiente hipótesis: *“Dado que la vacancia por incapacidad moral permanente no está definida en la Constitución Política del Perú de 1993. Es probable que su aplicación atente contra los principios de la democracia, así como las prerrogativas y derechos del Presidente de la República y el modelo de gobierno Presidencialista Atenuado peruano.”*

De esta manera, fin de comprobar se plantean los siguientes objetivos:

- *Como objetivo principal*, Establecer las interpretaciones y criterios que definan la incapacidad moral permanente del Presidente de la República, así como las garantías mínimas del debido proceso al aplicar la causal de incapacidad moral permanente de vacancia presidencial, de acuerdo a nuestro modelo Presidencialista Atenuado o al modelo denominado Presidencialismo Latinoamericano.
- *Como objetivos específicos tenemos*: Establecer que las diversas interpretaciones sobre la figura de incapacidad moral permanente y la ausencia de una norma para determinarlo.
- Establecer que la aplicación de la figura de vacancia presidencial por incapacidad moral permanente atenta contra el sistema de gobierno Presidencialista Atenuado peruano.

- Determinar si el marco legal de la vacancia presidencial por la causal de incapacidad moral permanente cautela los derechos del debido proceso a la luz de Convención Americana de Derechos Humanos.
- Determinar cuáles son las definiciones o interpretaciones validas de la figura de incapacidad moral permanente que respeten el modelo de gobierno Presidencialista Atenuado peruano.
- Definir la figura de incapacidad moral permanente en la Constitución peruana.



CAPITULO I:

MARCO TEÓRICO

1. Historia Constitucional de la Vacancia Presidencial, respecto de la causal de Incapacidad Moral Permanente del Presidente de la República en las Constituciones del Perú

Se analizará los doce constituciones peruanas desde que se inició la República en la Constitución de 1823 hasta la actual Constitución de 1993.

1.1. Antecedentes de la Vacancia Presidencial y la Incapacidad Moral Permanente en la historia de las constituciones del Perú

1.1.1. Constitución Política de la República Peruana de 1823

La Constitución Política de la República Peruana de 1823, fue una constitución nacida de la reciente independencia del Perú y tuvo una vigencia muy corta y efímera, dado que, no se pudo reunir un Congreso de diputados elegidos por la unidad nacional, ya que, cinco de los once departamentos como Arequipa, Cusco, Huancavelica, Huamanga y Puno, estaban controladas por los españoles y resultaba difícil poder instaurar en esos departamentos un régimen constitucional. Por otro lado, la Constitución de 1823, fue una Constitución que dotaba de muchas atribuciones al Congreso, dejando de lado al Poder Ejecutivo, por lo que, en ese entonces la forma de gobierno era más parecida a un parlamentarismo (Ramos, 2018).

Aunado a ello, en la Constitución 1823 en el artículo 76°, señala que: “Habrá un Vice - presidente en quien concurren las mismas calidades, Administrará al Poder Ejecutivo por muerte, renuncia, destitución del Presidente o cuando llegare el caso de mandar personalmente la fuerza armada” (Congreso Constituyente, 1823). Por lo que, desde la primera Constitución Política del Perú 1823 se tiene cuatro supuestos objetivos, que se pueden entender como causales de Vacancia Presidencial, pese a que en dicha Constitución no lo estableciera como tal, y en caso de verificar algunas de las causales, quien seguirá en el gobierno será el Vicepresidente; sin embargo, no estaba contenida la causal de incapacidad moral permanente en dicha constitución. Finalmente, en la primera Constitución del Perú, establecía que el Presidente de la República tenía responsabilidad por los actos de su administración, dicha características con el pasar

de nuevas constituciones esta se cambiaría a que el Presidente es irresponsable político, y quien respondería sería el Consejo de Ministros (Ramos, 2018).

En ese mismo sentido, fue con esta Constitución de 1823 con la que se destituyó al Presidente José de la Riva Aguera, por las supuestas negociaciones con la monarquía española, siendo así el Congreso de ese entonces lo destituyó por afectar a la naciente república, pudiéndose comprender como un supuesto de traición a la patria en relación con nuestra actual Constitución de 1993. Por lo que, cabe señalar que en nuestra historia constitucional este acontecimiento es conocido como el primer caso en el que vacaron a un Presidente de la República, no obstante, esto se asemeja más a una destitución, dejando en claro que aún no estaba contemplado el supuesto de incapacidad moral permanente del Presidente de la República en la Constitución de 1823. Por otro lado, cabe mencionar que, en la Carta de 1823, el Presidente de la República era responsable por los actos de su administración, caso contrario a nuestra actual Constitución de 1993, en el que es el Consejo de Ministros quien responde política e institucionalmente, por los actos de administración del Presidente de la República. Es decir, el Presidente de la República es responsable políticamente e institucionalmente por los actos de administración en la Constitución de 1823, razón por la cual fue destituido, en comparación con la actual Constitución de 1993, en el cual el presidente es irresponsable político e institucionalmente, por lo que solo se puede efectivizar su responsabilidad a través de un juicio político o antejuicio político y lo que el congreso actual pretende es que por cualquier circunstancia o conducta del mandatario, es efectivizar su responsabilidad a través de la figura permanente incapacidad moral, siendo esta una figura indeterminada y la cual no tiene esa función.

Por otro lado, podemos señalar que en esta Constitución se asemejaba más al modelo parlamentario que con el devenir de las demás constituciones, se fortalecería el Presidencialista Atenuado con la finalidad de que el Presidente pueda terminar su mandato. Por lo que le otorgarían una serie de prerrogativas para proteger su período de gobierno constitucional y lo podremos advertir con las siguientes constituciones. Dado que en la actualidad surge una oposición de nuestro modelo de gobierno Presidencialista Atenuado con la figura de incapacidad moral permanente del Presidente de la República tal como está contemplado en la Carta de 1993, tal contradicción se da porque la figura de incapacidad moral permanente del Presidente como está regulado dota al Congreso de la República de poder efectivizarlo con la

votación de 87 votos, convirtiendo nuestro modelo Presidencialista Atenuado en un modelo Parlamentario, que es el parlamento quien escoge al Presidente.

1.1.2. Constitución Política para la República para la República Peruana de 1826

La Constitución Política de la República Peruana de 1826, fue conocida como la Constitución Vitalicia, que fue elaborada por el libertador Simón Bolívar a los colegios electorales provinciales. La Constitución de 1826 fue duramente criticada, debido a las facultades que se le había otorgado al Presidente de la República, la primera característica más notoria fue que el cargo de Presidente de la República era vitalicio, es por ello, que se conoce como la Constitución Vitalicia. Asimismo, el Presidente podía designar quién era sus sucesor, fue por ello, que la Constitución de 1826 tuvo una vigencia de menos de dos meses, esto se debía a que el pueblo había luchado por la libertad y la democracia, pese a ello, el gobierno tenía características de monarquía autoritaria, contrario a lo que el pueblo había luchado (Ramos, 2018). Por otro lado, la Constitución de 1826 en su artículo 81°, señala que: “Por renuncia, muerte, enfermedad o ausencia del Presidente de la República, el Vicepresidente sucederá en el mismo acto” (Consejo de Gobierno y Colegios Electorales, 1826).

En ese mismo sentido, en la segunda Constitución Política del Perú, establecía cuatro supuestos objetivos, que deben ser entendidos como cuatro casuales de Vacancia Presidencial y en la Constitución 1826, se agregó la causal de enfermedad del Presidente de la República; sin embargo, no se conoce que tipo de enfermedad pueda dar cabida para vacancia presidencial en ese entonces. Además, no está contenida la causal de vacancia de incapacidad moral permanente, no obstante, se tiene la causal por enfermedad que marca un inicio para el desarrollo de las siguientes constituciones sobre la figura de incapacidad moral permanente (Ramos, 2018). En ese mismo sentido, en el artículo 80° de la Constitución de 1826, señala que: “El Presidente de la República es el Jefe de la administración del Estado, sin responsabilidad por los actos de dicha administración” (Consejo de Gobierno y Colegios Electorales, 1826). Lo que evidencia un cambio, respecto de la Constitución de 1823, que señalaba que el Presidente de la República es responsable por los actos de su administración.

Cabe mencionar, que si bien es cierto que la Constitución de 1826 tuvo una duración efímera, desde mi punto de vista es el antecedente de la figura por incapacidad moral del Presidente de la República, dado que en la Constitución de 1839 es donde recién se contempla este supuesto de incapacidad moral permanente propiamente dicho y

era entendido como una incapacidad mental, lo que a su vez una enfermedad mental. Por lo que la Constitución de 1826, es el antecedente para luego desarrollar en las próximas constituciones el supuesto de la incapacidad moral permanente del Presidente de la República; no obstante tampoco la Constitución de 1826 definía porque enfermedades podría dejar el cargo el Presidente de la República.

En ese mismo sentido, se evidencia que las definiciones de los conceptos como enfermedad lo daban por sentado, no existiendo un desarrollo constitucional sobre que enfermedades darían cabida para poder vacar a un Presidente o en su caso cual sería la magnitud o gravedad de la enfermedad para poder aplicar el supuesto de enfermedad contenida en la Constitución de 1826. Circunstancia que se siguió arrastrando hasta nuestra actual constitución, dado que respecto al concepto de incapacidad moral permanente del Presidente de la República tiene interpretaciones poco claras y ambiguas, por lo que al tener ese poder político el Congreso este podría utilizarlo para sus intereses particulares, ocasionado una distorsión del modelo Presidencialista Atenuado peruano. En ese orden de ideas cabe destacar, que al tener el supuesto de enfermedad como causal para vacar a un Presidente de la República, pero al no estar determinado que enfermedades pueden dar cabida a su vacancia, se genera la misma inestabilidad política por tener norma constitucional indeterminada que afectaría a estabilidad democrática. Lo mismo que sucede con nuestra actual Constitución de 1993 en el supuesto de permanente incapacidad moral del Presidente de la República como causal de vacancia presidencial.

1.1.3. Constitución Política de la República Peruana de 1828

La Constitución Política de la República Peruana de 1828, fue una Constitución de corte liberal en su contenido y ambiente, dado a las circunstancias en la que se dio la Constitución 1828 y de acuerdo a la realidad de ese momento; asimismo, refieren unos historiadores que es la Constitución fundadora o madre de todas las Constituciones, ya que, distribuyen de manera equitativa los poderes del estado, como el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y Poder Judicial, eliminando el Poder Electoral que estaba contenido en la Constitución de 1826. Aunado a ello, es partir de esta Constitución en la que se tiene un Congreso Bicameral, con la cámara de Senadores y la cámara de Diputados, y la Carta de 1828 dota de manera clara el modelo de gobierno Presidencialista y un Estado unitario que con el devenir de los años se iría fortaleciendo (Ramos, 2018 y Torres, 2018).

Por otro lado, en la Constitución de 1828, en su artículo 83°, señala que:

Habrá también un Vicepresidente, que reemplace al Presidente en caso de imposibilidad física o moral, o cuando salga a campaña; y en defecto de uno y otro ejercerá el cargo provisionalmente el Presidente del Senado, quedando entre tanto suspenso de las funciones de Senador. (Congreso Constituyente, 1828)

Por lo que, se puede advertir en la Carta de 1828, desarrolla dos causales, que deben ser entendidas como causales de Vacancia Presidencial y en caso de cumplirse, quien asumiría las funciones sería el Vicepresidente y en su defecto el Presidente del Senado. En ese sentido, se puede advertir otro antecedente de la causal de vacancia por incapacidad moral o física permanente del Presidente de la República, que en la Constitución de 1828 sería la causal de imposibilidad física o moral. Finalmente, en el artículo 88° de la Constitución de 1828, señala que: “El Presidente es responsable de los actos de su administración” (Congreso Constituyente, 1828). Por lo que, se advierte que la Constitución de 1828 retoma la característica de la Constitución de 1823, en la cual el Presidente de la República es responsable de los actos de su administración (Ramos, 2018 y Torres, 2018).

Asimismo, si bien es cierto que la Constitución de 1828 es conocida la madre de las constituciones, por existir una separación de poderes y por fortalecer al Poder Ejecutivo, cabe destacar que ya estaba contemplado en la constitución de 1828 el supuesto en el que el Vicepresidente reemplace al Presidente de la República en caso de imposibilidad física o moral, lo que a mi parecer sería el primer antecedente propiamente de la actual figura de incapacidad moral permanente del Presidente de la República como causal de vacancia presidencial en la Constitución de 1993. Por otro lado, se puede advertir que era el Congreso quien tenía la facultad que en caso existiera duda sobre la interpretación o definición de la imposibilidad moral del Presidente, era el parlamento quien se encargaría de darle sentido al supuesto de imposibilidad física o moral. Por lo tanto, se advierte que tampoco existía una plena definición o interpretación de dicha causal, en ese sentido es una figura constitucional que la hemos recogido en nuestras constituciones y con el paso del tiempo se le ha dado contenido o alguna interpretación que es poco clara y ambigua, generando una norma indeterminada.

Del mismo modo, se puede advertir la misma problemática con la definición o interpretación de la incapacidad moral permanente del Presidente de la República en la Constitución de 1993, circunstancia que se agrava en nuestra actualidad. Cabe mencionar que es recién en la Constitución de 1839, los constituyentes dan a entender que la incapacidad moral o imposibilidad moral hace referencia a la incapacidad mental. Por lo que en ese mismo sentido, las anteriores constituciones a la de 1839, se podría colegir o suponer que tenían el mismo significado y sentido, generando un supuesto objetivo y previsible de la interpretación o definición de la figura de imposibilidad moral del Presidente, pero inclusive así se requiere saber que enfermedad mental acarrearía la vacancia presidencial por imposibilidad moral, supuesto que también se tendría que ver en la Constitución de 1993, en caso de entenderlo como una enfermedad mental. En ese sentido se puede advertir, que en la Constitución de 1828, a pesar de poder interpretar la figura de imposibilidad moral a una incapacidad mental, este no resuelve problema, dado que es necesario determinar que enfermedades mentales darían cabida a una vacancia presidencial, en ese mismo sentido dicho problema también deber ser aclarado en la Constitución de 1993 respecto de la interpretación de la permanente incapacidad moral del Presidente de la República, para evitar usos arbitrarios de la norma constitucional y vulnerar derechos humanos del mandatario como afecta la estructura del gobierno del estado.

1.1.4. Constitución Política de la República Peruana de 1834

En la Constitución Política de la República Peruana de 1834, en comparación de la Constitución de 1828, surgió debido que la constitución predecesora a la de 1834, establecía que su vigencia era de un periodo de cinco años, por lo que, dicha disposición determinó el fin de la Constitución de 1828 y por muchos autores fue la Constitución madre de todas las demás o la Constitución fundadora. Por lo que, la Constitución de 1834 se elaboró casi con los mismos miembros del Congreso de 1828, asimismo, fue una constitución más defectuosa que la de 1828 (Ramos, 2018). Por otra parte, en la Constitución de 1834, en el artículo 80°, establece que: “El Presidente de la República vaca por muerte, admisión de su renuncia, perpetua imposibilidad física, destitución legal y término de su periodo constitucional” (Convención Nacional, 1834).

Por lo que, se advertir nuevos supuestos de Vacancia Presidencial en comparación de la Constitución de 1828, ya que, en esta constitución mantiene la causal de perpetua

imposibilidad física, más no la de perpetua imposibilidad moral; además, contiene otras causales objetivas de vacancia. De mismo modo, en la Constitución de 1834, en el artículo 78°, señala que: “El presidente es responsable de los actos de su administración” (Convención Nacional, 1834). Por ende, mantiene dicha característica en la cual el Presidente de la República es responsable de los actos de su administración, a diferencia de lo que establecía la Constitución de 1826, que señalaba que el Presidente de la República no tiene responsabilidad de los actos de administración, responsabilidad que irá cambiando con las demás constituciones (Ramos, 2018).

Aunado a ello, se puede advertir que la Carta de 1834, contiene el supuesto de imposibilidad física para vacar al Presidente, más no el supuesto de imposibilidad mental. En ese mismo orden de ideas, es recién a partir de esta Constitución de 1834, que en el artículo 51°, inciso 24, señala que dentro de las atribuciones del parlamento es la de dilucidar este supuesto, por lo que vamos dándonos cuenta que siempre fue una potestad del Congreso aclarar la figura de incapacidad moral permanente del Presidente de la República. Lo cual a mi parecer siendo en los primeros años de la república resulta razonable, dado que con el pasar de los años se va fortaleciendo el sistema de gobierno presidencialista, con algunas características propias del sistema parlamentario.

No obstante, considero que darle la potestad al parlamento para determinar que es la permanente incapacidad moral del Presidente de la República Constitución de 1993, resulta contradictorio a nuestro actual modelo de gobierno, dado que darle esa discrecionalidad al congreso estando suscrito a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a la Convención Americana de Derechos Humanos, convierte la norma constitucional en una norma inconvencional. Por lo que, como podemos advertir que la figura de perpetua imposibilidad física y la actual figura de la incapacidad moral permanente del Presidente de la República son supuestos ambiguos e indeterminados que pueden ser utilizados de forma arbitraria que afecten la democracia y estabilidad en el gobierno del Presidente de la República. Asimismo, la misma jurisprudencia de la CIDH, ha señala que las normas ambiguas o indeterminadas son inconvencionales. Aunado a ello, la segunda consecuencia es que convierte a nuestro modelo Presidencialista Atenuado, en un modelo de gobierno Parlamentario, lo cual contraviene a nuestra propia constitución que protege y le otorga una serie de prerrogativas al Presidente de la República para que culmine su mandato.

1.1.5. Constitución Política de la República Peruana de 1839

La Constitución Política de la República Peruana de 1839, fue una constitución que nació de la anarquía de la época y en comparación a las cuatro anteriores constituciones, esta tuvo una vigencia de doce años, restando los años en la que esta estuvo suspendida. Asimismo, la Carta de 1839 fue una constitución con una redacción más jurídica y más centralista, dotando de poder de manera evidente al Presidente de la República; sin embargo, tuvo ciertas deficiencias, ya que, se establecía que recién a los 40 años la persona adquiría la totalidad de su capacidad política, circunstancia que generó críticas y mucho rechazo (Ramos, 2018 y Torres, 2018).

Por otro lado, en la Constitución de 1839, en el artículo 81°, señala que:

El Presidente de la República vaca de hecho por muerte, o por cualquier pacto que haya celebrado contra la unidad e independencia nacional; y de derecho por admisión de su renuncia, perpetua imposibilidad física o moral, y término de su periodo constitucional. (Congreso General, 1839)

Por lo que, se puede advertir una división de causales de Vacancia Presidencial, siendo causales de hecho y de derecho, en las de hecho son: la muerte o la celebración de un pacto que afecta la unidad e independencia nacional, y las causales de derecho son la admisión de la renuncia del Presidente, su perpetua imposibilidad física o moral y término de su periodo constitucional. Aunado ello, la figura de incapacidad moral permanente de la Constitución de 1993, tiene como antecedentes a las Constituciones de 1826, 1828 y la 1839, siendo esta última, el antecedente más conocido por la causal de perpetua imposibilidad física o moral, siendo entendida la imposibilidad física a una incapacidad motriz del cuerpo y la imposibilidad moral a una incapacidad psíquica o mental (Ramos, 2018 y Torres, 2018).

En ese sentido, en caso que el Presidente de la República esté en el supuesto de perpetua imposibilidad física, la Carta de 1839, en el artículo 55°, inciso 18, señala que: “Son atribuciones del Congreso: 18. Resolver las dudas que ocurran en caso de perpetua imposibilidad física del Presidente, y declarar si debe o no procederse a nueva elección” (Congreso General, 1839). Dejando de lado la causal de perpetua imposibilidad física, la imposibilidad moral era entendida por una discapacidad

intelectual o psíquica. En consecuencia, en caso que el Presidente de la República sea vacado, quien asumiría la presidencia sería el Presidente del Consejo de Estado, encargado de convocar a los Colegios Electorales, para que en diez días se pueda escoger al nuevo presidente (Ramos, 2018; Torres, 2018; García, 2013).

Asimismo, en la Carta de 1839, en el artículo 79°, señala que: “El Presidente es responsable de los actos de su administración, y la responsabilidad se hará efectiva concluido su periodo” (Congreso General, 1839). En consecuencia, se puede advertir, que el Presidente de la República sigue siendo responsable por los actos de su administración; sin embargo, nace una protección al Presidente, el cual señala que sólo podrá efectivizarse dicha responsabilidad cuando este acabe su mandato presidencial (Ramos, 2018 y Torres, 2018).

Cabe mencionar, que resulta necesario analizar que es recién con la Constitución de 1839, que la causal de vacancia por perpetua imposibilidad física o moral era entendido en ese entonces, el primer supuesto a una incapacidad motriz y el segundo supuesto a una incapacidad mental, la cual no cabe mayor duda de su significado. No obstante, cabe mencionar que los constituyentes de la Constitución de 1933, siguieron manteniendo el supuesto de incapacidad moral, para que no surja o se contemple la incapacidad mental en su redacción, dado que concebían que era discriminatorio. Lo cual desde mi punto de vista la otra finalidad de contemplarlo como incapacidad moral, era de generar una válvula de escape en caso el Presidente de la República al cometer algún hecho irregular que revista gravedad, puedan vacarlo, dado que actualmente en la Constitución de 1993, el Presidente tiene una protección para que culmine su mandato, sin embargo el uso de esta figura ha generado distorsiones en nuestro modelo presidencialista atenuado.

En ese mismo sentido, si bien es cierto tenían definido o claro que era la perpetua imposibilidad moral del Presidente de la República, entendiéndolo como una incapacidad mental o una enfermedad mental, dicha definición no queda clara en todo sentido, dado que se requiere establecer que enfermedades mentales darían cabida para una vacancia presidencial del Presidente de la República, y determinar cual debería ser la gravedad de la enfermedad para poder postular y justificar debidamente una vacancia por perpetua imposibilidad moral. Aunado a ello, si bien es cierto es facultad del Congreso poder resolver las dudas de la interpretación de la perpetua imposibilidad moral, si mantenemos esa postura a la actual Constitución de 1993,

estaríamos afectando derechos del Presidente de la República como lo señala la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1.1.6. Constitución de la República Peruana de 1856

La Constitución Política de la República Peruana de 1856, fue una constitución de corta duración, pero con un impacto político e ideológico mayor en comparación a las anteriores constituciones, asimismo fue en esta constitución en la que se abolió por completo la esclavitud. Dado que, no permitía que nadie nazca como esclavo y que tampoco ninguna persona que haya llegado de otro país en dicha condición, permanezca como esclavo; aunado a ello, se abolió la pena de muerte, porque ninguna persona tenía el derecho de matar a alguien. Además, estaba contenida en la Constitución de 1856 la aplicación implícita del control difuso, sin embargo, los jueces no lo aplicaron, por lo que, recién fue aplicada en a partir del siglo XX (Ramos, 2018 y Torres, 2018).

Por otro lado, en la Constitución de 1856, en el artículo 83°, señala que:

La Presidencia de la República vaca de hecho: 1. Por muerte, 2. Por celebrar cualquier acto contra la independencia o integridad nacional, 3. Por intentar contra la forma de Gobierno, 4. Por impedir la reunión del Congreso, suspender sus sesiones o disolverlo. Vaca de derecho: 1. Por admisión de su renuncia, 2. Por incapacidad moral o física, 3. Por destitución legal y, 4. Por haber terminado su período. (Convención Nacional, 1856)

Se advierte que se recoge la causal de Vacancia Presidencial por incapacidad moral o física, que estaba contenida en la Constitución de 1839, en la cual era entendida que la incapacidad moral o física hacía referencia a una discapacidad psíquica o mental y a una discapacidad motriz (Ramos, 2018 y Torres, 2018).

En ese sentido, en caso que el Presidente de la República sea vacado por alguna de las causales de vacancia presidencial, como lo señala la Carta de 1856, en el artículo 84°, se desprende que habrá un Vicepresidente que será elegido con el Presidente de la República, quien lo suplirá en caso que este haya sido vacado, a efecto que terminar el período presidencial (Ramos, 2018 y Torres, 2018).

Aunado a ello, en la Constitución de 1856, en el artículo 81°, señala que:

Durante el período del Presidente de la República, sólo podrá hacerse efectiva su responsabilidad en los casos en que vacue de hecho la Presidencia conforme a esta Constitución. En los demás casos se hará efectiva la responsabilidad de que hablan los artículos 11° y 12°, concluido su periodo.
(Convención Nacional, 1856)

Por lo que, en la Carta del 1856, la responsabilidad del Presidente de la República era asumida cuando era vacado de hecho, esto quiere decir por haber cometido algún acto que afecte a la democracia o la independencia del estado, y en el caso que sea vacado por causales de derecho, se hará efectiva su responsabilidad una vez concluida el periodo de gobierno (Ramos, 2018 y Torres, 2018).

Cabe mencionar, que en la Carta 1856, tuvo un impacto ideológico, respecto de la abolición de la esclavitud, por otro lado, la figura de vacancia presidencial se contempla como una incapacidad física o moral, sin mayores cambios; no obstante, es aquí donde el Presidente una vez culminado su mandato, se hace efectiva su responsabilidad como mandatario, en caso hubiera cometido alguna irregularidad. Circunstancia más conocida como el juicio de residencia, lo cual se asemeja actualmente a los procesos de juicio político y antejuicio político de la Carta de 1993, claro está que estos solo pueden darse por infracción a la constitución o por los supuestos establecidos en el artículo 117° de la mencionada carta.

Aunado a lo antes mencionado, es necesario mencionar desde un punto crítico referente la figura de incapacidad moral o física, que es recogida de la anterior Constitución de 1939, es recogida con el mismo sentido que le dieron los constituyentes de 1839, que era entendida como una incapacidad mental, por lo que del mismo modo a pesar de estar definida y aparénteme estar claro, surge la pregunta ¿Qué enfermedades pueden dar cabida a una vacancia presidencial y cuál debe ser la magnitud de esa enfermedad?. Por lo que desde mi postura se resuelve de manera rápida, dado que se puede vacar a un presidente por incapacidad moral, cuando la enfermedad mental le impida ejercer a plenitud el cargo presidencial, o deteriore y afecte al mandatario para pueda ejercer sus funciones, esto es que su capacidad cognitiva haya sufrido un desmedro y que el Presidente no sea consciente de la

realidad. Por lo tanto, esto requiere saber que enfermedades según la OMS (Organización Mundial de la Salud) clasifican las enfermedades mentales y cuales generan esos desmedros y deterioro en la salud mental de una persona.

1.1.7. Constitución Política del Perú de 1860

La Constitución Política del Perú de 1860, fue la constitución de mayor duración y fue conocida como la constitución conciliadora entre la Constitución de 1839 y la Constitución de 1860 en la primera, se le otorgó un poder desmesurado al Poder Ejecutivo y en la segunda, le restaron las facultades que tenía el Poder Ejecutivo; aunado a ello, fue el Congreso de 1860, quien restauró la pena de muerte que había sido abolida en la Constitución de 1856 (Torres, 2018).

Por otro lado, en la Constitución de 1860, en el artículo 88°, señala que:

La Presidencia de la República vaca, además del caso de muerte: 1. Por perpetua incapacidad, física o moral del Presidente, 2. Por la admisión de su renuncia, 3. Por sentencia judicial que lo declara reo de los delitos designados en el artículo 65° y, 4. Por terminar el período para que fue elegido. (Congreso de la República, 1860)

Por lo que, en la Constitución de 1860, se sigue recogiendo los antecedentes de las anteriores constituciones, como la causal de Vacancia Presidencial por perpetua incapacidad física o moral del Presidente. En ese sentido, en caso que hubiera duda sobre la incapacidad del Presidente del República, el encargado de absolver las dudas, es el Congreso, atribución conferida a este en el artículo 59°, inciso 12 de la Carta de 1860. Por lo tanto, en el supuesto que el Presidente haya sido vacado, los encargados de la sucesión presidencial son el primer y segundo vicepresidente para la conclusión del periodo presidencial, el cual está establecido en el artículo 90° de la presente constitución (Torres, 2018).

Igualmente, en la Constitución de 1860, en el artículo 86°, señala que: “El Presidente de la República, al concluir su período, dará cuenta al Congreso de sus actos administrativos, para los efectos de la atribución del inciso 24 del artículo 59°” (Congreso de la República, 1860). En ese sentido, en la presente constitución establece que el Congreso, al finalizar el período presidencial, examinará los actos del

jefe del Poder Ejecutivo, y si están conformes lo aprobarán, en caso contrario se iniciará por parte de la Cámara de Diputados la acusación correspondiente ante la Cámara de Senadores. Por lo que, se puede advertir de acuerdo al artículo 65° de la Constitución de 1860, que el Presidente de la República en su período de gobierno, sólo podría ser acusado por traición, por haber atentado contra la forma de Gobierno, haber disuelto el Congreso o impedido la reunión o suspensión de la Cámara de Senadores, entendiéndose esto como la protección al Presidente de la República durante su gobierno (Ramos, 2018).

Finalmente, se sigue recogiendo la figura de la perpetua incapacidad física o moral del Presidente, y el juicio de residencia, que en caso hubiera responsabilidad sería acusado ante la Cámara de Senadores. Asimismo, fue con esta Constitución de 1860, con la que se vacó al Presidente Guillermo Billinghurst en 1914, al intentar disolver el congreso y regular con plebiscito, teniendo en cuenta la oposición del Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo. Por lo que, siendo este hecho el primer caso en que vacaron a un Presidente de la República, lo que a mi parecer atenta contra el orden constitucional y democrático, debido que se debe tener en cuenta que el Presidente es elegido por voto popular, por lo que tiene un respaldo directo y no corresponde al poder constituido vacarlo, dado que como se mencionó se convierte en un modelo parlamentario.

En ese orden de ideas, la crisis actual con la interpretación de la figura de permanente incapacidad moral del Presidente de la República en la Constitución de 1993, es un problema jurídico que se ha recogido y arrastrado de las anteriores constituciones. Dado que, por un lado, el temor de los constituyentes de establecer el supuesto de incapacidad mental en vez que el de incapacidad moral, porque esta podría resultar discriminatorio prefirieron continuar con el supuesto de incapacidad moral, esto ha generado una distorsión de que es incapacidad moral. Porque si bien es cierto lo quisieron poner también como una válvula de escape los constituyentes de la Constitución de 1933, en caso que el Presidente realizara alguna conducta ilícita o un delito, lo cual ha generado hasta nuestra actual Constitución de 1993, que la figura de permanente incapacidad moral del Presidente de la República pueda ser utilizada de forma arbitraria para satisfacer intereses particulares de los parlamentarios. Por lo tanto, no solo se resuelve este problema con señalar que la figura de incapacidad moral es una enfermedad mental.

1.1.8. Constitución Política del Perú de 1867

La Constitución Política del Perú de 1867, fue una constitución de una duración de menos de cinco meses y en comparación de la Constitución de 1860, la Constitución de 1867 fue la carta magna que iba contra de los ideales de la época, motivo por el cual, tuvo una corta vigencia; asimismo una característica resaltante de la presente constitución fue que instauró un Congreso Unicameral como la actual Constitución de 1993 (Torres, 2018).

Por otro lado, en la Constitución de 1867, en el artículo 79° y 80°, señala que:

El Presidente de la República vaca de hecho: 1. Por muerte del Presidente, 2. Por celebrar pacto contra la independencia o integridad nacional, 3. Por atentar contra la forma de gobierno, y, 4. Por impedir la reunión del Congreso, suspender sus sesiones o disolverlo.” “Vaca de derecho: 1. Por admisión de su renuncia, 2. Por incapacidad moral o física, 3. Por haber terminado su período, y, 4. Por sentencia judicial que lo declare reo del delito que motivó su suspensión conforme al artículo 79°, inciso 2°, 3° y 4°. (Congreso Constituyente, 1867)

Evidenciando, que se recogió instituciones de las anteriores constituciones, siendo en este caso la causal de Vacancia Presidencial de incapacidad moral o física del Presidente de la República, cabe señalar que el Congreso tenía la atribución de resolver la dudas sobre la incapacidad del Presidente de la República, facultad contemplada en el artículo 59°, inciso 14° de la Carta de 1867. En ese sentido, en caso de ser vacado el Presidente de la República, quien asumirá el cargo será el Presidente del Consejo de Ministros encargado de convocar las elecciones del Presidente de la República, de acuerdo como establece el artículo 83° de la Carta de 1867 (Torres, 2018 y Ramos, 2018).

Del mismo modo, en la Constitución de 1867, en el artículo 77°, señala que: “El Presidente de la República, al concluir su período, dará cuenta detallada al Congreso de sus actos de administración para los efectos de la atribución del inciso 25 del artículo 59°” (Congreso Constituyente, 1867). En ese sentido, se mantiene el

mecanismo de control posterior contenido en la Constitución de 1860 (Torres, 2018 y Ramos, 2018).

Cabe destacar, que la Constitución 1867 no tuvo mayor vigencia y mantenía recogiendo las instituciones de incapacidad física y moral y el juicio de residencia, con esta Carta no se vaco a ningún Presidente de la República por su corta duración, dado que fue restituida la vigencia de la Constitución de 1860. En ese mismo sentido, al recoger el supuesto de incapacidad moral y física de las anteriores constituciones, tuvo la misma interpretación sin mayor desarrollo constitucional, por lo que evidencia las mismas carencias y problemas que las anteriores constituciones discutidas.

1.1.9. Constitución para la República del Perú de 1920

La Constitución para la República del Perú de 1920, fue una constitución que surgió en el oncenio de Leguía, después de la larga vigencia de la Constitución de 1860, que duró 60 años, la Constitución de 1920 tiene tres grandes reformas que destacar, la reforma social en la que tenía por finalidad una mayor participación de la ciudadanía, a través del voto directo, asimismo como reconocimiento de las comunidades indígenas; la reforma política en la que agregaba un año más al periodo de gobierno presidencial y período parlamentario, ya que, resultaba insuficiente cuatro años para el gobierno, finalmente, la reforma de descentralización, ya que, el estado estaba caracterizado por un centralismo absorbente y burocrático (Torres, 2018 y Ramos, 2018).

Por otro lado, en la Constitución de 1920, en el artículo 115°, señala que:

La Presidencia de la República vaca, además del caso de muerte: 1. Por permanente incapacidad física o moral del Presidente de la República declarada por el Congreso, 2. Por admisión de su renuncia, 3. Por sentencia judicial que lo declare reo de los delitos designados en el artículo 96°.

(Asamblea Nacional, 1919)

Advirtiéndose la historia constitucional de la causal de Vacancia Presidencial por permanente incapacidad física o moral del Presidente de la República, siendo así, es el Congreso quien se encuentra encargado de resolver sobre la incapacidad del Presidente, atribución contenida en el artículo 83°, inciso 14 de la Carta de 1920. Por

lo que, en caso que el Presidente de la República sea vacado por la causal del inciso 1 del artículo 115°, es el Congreso el encargado de elegir al nuevo Presidente, para culminar el periodo presidencial según como lo señala el artículo 117° de la Carta 1920 (Torres, 2018 y Ramos, 2018).

De igual manera, en la Constitución de 1920, en el artículo 98°, señala que: “Las Cámaras en sesiones ordinarias o extraordinarias tienen la facultad para vigilar la observancia de las garantías y derecho reconocidos por la Constitución y las leyes y para exigir la responsabilidad de los infractores” (Asamblea Nacional, 1919). Por lo que, las Cámaras exigirán la responsabilidad de los infractores, a las garantías y derecho que las Constitución y las leyes establecen (Torres, 2018 y Ramos, 2018).

Aunado a ello, la Constitución de 1920 tuvo tres grandes reformas ya mencionadas, por otro lado, respecto de la vacancia presidencial por la causal de permanente incapacidad física o moral del Presidente de la República, cabe mencionar que es el parlamento el encargado de resolver este supuesto de vacancia, por lo que se puede advertir con el estudio de las anteriores constituciones que el Congreso siempre estuvo facultado de resolver el supuesto vacancia presidencial por permanente incapacidad física o moral del Presidente de la República. Lo cual va conforme a la teoría de pesos y contrapesos siempre y cuando el parlamento no utilice la figura de manera discrecional o arbitraria, sino se desnaturalizaría la facultad del parlamento. Lo cual se podrá advertir en el siglo XXI, ya que el estado peruano al estar suscrito la Convención Americana de Derechos Humanos y suscrito la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia que las normas indeterminadas y ambiguas son inconventionales.

En ese sentido, al estar suscrito a convenios de derechos humanos y la competencia de la corte supranacional, el estado no puede vulnerar y tolerar las vulneraciones de derechos humanos, en este caso en particular de los derechos del Presidente de la República, tales derechos como a la presunción de inocencia, el debido proceso, juez independiente, ofrecer pruebas, derechos de defensa y entre otros. Dado que en sí mismo el procedimiento de vacancia presidencial por incapacidad moral del Presidente de la República, atenta contra los derechos antes mencionadas. Por otro lado, afecta la democracia y estabilidad de un país al poder otorgar al parlamento la potestad de vacar a un presidente por la ambigua interpretación de una norma constitucional, que si bien es cierto ha sido utilizada muy pocas veces en nuestra historia constitucional.

No obstante, el congreso al redescubrir esta figura y sus falencias en este siglo XXI, están realizando un uso constante de este, lo cual se evidencia un serio problema constitucional del cual se requiere una solución que vaya acorde a nuestro modelo de gobierno. Asimismo, todo ello se da que a pesar de poder definirlo o interpretar la incapacidad moral como una incapacidad mental, esta definición no soluciona el problema, dado que el parlamento puede extender su definición o interpretación conforme a sus intereses políticos, por lo que se requiere dilucidar y aclarar el contenido de la figura de permanente incapacidad moral del Presidente de la República

1.1.10. Constitución Política del Perú de 1933

La Constitución Política del Perú de 1933, fue la segunda constitución del siglo XX de gran trascendencia, ya que, si a la Constitución de 1856 se le reconoce por su corte liberal, a la Constitución de 1933 se le reconoce por el gran aporte y reconocimiento de derechos económicos sociales y culturales (Torres, 2018 y Ramos, 2018).

Por otro lado, en la Constitución de 1933, en el artículo 144°, señala que:

La Presidencia de la República vaca, además del caso de muerte: 1. Por permanente incapacidad física o moral del Presidente declarada por el Congreso, 2. Por la aceptación de su renuncia, 3. Por sentencia judicial que lo condene por los delitos enumerados en el artículo 150°, 4. Por salir del territorio de la República sin permiso del Congreso; y, 5. Por no reincorporarse al territorio de la República vencido el permiso que le hubiere concedido el Congreso. (Congreso Constituyente, 1933)

Por lo que, cabe destacar que se mantiene la causal de Vacancia Presidencial por permanente incapacidad física o moral del Presidente de la República, que deberá ser declarada por el Congreso, atribución contemplada en el artículo 123° inciso 12 de la Carta de 1933. En ese sentido, en caso de ser vacado el Presidente de la República, es el Congreso el encargado de la elección del nuevo Presidente para que termine el periodo presidencial (Torres, 2018 y Ramos, 2018).

Del mismo modo, en la Constitución de 1933, en el artículo 133°, señala que:

Hay acción popular ante el Poder Judicial contra los reglamentos y contra las resoluciones y decretos gubernativos de carácter general que infrinjan la Constitución o las leyes, sin perjuicio de la responsabilidad política de los ministros. La ley establecerá el procedimiento judicial correspondiente. (Congreso Constituyente, 1933).

Por consiguiente, se puede advertir que los Ministros de Estado asumen la responsabilidad política de los actos de administración del Poder Ejecutivo, siendo responsables en caso que alguna norma expedida por el Poder Ejecutivo sea contraria a la Constitución o leyes (Torres, 2018 y Ramos, 2018).

Cabe destacar, que esta Constitución de 1933 destaca por el reconocimiento de derechos económicos, sociales y culturales. Asimismo, se advierte que es el Consejo de Ministros quien responde por los actos de administración del Presidente de la República, y son los constituyentes de la Constitución de 1933, que tuvieron la posición de mantener el supuesto de vacancia presidencial por perpetua incapacidad *moral* del Presidente de la República, dado que si contemplaban que fuera entendido como en la Constitución de 1839, como una incapacidad mental, resultaría discriminatorio. Lo cual, desde mi punto de vista resulta acertado, pero con ciertos parámetros y definiciones para poder aplicarlo, dado que, al mantenerlo así con plena discrecionalidad por parte del congreso para poder aplicarlo, esto ha ocasionado varias crisis políticas en nuestra actualidad, distorsionando el modelo presidencial atenuado.

En ese mismo sentido, esta Constitución no hace un mayor aporte o precisión de la figura de permanente incapacidad moral del Presidente de la República, sino más bien mantienen el supuesto de permanente incapacidad moral del Presidente, se entiende que también es para dar una válvula de escape al Parlamento en caso el Poder Ejecutivo en este caso el Presidente de la República cometa un delito de manera flagrante o cualquier hecho que revista gravedad y como bien se sabe que el mandatario tiene una protección o blindaje para que culmine su mandato. Dado que constitucionalmente resultaría muy difícil sacarlo de la presidencia, por lo que dejan a salvo esta figura de incapacidad moral para que así siga en potestad del congreso poder interpretarlo y dejar una salida en caso de una situación extrema. Lo que al parecer resulta razonable en cierto punto, no obstante, si los congresistas de ese

momento e incluso los anteriores se hubieran dado cuenta de la fragilidad de la democracia al dejar una norma indeterminada, la habrían utilizado con mucha mayor frecuencia para desestabilizar un gobierno. Circunstancia que en la actualidad está sucediendo, dado que el parlamento redescubrió este supuesto para imponerse ante un gobierno, dejando de lado nuestra historia constitucional.

1.1.11. Constitución para la República del Perú de 1979

La Constitución Política del Perú de 1979, fue una constitución realizada por una Asamblea Constituyente que se creó específicamente para la creación de esta carta, asimismo fue una constitución de corte social y de reconocimiento de derechos humanos, debido al cambio de una dictadura militar a una democracia incipiente. Por otro lado, en la Constitución de 1979, en el artículo 206°, señala que:

La Presidencia de la República vaca, además del caso de muerte por: 1. Incapacidad moral o permanente incapacidad física declarada por el Congreso, 2. Aceptación de la renuncia por el Congreso, 3. Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no reincorporarse al cargo al vencimiento de este; y, 4. Destitución al haber sido sentenciado por alguno de los delitos mencionados en el artículo 210°. (Asamblea Constituyente, 1979)

Conviene señalar, la trascendencia de la causal de Vacancia Presidencial por la causal de incapacidad moral o permanente incapacidad física del Presidente de la República, la cual deberá ser declarada por el Congreso. En caso de ser aplicada esta causal, quien asumirá el cargo Presidencial será el primer vicepresidente y luego el segundo vicepresidente, en ausencia de los dos, será el Presidente del Senado, conforme como señala el artículo 208° de la Carta de 1979 (Torres, 2018).

Del mismo modo, en el artículo 226°, señala que:

La Cámara de Diputados hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros o de los Ministros por separado mediante el voto de censura o de falta de confianza. Este último sólo se produce por iniciativa ministerial. Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros o contra cualesquiera de los

ministros debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento del número legal de Diputados. Se debate y vota por lo menos tres días hábiles después de su presentación. Su aprobación requiere del voto conforme de más de la mitad del número legal de Diputados. El Consejo de Ministros o el Ministro censurado debe renunciar. El Presidente de la República acepta la dimisión. La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al Ministro a dimitir, salvo que haya hecho de la aprobación una cuestión de confianza. Las facultades de interpelar, censurar y entender confianza a los Ministros son exclusivas de la Cámara de Diputados. (Asamblea Constituyente, 1979)

Por lo que, en la presente Constitución de 1979, la responsabilidad política es asumida por el Consejo de Ministros, por lo que, el Presidente de la República no tiene responsabilidad política (Torres, 2018 y Ramos, 2018).

Por otro lado, es necesario resaltar que es partir de la Constitución de 1979, se crea el Tribunal de Garantías Constitucionales, actualmente el Tribunal Constitucional, asimismo, ya se tiene consolidado un Presidencialismo Atenuado, dotando de prerrogativas al Presidente de la República para culminar su mandato presidencial. Además, de una marcada separación de poderes, y que como se ha podido advertir del estudio de las anteriores constituciones se sigue teniendo la figura de permanente incapacidad moral del Presidente de la República declarada por el Congreso, si bien cierto esta constitución no tuvo una larga duración, por lo que no se pudo advertir de ciertas deficiencias de la norma constitucional, las cuales se verán reflejadas en la Constitución de 1993, dado que esta última recogió casi todo de la Constitución de 1979, modificando el sistema económico.

En ese mismo orden de ideas, respecto de la figura de permanente incapacidad moral del Presidente de la República, al igual en las anteriores constituciones no hubo mayor desarrollo, por lo que se seguían teniendo las mismas deficiencias advertidas de las constituciones anteriores. Asimismo, un año antes de esta Constitución, el estado peruano ratifica la Convención Americana de Derechos Humanos y posteriormente ratifica la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que significa que nuestra norma constitucional tiene que ser convencional a los derechos

humanos contemplados en la mencionada convención, problema que no se advirtió en su debido momento, dado que la figura de permanente incapacidad moral del Presidente de la República no fue utilizada y no se advirtió de que es una norma indeterminada y de los posibles problemas que acarrearía ello. Por lo que, corresponde al estado peruano suscrito a la convención adecuar nuestras normas con la Convención Americana de Derechos Humanos como además de cumplir la jurisprudencia de la CIDH, dado que es vinculante para los países que hayan ratificado la convención y la competencia de la corte como es nuestro país.

1.1.12. Constitución Política del Perú de 1993

La Constitución de Política del Perú de 1993, es nuestra actual constitución, en la cual reconoce los derechos humanos, no siendo ello, una de sus características más resaltantes, sino que está enfocada en su modelo económico, en una económica social de mercado con participación de la empresa privada, en comparación con la Constitución de 1979, la cual tenía un enfoque de mayor participación del estado. Asimismo, la Carta del 1993, se distingue en comparación de las anteriores constituciones que tenían un Congreso de la República Bicameral, sin embargo, en la Carta de 1993 se inició un Congreso Unicameral (Torres, 2018 y Ramos, 2018).

Por otro lado, en la Carta de 1993, en el artículo 113°, señala que:

La Presidencia de la República vaca por: 1. Muerte del Presidente de la República, 2. Su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso, 3. Aceptación de su renuncia por el Congreso, 4. Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no regresar a él dentro del plazo fijado; y, 5. Destitución, tras haber sido sancionado por alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 117° de la Constitución. (Congreso Constituyente Democrático y Referéndum, 1993)

Por lo que, es importante destacar la historia constitucional y la presencia de la causal de Vacancia Presidencial por permanente incapacidad moral o física del Presidente de la República desde la Constitución de 1834 hasta la actual Constitución de 1993, en ese sentido, es la atribución del Congreso de la República aplicar dicha causal. Por lo que, surge la pregunta *¿Qué es lo que se entiende por permanente incapacidad*

moral o física o cómo se puede interpretar?, siendo una de las interpretaciones de la causal de Vacancia Presidencial por permanente incapacidad moral o física, se interpreta que la incapacidad moral es una discapacidad mental o intelectual, e incapacidad física es una discapacidad motriz; sin embargo, ha generado otras interpretaciones como aquella conducta indigna del Presidente de la República, que sin ser delito o una infracción constitucional, afecta la majestad del cargo Presidencial. En consecuencia, no se tiene determinado o definido de manera clara la presente causal de vacancia presidencial por permanente incapacidad moral o física del Presidente de la República (Torres, 2018 y García, 2013).

Por otro lado, en misma Carta del 1993, en el artículo 132°, señala que:

El Congreso hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última solo se plantea por iniciativa ministerial. Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros, o contra cualquiera de los ministros, debe ser presentada por no menos de veinticinco por ciento del número legal de congresistas. Se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso. El Consejo de Ministros, o el ministro censurado, debe renunciar. El Presidente de la República acepta la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes. La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al ministro a dimitir, salvo que haya hecho cuestión de confianza. (Congreso Constituyente Democrático y Referéndum, 1993)

De lo que se puede advertir, que el Consejo de Ministros asume la responsabilidad política del Poder Ejecutivo, siendo el Presidente de la República irresponsable político (Ramos, 2018).

En ese mismo sentido, cabe mencionar en nuestra actual Constitución de 1993, se caracteriza por un marcado Presidencialismo Atenuado, con ciertas características

propias del modelo Parlamentario, en ese mismo sentido, la figura de permanente incapacidad moral permanente del Presidente de la República como causal de vacancia presidencial, no tiene ni interpretaciones claras ni menos una norma de desarrollo constitucional que la defina, y teniendo en cuenta los parámetros en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que señala que una norma ambigua o que brinde total discrecionalidad es contraria a Convención Americana de Derechos Humanos, convención que el Estado Peruano ratificó en 1978, por lo que actualmente dicha causal de vacancia presidencial al ser ambigua, es inconvencional. Asimismo, si bien es cierto en la vacancia de Alberto Fujimori no hubo mayor duda o debate de aplicar la causal de permanente incapacidad moral del Presidente de la República, al renunciar por fax y a los hechos de corrupción, en estas dos últimas décadas se ha advertido el uso arbitrario de esta figura con los expresidentes Pedro Pablo Kuczynski (2018), Martín Vizcarra Cornejo (2020), y en el segundo proceso de vacancia al actual presidente Pedro Castillo (2022). Aunado a ello, dicha discrecionalidad del congreso, afecta el modelo de presidencialista atenuado, dado que, el Congreso de la República con 87 votos puede vacarlo, convirtiéndolo en un modelo parlamentario, donde es el congreso quien elige o destituye al presidente.

Cabe mencionar, que las interpretaciones que se dan respecto de la figura de permanente incapacidad moral del Presidente de la República, por un lado se puede dar una interpretación más restrictiva entendiéndola como una incapacidad mental del Presidente de la República y por otro lado una interpretación más abierta puede ser interpretado como aquella conducta deshonrosa o que sin ser delito o infracción constitucional afecte la majestuosidad del cargo presidencial. Lo que se puede advertir que con ambas interpretaciones aun aceptándolas, dichas definiciones no resuelven el problema, dado que siguen facultando de mayor discrecionalidad al parlamento, lo que dejan abierta la posibilidad de interpretación a los congresistas poder determinar que enfermedad podría ser lo suficientemente grave para vacar al presidente o que conducta es reprochable al criterio del congreso para vacar al presidente. Lo cual seguiríamos estando sujetos al criterio e intereses del congreso, por lo que se requiere de supuestos o definiciones claras y objetivas, que no estén sujetos a interpretación por parte del parlamento, para así poder respetar los derechos humanos del Presidente de la República y el modelo de gobierno peruano.

1.2. Vacancia Presidencial

La Vacancia Presidencial es una institución jurídica por la cual se revoca o cesa el cargo del Presidente de la República, en caso que se cumplierse algunas de las causales previstas en el artículo 113 de la Carta de 1993, como son:

1. La muerte del Presidente de la República, 2. La permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso de la República, 3. La aceptación de su renuncia por el Congreso, 4. Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no regresar a él dentro del plazo fijado; y, 5. Destitución, tras haber sido sancionado por algunas de las infracciones mencionadas en el artículo 117 de la Constitución. (Congreso Constituyente Democrático y Referéndum, 1993)

En ese sentido, algunos autores lo consideran con un mecanismo de control político, mientras que otros como un mecanismo de control institucional. (Chaname, 2018, Torres, 2018 y Caso Vacancia del Presidente de la República por incapacidad moral “Expediente N°00002-2020-CC-TC”, 2020)

Por otro lado, el jurista García (2012), conceptualiza la vacancia presidencial como la cesación del cargo de Presidente de la República, debido a que se ha acreditado una causal que determina su aplicación. Ello establece la perención anticipada del ejercicio de una función pública, en atención a una consideración legal preexistente y fehacientemente probada. Asimismo, la Real Academia de la Lengua define la vacancia como aquella circunstancia en la cual un cargo carece de un titular, por razón de hechos objetivos como la muerte, despido o jubilación del antiguo titular (Real Academia Española, 2020 y Cáceres, 2018).

1.3. Incapacidad Moral Permanente

La figura de incapacidad moral permanente puede ser definida como aquella conducta del presidente de la República que afecte la dignidad del cargo presidencial, definición más amplia en la cual ya no solo podría ser interpretada como una incapacidad mental, además de tener un carácter sancionador (RPP Noticias, 2020). Además, dicha figura tiene múltiples interpretaciones, como el Abogado Constitucionalista Aníbal Quiroga refirió que la causal de vacancia presidencial por incapacidad moral permanente no ha

sido utilizada muchas veces, es por ello que no tiene una definición clara; sin embargo, en el caso del ex Presidente Alberto Fujimori se aplicó dicha causal a libre interpretación del Congreso de la República, sin que exista objeción alguna, interpretándola como aquella conducta indigna o inmoral que afecta la majestuosidad del cargo de Presidente de la República (RPP, 2020).

1.4. Vacancia por Muerte

El supuesto de vacancia presidencial, por muerte estuvo contemplado desde la primera Constitución de 1823 hasta la actual Constitución de 1993 y a lo largo de la historia han sido vacados varios presidentes por este supuesto. En ese sentido, los presidentes vacados por muerte fueron: 1. Agustín Gamarra (1941), 2. Miguel de San Román (1863), 3. José Balta (1872), 4. Remigio Morales Bermúdez (1890). 5. Manuel Candamo (1904), 6. Luis Miguel Sánchez Cerro (1933) (Cáceres, 2021).

1.5. Casos de la Vacancia Presidencial y por la causal de incapacidad moral permanente del Presidente de la República

Los casos en la historia constitucional en el que se haya aplicado la causal de vacancia presidencial por permanente incapacidad moral o física del Presidente de la República son cuatro casos; el primer ex Presidente fue José de la Riva Agüero en el año 1823 (destitución, aun no estaba regulado la incapacidad moral permanente del Presidente de la República), el segundo ex Presidente fue Guillermo Billinghurst en el año 1914, el tercer ex Presidente fue Alberto Fujimori Fujimori en el año 2000, y como cuarto y último caso fue al ex Presidente Martín Alberto Vizcarra Cornejo en el año 2020. No obstante, al ex Presidente Pedro Pablo Kuczynski Godard renunció al cargo Presidencial en el año 2018, siendo esta una causal de Vacancia Presidencial. Finalmente, al actual Presidente de la República Pedro Castillo Terrones, se le ha iniciado dos procesos de vacancia presidencial, siendo el último que sigue en proceso por incapacidad moral permanente, por lo tanto son tres supuestos de vacancia presidencial que se aplicaron en el transcurso de la república peruana y actualmente está en proceso de vacancia presidencial por incapacidad moral permanente al Presidente Pedro Castillo (Torres, 2018 y Comercio, 2021).

1.5.1. Vacancia de José Mariano de la Riva Agüero y Sánchez de Boquete

En ese sentido, el primer ex Presidente vacado fue José Mariano de la Riva Agüero y Sánchez-Boquete el 23 de junio de 1823, esto en razón a que los parlamentarios del

Congreso se atribuyeron una facultad la cual no tenían, eligiendo a dos oficiales venezolanos de las fuerzas armadas, siendo esta, una atribución específica del Presidente de la República, tal como desprende de la Carta de 1823, en el artículo 80, inciso 7, el que señala que: “Además son facultades exclusivas del Presidente: 7. Nombrar los oficiales del ejército y armada, y de Coronel inclusive para arriba, con acuerdo y consentimiento del Senado” (Congreso Constituyente, 1823). Gracias a dicha decisión tomada por los miembros del parlamento del Congreso, el Presidente de la República José de la Riva Agüero renunció al cargo presidencial, debido que el acto consumado por el Congreso fue tomado como un golpe de estado, afectando las funciones y distribución de poderes (Hakansson, 2018 y Vilcapoma, 2018). Por otro lado, el parlamento vaco al entonces presidente José de la Riva Agüero, por traición a la patria, dado que el parlamento lo acusó de acuerdo con la monarquía española; sin embargo, José de la Riva Agüero no lo aceptó se fue a Trujillo y dispuso la disolución de Congreso (Cáceres, 2021).

1.5.2. Vacancia de Guillermo Enrique Billinghurst Angulo

El segundo caso de Vacancia Presidencial, fue con el ex Presidente Guillermo Enrique Billinghurst Angulo el 14 de febrero del año 1914, debido que desde el inicio de su gobierno intentó impulsar una serie de reformas; sin embargo, los parlamentarios opositores del Congreso no estaban de acuerdo, por lo que continuamente lo presionaron hasta que se dio un golpe de estado. A consecuencia de ello, el Presidente Guillermo Billinghurst se vio obligado a renunciar al cargo presidencial, siendo llevado a Chorrillos forzándolo a dejar el país (Hakansson, 2018 y Vilcapoma, 2018). Aunado a ello, el Presidente Guillermo Billinghurst pretendió disolver el parlamento y gobernar a través de plebiscito, lo que desencadenó a que el Congreso lo vacara (Cáceres, 2021).

1.5.3. Vacancia de Alberto Fujimori Fujimori

El tercer caso de Vacancia Presidencial, fue con el ex Presidente Alberto Fujimori el 21 de noviembre del año 2000, esto se debió que después del golpe de estado del 05 de abril del 1992 y la nueva Constitución de 1993, se interpretó en base a la Ley N°26657; Ley de Interpretación Auténtica, la posibilidad que pueda postular por tercera vez, siendo según la interpretación del ex Presidente Alberto Fujimori estaba postulando recién por segunda vez, sin embargo, el 14 de septiembre del año 2000, se dio a conocer un video de un parlamentario de Perú Posible, quien habría recibido

miles de dólares por parte del Asesor Vladimiro Montesinos, para que deje la bancada de Perú Posible y se una al grupo parlamentario fujimorista, siendo así conocidos dichos vídeos como los Vladivideos en los cual se chantajeaba y se mostraba evidentemente la corrupción del gobierno, lo que generó que el ex Presidente Alberto Fujimori simule una captura a Vladimiro Montesinos la cual se llevó a cabo con un fiscal falso y luego que el ex Presidente Alberto Fujimori el 13 de noviembre del 2000 salió del país para la reunión de APEC (Asia Pacific Economic Cooperation, Foro de Cooperación Economía Asia – Pacífico) que queda en Brunei, sin embargo el Presidente Alberto Fujimori no fue a Panamá donde continuaba el certamen, y se dirigió a Japón donde decidió quedarse y renunció a la Presidencia de la República vía Fax el 19 de noviembre del 2000 (Hakansson, 2018, Torres, 2018, Vilcapoma, 2018 y García, 2018).

A consecuencia de ello, los congresistas del Congreso de la República decidieron no aceptar su renuncia, en cambio se presentó una moción de orden del día y un proyecto para vacar al Presidente Alberto Fujimori por el inciso 2 del artículo 113 de la Carta de 1993. En ese sentido, los congresistas interpretaron la causal de permanente incapacidad moral del Presidente de la República, como aquellas conductas indignas manifiestamente inmorales en las cual incurrió el ex mandatario Alberto Fujimori al haber renunciado vía Fax desde Japón y no asumiendo su responsabilidad y respeto a los ciudadanos peruanos, por lo que fue vacado con una mayoría simple (Hakansson, 2018, Torres, 2018, Vilcapoma, 2018, García, 2018 y Cáceres, 2021).

1.5.4. Vacancia de Pedro Pablo Kuczynski Godard

El cuarto caso de Vacancia Presidencial, fue con el ex Presidente Pedro Pablo Kuczynski Godard y los motivos de su renuncia comenzaron en diciembre del 2017 y terminó renunciando en el año 2018, debido a que las Comisiones Investigadoras del Congreso de la República, en el caso Lava Jato encontraron información que vinculaba al mandatario Pedro Pablo Kuczynski a través de sus empresas First Capital y Wesfield Capital con la Empresa Odebrecht, en el periodo en el que fue Ministro de Economía y Presidente del Consejo de Ministros del gobierno de Alejandro Celestino Toledo Manrique. Siendo así, fue cuestionado si en dicho periodo tuvo algún vínculo con dichas empresas, sin embargo, en reiteradas oportunidades lo negó, para luego confesar que sí tuvo alguna vinculación con las empresas First Capital y Wesfield

Capital (Hakansson, 2018, Torres, 2018, Vilcapoma, 2018, García, 2018 y Cáceres, 2021).

Por esa razón, los congresistas opositores del Congreso de la República, presentaron una moción de vacancia presidencial por la causal de permanente incapacidad moral contra el Presidente de la República, la cual se llevó a cabo el 21 de diciembre del 2017, con 79 votos a favor, pero necesitaban 87 votos para poderlo vacar, por lo que no reunieron los votos suficientes para vacarlo. Posteriormente, luego que el 24 de diciembre del año 2017 el Presidente de la República Pablo Kuczynski indulto a Alberto Fujimori, hecho que desencadenó el rechazo de los grupos políticos y generó sospechas de una negociación para evitar su vacancia, aunado a ello se incrementó las investigaciones por el caso Lava Jato, por lo que de nuevo los congresistas del Congreso presentaron otra moción en el año 2018, la cual se iba a llevar el debate el día 23 de marzo del 2018, sin embargo el 20 de marzo se divulgaron los videos llamados KENJIVIDEOS o MAMANIVIDEOS, en el cual mostraban supuestas negociaciones de votos para evitar la primera vacancia del Presidente Pedro Pablo Kuczynski, a causa de ello el Presidente se vio obligado a renunciar el mismo 20 de marzo, el cual fue formalizada el 21 de marzo del 2018, para evitar mayores complicaciones (Hakansson, 2018; Torres, 2018; Vilcapoma, 2018; García, 2018; Cáceres, 2021).

1.5.5. Vacancia de Martin Alberto Vizcarra Cornejo

En el periodo de gobierno del Ex Presidente Martín Vizcarra Cornejo del 2018 al 2020, se iniciaron dos procesos de vacancia presidencial, siendo la última la que llevó a vacarlo por el Congreso de la República. La primera moción de vacancia presidencial iniciada al Presidente Martin Vizcarra en ese entonces, fue por la divulgación de audios presididos por el congresista Alarcón, en los cuales se escuchaba la conversación del Presidente Martín Vizcarra Cornejo con su Asistente Karem Roca, en los cuales se escucharon coordinaciones del Presidente sobre que va decir en sus declaraciones en sede fiscal, debido a las contrataciones del cantante Richard Cisneros en el Ministerio de Cultura; sin embargo, al llegar a la votación de la vacancia presidencial por incapacidad moral permanente, el Congreso de la República sólo logró 32 votos a favor, 78 votos en contra y 15 abstenciones, por lo que no lograron la vacancia del Presidente Martin Vizcarra Cornejo. Cabe destacar que en el primer proceso de vacancia, el Poder Ejecutivo presentó una Demanda Competencial al

Tribunal Constitucional, dado que al inicio del proceso de Vacancia Presidencial por la causal de incapacidad moral permanente del Presidente de la República, estaría afectando la atribuciones del gobierno y el periodo presidencial; sin embargo cuando llegó a manos del Tribunal Constitucional para resolver, esta había llegado cuando ya el Congreso de la República había votado en contra de la vacancia presidencial, por lo que el Tribunal Constitucional sin mayor análisis de determinar qué es incapacidad moral permanente del Presidente de la República ni establecer parámetros de interpretación, decidió declarar improcedente la demanda por sustracción de la materia, dado que el Congreso ya decidió (Hidalgo, 2020; Barrera, 2020; Bravo, 2020; Zarate-Informe de Estudios Peruanos, 2020).

En el segundo proceso de vacancia presidencial en contra del Presidente Martín Vizcarra Cornejo de ese entonces, se dio por la divulgación de información de colaboradores eficaces, quienes refirieron que Martín Vizcarra Cornejo cuando fue Gobernador Regional de Moquegua habría recibido la cantidad de S/ 1.000.000.00 soles, por parte del Consorcio OBRAINSA por la buena pro de la obra Lomas Ilo, asimismo informaron que el consorcio ICCGSA e Incot pago la cantidad de S/1.300.000.00 soles, hechos que fueron atribuidos al Presidente Martín Vizcarra Cornejo; sin embargo tales imputaciones no fueron acreditadas de manera fehaciente, pero aunado al caso Richard Cisneros fueron motivos suficientes para el Congreso de la República vaque al Presidente Martín Vizcarra Cornejo el 09 de noviembre del año 2020, hecho inesperado dado que, fue vacado con la aprobación de 105 votos a favor (Hidalgo, 2020; Barrera, 2020; Bravo, 2020; Zarate-Informe de Estudios Peruanos, 2020).

1.5.6. Proceso de Vacancia al Presidente de la República José Pedro Castillo Terrones (2021-Actualidad)

El profesor José Pedro Castillo Terrones ganó las elecciones del 2021-2026, asumiendo el mando del 28 de julio del 2021, desde el inicio de su gobierno se ha evidenciado los cambios de gabinete, la elección de ministros inidóneos, supuestos hechos ilícitos de corrupción, su incompetencia o proceso de aprendizaje para manejar el país, entre otros que generan inestabilidad política hasta la actualidad, producto de ello la Congresista Patricia Chirinos el 18 de noviembre del 2021 ante el Congreso de la República hace un llamado a sus homólogos para que firmen su propuesta (moción de vacancia presidencial por incapacidad moral permanente del Presidente de la República), refiriendo que no tengan miedo, no se dejen comprar y que el presidente

no sabe distinguir entre el bien y el mal. Sin embargo, solo quedo en un intento de vacancia presidencial por parte de la congresista Patricia Chirinos, dado que no obtuvo mayor respaldo para las firmas de la moción de vacancia presidencial por permanente incapacidad moral del Presidente de la República. (La República, 2021).

El segundo proceso de vacancia presidencial que se llevó a cabo contra el Presidente Pedro Castillo en el corto periodo de ocho meses, fue iniciado el 08 de marzo del 2022, con el respaldo del 49 firmar para presentar la moción de vacancia, para luego el 14 de marzo del 2022, ser aprobada la moción N°2148 de vacancia, con 76 votos a favor, por lo que el Presidente Pedro Castillo y su abogado asistieron el 28 de marzo del 2022 al Congreso para dar explicaciones sobre las 20 razones por lo que quieren vacarlo; siendo los razones más conocidos por que lo quieren vacar, son por que hay un gabinete en la sombra, los escándalos de corrupción por las declaraciones de Karelím López en el Ministerio de Transportes, y por las mentiras en la declaraciones del Presidente Castillo en las investigaciones. Al llegar el día 28 de marzo del 2022, el Presidente Pedro Castillo Terrones y su abogado José Palomino Manchego asistieron al congreso y realizaron su defensa por 60 minutos y luego del debate del Congreso de la República, solo se llegó a 55 votos a favor de la vacancia presidencial, lo cual resultaban insuficientes para llegar a 87 votos y poder vacar al presidente, siendo el segundo intento de vacancia presidencial fallido contra el Presidente Pedro Castillo Terrones (Globovisión, 2022; La República, 2022).

2. Importancia de la Forma de Gobierno: El Presidencialismo Latinoamericano, El Presidencialismo Atenuado en el Perú y los Mecanismos de Control Político y Control Institucional

Las formas de gobierno contemporáneo más reconocidos es el Presidencialismo Estadounidense y el Parlamentarismo Ingles; no obstante, en los países Latinoamericanos adoptaron estos dos modelos y optaron como Pedro Planas refiere un Presidencialismo Latinoamericano.

2.1. Antecedentes del Presidencialismo en el Perú

El presidencialismo en el Perú, se puede decir que empezó con la Constitución Política de 1823 y hasta la actual Constitución de 1993, ya que una de las características del modelo presidencial es la separación de poderes, tal como lo señala el artículo 29° de

la Constitución de 1823, que señala que: “Ninguno de los tres Poderes podrá ejercer jamás ninguna de las atribuciones de los otros dos” (Congreso Constituyente, 1823). Asimismo, dicha característica está contenida en la Carta de 1993, en el artículo 43°, que señala que “La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes” (Congreso Constituyente Democrático y Referéndum, 1993).

Eso es por un lado, ya que también en el modelo presidencialista residen las instituciones como jefe de estado y jefe de gobierno en una sola persona, distintas características del ordenamiento europeo, dado que existía en ese entonces un monarca o rey, pero con el paso del tiempo se mantuvo esa figura como jefe de estado y luego se otorgó la atribución de jefe de gobierno a otra persona, caso contrario de lo establecido en la Constitución de 1823 en artículo 72° señala que: “Reside exclusivamente el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano con la denominación de Presidente de la República” (Congreso Constituyente, 1823). En tal sentido, es una característica propia del modelo presidencial que se mantiene en el Perú, teniendo en cuenta que actualmente en el artículo 118° de la Constitución del 1993 señala las funciones propias que tiene un Presidente que son vastas e importantes (Pease, 2010).

2.2. Formas Contemporáneas de Gobierno

2.2.1. Presidencialismo Estadounidense: Presidencialismo

El presidencialismo Estadounidense, es el primero que constituirse a partir de su propia Constitución de 1787, ya que, en el Continente Europeo, los países optaron por la forma de gobierno de un parlamentarismo, en el cual existe la distinción del jefe de estado que suele ser el rey o monarca por una sucesión hereditaria y luego el jefe de gobierno quien es elegido por el parlamento y está sujeto a votación del Congreso. Por otro lado, en Estados Unidos es donde nace el Presidencialismo puro, dado que el presidente es el titular del Poder Ejecutivo y este es elegido a través del voto popular por medio de los Colegios Electorales. En ese sentido es el Presidente es quien tiene la potestad de escoger a sus secretarios o ministros para el periodo de su gobierno; asimismo es el Presidente el jefe de estado y jefe de gobierno, por lo que a parte su competencia propia es quien representa al país a nivel internacional. Por otro lado, en el modelo presidencialista norteamericano es donde existe una verdadera separación

de poderes entre el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial (Ruiz, 2014 y Zamora, 2018).

Cabe destacar, que los secretarios o ministros no forman parte de un órgano colectivo (como el gabinete en el modelo parlamentarista), solo son quienes colaboran con el Presidente, asimismo, es también el Congreso escogido por el voto popular generando así un equilibrio de poderes, además es necesario mencionar que el Congreso no puede obligar al Presidente y a los secretarios a ser interpelados o censurarlos. Del mismo modo que en el modelo parlamentario existen instituciones representativas, en el modelo presidencial existen tres instituciones de sumas importancia, como el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo (Cámara de Representantes y Senado) y el Poder Judicial, sin dejar de lado el Sistema Federativo, que está conformado por cada órgano independiente, pero se ejerce un trabajo eficaz con el gobierno. Por lo tanto, comenzando con el Poder Ejecutivo, el Presidente de la República es elegido cada cuatro años de acuerdo como lo establece la Constitución de 1787, es también jefe de estado y jefe de gobierno, quien se encarga de la dirección del país, resaltando que en situación de crisis al Presidente se le confiere más poderes, hasta el punto que asemejarse a un dictador, todo ello con el fin de mantener el estado y la estabilidad del país. La segunda institución es el Congreso, que está conformado por la Cámara de Representantes y el Senado, que tiene entre sus facultades la creación de leyes y además el de iniciar el proceso de Impeachment ante los más altos funcionarios, por la comisión de un delito grave u alguna falta o inconducta, por lo que ejerce funciones de Tribunal de Justicia en caso de proceso de Impeachment. La tercera institución es el Poder Judicial, que con el paso del tiempo se ha ido consolidando y está dividido en tres niveles, siendo los Tribunales del Distrito, los Tribunales de Apelación y el Tribunal Supremo que es la última instancia, cabe destacar que el cargo de magistrado supremo es carácter vitalicio y es escogido por el Presidente de la República y ratificado por el Senado (Ruiz, 2014; Zamora, 2018).

2.2.1.1. Características del Presidencialismo Norteamericano

Las características del modelo presidencial, son las siguientes:

- a) La separación de poderes absoluta y consolidada: La elección del Presidente de la República es por voto popular de igual manera la del Congreso, por lo que el Presidente no recibe los votos o el respaldo del Congreso, sino más bien del pueblo.

- En ese sentido el Presidente es irresponsable político frente al parlamento, pero sí lo es frente al pueblo (Torralba, 2018).
- b) Igualdad entre Jefe de Estado y Jefe de Gobierno: El Presidente es Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, por lo que en una sola persona recae el Poder Ejecutivo, quien se encarga de la dirección del país y es quien nombra a los secretarios o ministros para llevar a cabo la política de gobierno (Torralba, 2018).
 - c) Determinación del Periodo de Gobierno: La duración del mandato presidencial está determinado en la norma, por lo que no puede cesar sus funciones hasta el término de su mandato; sin embargo, caben excepciones como la muerte, renuncia, o el juicio político que termine en la destitución del Presidente de la República (Torralba, 2018).
 - d) La existencia de controles no condicionantes: La separación de poderes de manera completa del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, y el Poder Judicial, acarrea la independencia del Poder Ejecutivo respecto del Poder Legislativo, por ello que no hay cuestiones de confianza, mociones de censura ni la posibilidad de disolución del congreso, sin embargo, existen mecanismo de frenos y contrapesos como el juicio político entre otros (Torralba, 2018).

Respecto en el ordenamiento peruano, se tiene un Presidencialismo Atenuado, por lo que contamos con las tres primeras características, más no con la última, dado que es un sistema mixto por decir lo menos, por lo que cabe resaltar que quien escoge al presidente es el pueblo.

2.2.1.2. El Impeachment Estadounidense

La institución del impeachment fue recogida del modelo inglés y adaptado al modelo estadounidense, teniendo en cuenta que es un país con un modelo Presidencial puro y federal. Por lo que, el impeachment es entendido como “El proceso constitucional que usa la Cámara de Representantes de los Estados Unidos para hacer juicio político (o acusar de mala conducta) a funcionarios de alto rango del gobierno federal, quienes pasan a ser juzgados por el Senado” (García, 2018). En ese sentido, el proceso tenía por finalidad primero la separación del funcionario del cargo, segundo se le inhabilitaba para el ejercicio de cualquier cargo público y tercero dejaba la posibilidad que puede ser investigado y sancionado por las instituciones correspondientes en caso que hubiera cometido delito (Torralba, 2018). Cabe señalar que, en el ordenamiento estadounidense en la institución de juicio político o conocido como impeachment en la Constitución 1787 de Estado Unidos, que se mantiene vigente con unas cuantas

reformas, y señala que los supuestos de impeachment son: “1. La traición – treason. 2. Cohecho o simplemente soborno – bribery. 3. Delitos graves – hights crimes. 4. Faltas o inconductas – misdemeanors” (García, 2018).

Siendo así, quedan claras los dos primeros supuestos porque están ligados a la comisión de un delito, siendo el primero traición y el segundo al delito de cohecho; sin embargo, las dos últimas causales quedan poco claras y ambiguas, dado que el tercer supuesto hace referencia a delitos graves, pero cuales son los delitos considerados graves, si bien es cierto puede ser entendido como aquellos delitos que afectan la vida o la colectividad, pero queda a libre interpretación del Parlamento considerar que es un delito grave. Por otro lado, el cuarto supuesto de faltas o inconductas abre un abanico de interpretaciones y posibilidades, ya que unos señalan que son un delito menor o aquella conducta reprochable, por lo que con esta causal queda mucha más abierta la posibilidad de encajar cualquier conducta la una falta o inconducta de acuerdo al parecer del parlamento (Torralba, 2018 y García, 2018).

En ese sentido, se puede advertir que incluso en el impeachment estadounidense, existen supuestos ambiguos a interpretación libre del congreso, lo cual asemeja a la realidad peruana respecto de la causal de vacancia presidencial por permanente incapacidad moral permanente del Presidente de la República, por lo que se requiere la regulación o supuestos claros para en caso de reforma constitucional en el Perú, no se siga teniendo normas ambiguas que generen inestabilidad política. Por otro lado, en el ordenamiento peruano se tiene el juicio político y antejuicio político, que tiene sus propias características que es distinto al impeachment estadounidense e inglés, pero del mismo modo tiene sus deficiencias y limitaciones en su aplicación.

2.2.2. Parlamentarismo Inglés: Parlamentarismo

El parlamentarismo inglés, nació de manera progresiva de acuerdo a la realidad que afrontaron los ingleses, siendo así uno de los precursores de las instituciones como el Parlamento, el Gabinete Ministerial, la alternancia en el gobierno, los partidos políticos y el sufragio, por lo que marco un inicio del desarrollo inglés la Constitución de 1215. Posteriormente en el siglo XVII Inglaterra pasa de una Monarquía Absoluta a una Monarquía Representativa, y en la actualidad el ordenamiento inglés está constituido de dos cámaras, la Cámara de los Lores y la Cámara de los Comunes y conquistaron ciertas facultades. Por otro lado, es el siglo XVIII donde se consolidó como una monarquía parlamentaria, dado que el Poder del Rey cede al Poder del Gabinete

responsable ante la Cámara de los Lores, quedando como principales instituciones inglesas, la Corona, el Gabinete y el Parlamento (Ruiz, 2014).

En ese sentido, empezaremos primero con la Corona que está conformada por el Rey o la Reyna, quien es el jefe de estado y significa Poder Ejecutivo, por lo tanto es quien representa la unión jurídica y política de la nación, asimismo no es responsable políticamente, pero aún mantienen pequeñas facultades como ratificar legislación de las Cámaras, nombrar a los más altos funcionarios y disolver el parlamento a pedido del Primer Ministro, sin embargo actualmente la Corona se limita a actividades ceremonial y protocolar. En segundo lugar, es el Gabinete que está constituido por el Primer Ministro que es el jefe de gobierno y elegido por la mayoría parlamentaria de la Cámara de los Comunes, y está constituido por su gabinete que es entre 15 a 25 miembros escogidos por el Primer Ministro y nombrados por el Rey, asimismo es el Primer Ministro quien asumido mayores facultades siendo así es el encargado con su gabinete de dirigir el gobierno. Y finalmente como tercera institución y la más importante en la que se concentra el poder es el Parlamento, que está constituido por la Cámara baja o Cámara de los Comunes y la Cámara alta o Cámara de los Lores, siendo la Cámara de los Comunes quien ostente mayor poder, asimismo es la Cámara de los Comunes quien elige al primer ministro y también puede quitarlo (Ruiz, 2014).

2.2.2.1. Características del Parlamentarismo Ingles

Las características del modelo parlamentario son las siguientes:

- a) Separación de poderes relativa o atenuada: El Poder Ejecutivo no nace de la voluntad popular, sino más bien por el Parlamento, quien elige al Jefe de Gobierno; y es el pueblo quien escoge a través de un partido político al parlamento y conocen quién podría ser el Jefe de Gobierno, dado que los partidos políticos proponen al Jefe de Gobierno (Torralba, 2018).
- b) Distinción entre Jefe de Estado y Jefe de Gobierno: El Jefe de Estado es la máxima autoridad estatal como el Rey, Monarca o Sultán dependiendo de cada país, es el Jefe de Estado más no gobierna, por lo que es como un Poder Neutro, el Jefe de Gobierno es quien está encargado de dirigir la política de gobierno con apoyo de sus ministros, el Jefe de Gobierno es conocido como Canciller, Primer Ministro, el cual varía dependiendo de cada país (Torralba, 2018).
- c) Indeterminación del periodo de gobierno: El mandato gubernamental no tiene periodo de gobierno determinado, sino más bien este depende si sale ganador el Partido del

gobierno, dado que si sigue ese partido sigue el Jefe de Gobierno; aunado a ello para mantenerse como Jefe de Gobierno debe demostrar destreza política y liderazgo (Torralba, 2018).

- d) Existencia de Controles Condicionantes: Debido que el Poder Ejecutivo recibe el poder del Poder Legislativo, existe una relación de dependencia, al que está sometido el Poder Ejecutivo para poder gobernar, asimismo se encuentra el gabinete de ministros en una relación que depende del parlamento (Torralba, 2018).

Cabe mencionar, que en el ordenamiento peruano al tener un modelo de gobierno de Presidencialismo Atenuado o Latinoamericano, no contamos con los tres primos supuestos, pero si existen controles condicionantes, en ese mismo sentido cabe mencionar que quien escoge al Jefe de Gobierno es el parlamento, y como hemos podido advertir de los últimos casos vacancia en el Perú, nuestro modelo presidencial se estaría distorsionando, pareciéndose más a un parlamentarismo.

2.2.2.2. El Impeachment Ingles

La institución de Impeachment nació en Inglaterra en el siglo XIII, que luego fue recogido por los países vecinos y por Estados Unidos, el cual fue adaptado en cada país. Asimismo, se puede entender de impeachment es acusar, inculpar, impugnar o juicio político; en ese sentido en el ordenamiento inglés es concebido como un juicio de caracteres penales, que iniciaba con la Cámara de los Comunes quien se encargaba de acusar ante la Cámara de los Lores y este se encargaba de enjuiciar emitir sentencia que podía llegar hasta la pena de muerte, teniendo en cuenta que en el ordenamiento inglés no había una separación de poderes, ya que el Parlamento funcionaba a veces como un Tribunal Político y luego como Tribunal Jurisdiccional. En cambio, a partir del 2005 se creó la Corte Suprema del Reino Unido, separando los poderes del estado, y a su vez evoluciono la institución del impeachment y otros países la recogieron con diferentes variantes. En ese sentido, cabe destacar que la Cámara de los Comunes y la Cámara de los Lores, siendo este último en caso de un proceso de impeachment tiene funciones como un Tribunal Jurisdiccional, ya que en caso que un funcionario incurriera en algunos de los supuestos de impeachment será sancionado por el parlamento (García, 2018).

En el ordenamiento peruano, cabe mencionar que es distinto, dado que si existe una separación de poderes y el Congreso no podría cumplir funciones jurisdiccionales, no obstante, tenemos un juicio y antejuicio político con ciertas particularidades, dado que

en caso de antejuicio político (delitos en el ejercicio de sus funciones), como lo señaló el Tribunal Constitucional, solo podrá haber una inhabilitación al Presidente de la República, en caso en Poder Judicial se emita una sentencia condenatoria. No obstante, en el caso de Juicio Político, si en el proceso de acusación constitucional, el congreso lo determinar infractor a la Constitución al Presidente de la República, si podrá inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública, dado que no se está dilucidando competencia jurisdiccional.

2.2.3. Presidencialismo Atenuado o el Presidencialismo Latinoamericano:

El Sistema Presidencial Atenuado de Gobierno, se puede entender a rasgos generales, cuando el poder constituyente (la Nación), elige democráticamente al Presidente, bajo un plazo determinado, y se elige de manera separada al Parlamento. Asimismo, el Poder Ejecutivo tiene ciertas facultades como el dictado de decretos con fuerza de ley, iniciativa en materia presupuestaria, entre otros, diferenciándose con las funciones específicas que tiene el Poder Legislativo (Ackerman, 2000; Linz, 1990).

En el modelo presidencial peruano, mantiene características del modelo presidencial como también del modelo parlamentario, sin perjuicio de ello está dotado en mayor medida características del modelo Presidencial, es por ello que el autor Pedro Planas refiere que el modelo de gobierno en los países de Latinoamérica es un Presidencialismo Latinoamericano. En ese sentido cabe destacar que en la Carta de 1993 en el artículo 43°, se desprende el principio de separación de poderes, características del modelo presidencial, dado que en el Perú existe verdadera separación de poderes porque la elección del Presidente de la República y el del Parlamento es a través del voto popular, por lo que un poder no depende del otro como en el modelo parlamentario (Torralba, 2018).

Por otro lado, otra de las características del modelo presidencial que se encuentra presente en el Perú, es en el cual el Jefe de Estado y Jefe de Gobierno recaen solo en una persona, el cual es el Presidente de la República, tal como lo señala el artículo 110° de la Constitución de 1993, que señala que “El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación (...)” (Congreso Constituyente Democrático y Referéndum, 1993), aunado a ello, recaen las facultades de representar al Estado y ser el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú. En ese sentido, también tiene las facultades otorgadas en el artículo 118° de la Constitución de 1993, asimismo la potestad de escoger a los ministros y poder removerlos,

reuniendo así las tres características más importantes del presidencialismo, la primera que en el Presidente de la República recaen las calidades de Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, como en el modelo presidencialista estadounidense, además el periodo de gobierno es determinado por cinco años en el Perú, tal como lo señala el artículo 112° de la Carta del 1993, que señala “El mandato presidencial es de cinco años, no hay reelección inmediata. Transcurrido otro período constitucional como mínimo, el ex presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones” (Congreso Constituyente Democrático y Referéndum, 1993); siendo así en el caso estadounidense es por el periodo de cuatro años, y como última característica es que el Presidente de la República es escogido por sufragio directo, y en el modelo estadounidense en por sufragio indirecto a través de los colegios electorales (Torralba, 2018).

En ese mismo sentido, cabe destacar que el Presidencialismo Latinoamericano, específicamente en el modelo de gobierno peruano, si bien es cierto mantiene mayormente características del modelo presidencial, tiene características del modelo parlamentario, tal como la cuestión de confianza, la interpelación, la censura, el referendo ministerial y la posibilidad por parte del Presidente de la República la disolución del Congreso de la República (Torralba, 2018).

2.2.3.1. Características del Presidencialismo Atenuado en el Perú

2.2.3.1.1. República:

Una República puede ser definida como una manera de gobierno en la que el Jefe del Estado es un presidente elegido democráticamente a través de elecciones generales por parte de los ciudadanos habilitados para tal fin y que tengan dicho derecho. En ese sentido en el Carta de 1993, en el artículo 43°, hace referencia que el Estado Peruano es una República y el Diccionario Panhispánico de Español Jurídico define república como “Forma Política del Estado cuyo jefe es elegido por los ciudadanos, directamente o a través de su parlamento, por un tiempo determinado, se contrapone al sistema monárquico en la que la condición de jefe de estado es hereditaria” (RAE, 2021). Cabe destacar que el estado peruano es una república dado que el pueblo es quien elige al Presidente de la República a través del voto directo, por el periodo de cinco años.

2.2.3.1.2. Democracia:

Podemos definirla como una forma de gobierno, también la definimos como una manera de organización social que atribuye la titularidad del poder al conjunto de la ciudadanía. Aquí tiene el poder, quien mejor represente al pueblo, a través de votaciones, por el cual elegimos representantes, esto es donde se une la voluntad de las mayorías (Bobbio, 1978; Ochoa del Río, 2007).

La democracia es un carácter de ordenación del Estado en la cual las disposiciones agrupadas son adoptadas por la ciudadanía mediante formas de participación directa o indirecta que confieren legalidad a sus actores. En sentido amplio, democracia es una forma de armonía social en la que los miembros son libres e iguales y las relaciones sociales se establecen conforme a mecanismos contractuales. (Bobbio, 1978; Ochoa del Río, 2007). La democracia se puede conceptualizar a partir de la clasificación de las maneras de gobierno realizada por Platón, primero, y Aristóteles, después, en tres tipos básicos: monarquía, donde el gobierno es de uno mismo, aristocracia donde el gobierno es de los expertos para Platón, y de los pocos, para Aristóteles y democracia donde el gobierno de todos para Platón y de los más, para Aristóteles.

Por otro lado, hay democracia indirecta o representativa cuando la decisión es tomada por personas de renombre por la ciudadanía como sus elegidos. Hay democracia participativa cuando se emplea un modelo político que viabiliza a los ciudadanos su capacidad de coligar y organizarse de tal modo que puedan ejercer una influencia directa en las decisiones públicas o cuando se facilita a la ciudadanía amplios mecanismos constitucionales consultivos (Bobbio, 1978; Ochoa del Río, 2007).

Finalmente hay democracia directa cuando la decisión es adoptada directamente por los miembros del pueblo, mediante elecciones, facilitación de la iniciativa legislativa popular y votación popular de leyes, concepto que incluye la democracia líquida. Estas tres formas no son excluyentes y suelen integrarse como mecanismos adicionales en algunos sistemas políticos, aunque siempre suele haber un mayor peso de una de las tres formas en un sistema político concreto. No debe confundirse República con Democracia, pues aluden a principios distintos, la república es el gobierno de la ley mientras que democracia significa el gobierno de la gente (Bobbio, 1978; Ochoa del Río, 2007; RAE-Democracia, 2021).

2.2.3.1.3. Unitario

El estado peruano, es un estado unitario, ya que la Constitución de 1993 lo ha desarrollado y constituido de esa forma del cual se desprende el principio de unidad del estado que se encuentra contenido en el artículo 43° la Carta de 1993, que señala: “La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible. **Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado** y se organiza según el principio de separación de poderes” (Congreso Constituyente Democrático y Referéndum, 1993). En ese sentido, el estado peruano es un estado unitario descentralizado, el cual está organizado por el gobierno nacional, gobiernos regionales y gobierno locales, si bien es cierto a los gobiernos regionales y locales se les otorga autonomía y potestades, estas tienen como fin el cumplimiento de las leyes del gobierno nacional, por lo que se estaría hablando de un estado unitario complejo, en el cual se les otorga una autonomía económica, autonomía administrativa y una autonomía política, referida a la elección de los órganos de sufragio (Caso Poder Ejecutivo contra la Municipalidad Provincial de Huaraz, 2010 y Caso Presidente de la República contra las Municipalidades Provinciales de Cajatambo y Yauyos y Canta, 2010). Tal como se desprende del artículo 191° de la Carta de 1993, que señala que: “Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de sus competencias. Coordinación con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones (...)” (Congreso Constituyente Democrático y Referéndum, 1993).

Asimismo, tienen autonomía para dictar leyes con rango de ley de acuerdo a los artículos 192.6° y 200.4° de la Carta de 1993, las cuales en base al principio unitario del estado deben de ir en armonía del gobierno nacional. Por lo que, se diferencia de los gobiernos federales, ya que se encuentran divididos por estados y cada estado tiene su propia normativa aplicada a dicha región, por lo tanto, cada estado tiene normativas distintas, lo que no sucede en un gobierno unitario descentralizado en el cual se fragmenta el poder y los niveles de gobierno a efecto que haya una mejor administración, sin dejar de lado que es un estado que se rige bajo un solo gobierno (Caso Poder Ejecutivo contra la Municipalidad Provincial de Huaraz, 2010; Caso Presidente de la República contra las Municipalidades Provinciales de Cajatambo; Yauyos y Canta, 2010).

En ese mismo sentido, el principio unitario del estado, se subdivide en otros dos sub principios, el primero es el principio de cooperación lealtad nacional y regional, que consiste que si bien es cierto se les otorga autonomía política, económica y administrativa a los niveles de gobierno regional y local, estos deben de cumplir con el principio de lealtad nacional, asimismo el gobierno nacional debe de cumplir con el principio de lealtad municipal, para el adecuado funcionamiento de un estado unitario descentralizado. El segundo subprincipio es el principio de taxatividad y cláusula de residual, que se desprende tácitamente del artículo 192.10° de la Carta de 1993, que señala que: “Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función conforme a ley (...)” (Congreso Constituyente Democrático y Referéndum, 1993). Se entiende que las competencias municipales y regionales están expresadas en la Constitución y leyes de desarrollo constitucional, por lo que las competencias que no estén comprendidas en dichas normas, son competencias del gobierno nacional. Asimismo, se tiene el principio de competencia, que se subdivide en el principio de distribución de competencias, del que se desprende que los órganos nacionales, regionales y locales tienen autonomía política normativa, por lo que la articulación de los niveles es en base al principio de competencia, luego el segundo subprincipio es el bloque de constitucionalidad de las ordenanzas municipales, el cual hace referencia a las competencias compartidas, exclusivas y delegadas de los órganos municipales. Además, se cuenta con el principio de efecto útil y poderes implícitos, la cual refiere que, al regular una norma constitucional o legal, implícitamente se les otorga a los órganos municipales la potestad de reglamentarlas, dado que si sería contrario carecería de eficacia y práctica. Y finalmente el otro principio de progresividad en la asignación de competencias transferencias de recursos, hace referencia al proceso de descentralización que se hace de manera progresiva y por etapas (Caso Poder Ejecutivo contra la Municipalidad Provincial de Huaraz, 2010; Caso Presidente de la República contra las Municipalidades Provinciales de Cajatambo y Yauyos y Canta, 2010).

2.2.3.1.4. Representativo

El estado peruano, es un estado representativo tal como señala el artículo 43° de la Constitución de 1993, pero este se concretiza con la participación de la ciudadanía cuando va las urnas a elegir de manera directa a su candidato, tanto sea al Presidente de la República para la elección de cinco años, para los Congresistas de la República por el mismo periodo, para los gobiernos regionales y las municipalidades distritales

en la cual el ciudadano participa en las votaciones de los funcionarios, con quien se siente identificado y representado tanto en el Parlamento, como en el gobierno (Villarán, 2016).

En ese sentido, la Carta de 1993, en el artículo 31°, lo desarrolla:

Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica. Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación. Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente. El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años de edad. Es facultativo después de esa edad. La ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana. Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos. (Congreso Constituyente Democrático y Referéndum, 1993)

Por lo tanto, se puede advertir los mecanismos en los cuales participa la ciudadanía, entre otros el referéndum, supuesto que se da cuándo el Congreso de la República quiere hacer una reforma constitucional, y solo cuenta con la votación y aprobación de una sola legislatura, por lo que convoca a referéndum para la participación de la ciudadanía y si está se encuentra de acuerdo con dicha reforma constitucional, aunado a ello, la ciudadanía pueda participar en la revocatoria de autoridades cuando su desempeño y probidad estén cuestionados (Villarán, 2016).

2.2.3.1.5. Descentralizado

El estado peruano, es un estado descentralizado con tres niveles de gobierno, el nacional, el regional y el local que tiene por finalidad ejercer una administración que llegue a todo el país, asimismo el artículo 188° de la Carta de 1993, señala que:

La descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objeto fundamental el desarrollo integral del país. El proceso de descentralización se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales. Los Poderes del Estado y los Organismos Autónomos, así como el Presupuesto de la República se descentralizan de acuerdo a ley. (Congreso Constituyente Democrático y Referéndum, 1993)

A consecuencia de ello, este proceso de descentralización tiene por finalidad ejercer una administración efectiva y armónica, teniendo en cuenta que es de manera progresiva y con el respeto del principio de lealtad nacional de los órganos municipales y regionales y del respeto del principio de lealtad municipal del gobierno nacional (Caso Poder Ejecutivo contra la Municipalidad Provincial de Huaraz, 2010).

2.2.3.1.6. La Legitimidad del Presidente de la República en el Presidencialismo Atenuado o Latinoamericano

En el modelo presidencial peruano, la legitimidad del presidente de la República y la legitimidad del Congreso República, está bifurcada ya que es el pueblo quien los elige a efecto que sean sus representantes, por lo que ambas instituciones gozan de ese respaldo y legitimidad (Cairo, 2017 y Pease, 2010). Por lo tanto, el Presidente de la República goza de la legitimidad del voto directo, tal como se desprende de Carta de 1993, en el artículo 110°, que señala que: “El Presidente se elige por sufragio directo. (...) Junto con el Presidente de la República son elegidos, de la misma manera, con los mismos requisitos y por igual término, dos vicepresidentes” (Congreso Constituyente Democrático y Referéndum, 1993). Por consiguiente, es necesario

destacar que dicha legitimidad se recoge desde la Constitución de 1823 hasta la actual Constitución de 1993 que en el artículo 43°, señala que: “La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El estado es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de separación de poderes” (Congreso Constituyente Democrático y Referéndum, 1993).

En ese sentido, cabe destacar que en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Petro Urrego vs. Colombia, refiere que los cargos de elección popular gozan del respaldo y de legitimidad por la voluntad popular, y en esos casos se debe respetar los derechos políticos de los funcionarios, por lo que, consideramos que en caso del Presidente de la República en el Estado Peruano, es elegido a través del voto popular con mayoría simple y por un periodo determinado de cinco años tal como se desprende de los artículos 111° y 112° de la Carta de 1993 y del propio modelo de gobierno que contiene la Constitución de 1993, debe existir mayor prudencia al iniciarse un proceso de vacancia presidencial (Cairo, 2017 y Pease, 2010).

2.2.3.1.7. Responsabilidad del Presidente de la República

En el modelo de gobierno peruano, puede haber dos tipos de responsabilidad, la primera la responsabilidad política, la cual puede ser difusa o institucional y la responsabilidad jurídica del Presidente de la República, siendo así, la responsabilidad política difusa del presidente, se da cuando la población rechaza el gobierno del presidente, a través de la opinión pública o encuestas, y esta se consolida cuando el pueblo decide no votar por él en las próximas elecciones, por otro lado, la responsabilidad política institucional del Presidente de la República la asume el Consejo de Ministros, dado que de acuerdo al modelo Presidencial que mantiene el Perú, se debe tener en cuenta que el Poder Ejecutivo está constituido también por los ministros y el Presidente del Consejo Ministros (Cairo, 2017 y Pease, 2010). Por lo que cabe destacar lo señalado en el artículo 120° de la Constitución Política de 1993, que señala que: “Son nulos los actos del Presidente de la República que carecen de refrendación ministerial” (Congreso Constituyente Democrático y Referéndum, 1993).

Por consiguiente, se puede advertir, que los actos del Presidente de la República para que tengan validez y efectos es necesario que esté respaldado por el Consejo de Ministros, en caso contrario no tendría validez los actos del Presidente, por ese motivo

son los ministros quienes asumen la responsabilidad política institucional tomadas por el Poder Ejecutivo (Cairo, 2017; Pease, 2010).

Asimismo, es el Consejo de Ministros quienes responden por sus propios actos o por separado y por los actos del Presidente de la República, cabe señalar que se da la crisis total del gabinete cuando el Congreso de la República no le da la confianza al Presidente del Consejo de Ministros, por lo que todos los ministros tienen que renunciar y también cuando la confianza es rehusada, es censurado o es removido por parte del Presidente de la República, tal como lo señala el artículo 133° de la Carta de 1993, por lo que a modo de conclusión el Presidente de la República está exento de responsabilidad política institucional, pero quien lo asume es el Consejo de Ministros como control político (Cairo, 2017; Pease, 2010).

Por otro lado, si bien es cierto que el Presidente de la República no tiene una responsabilidad política institucional, eso no quiere decir que no tenga una responsabilidad jurídica, ya que el Presidente de la República si tiene una responsabilidad jurídica (Cairo, 2017; Pease, 2010). En ese sentido, el Presidente tiene responsabilidad jurídica en caso cometa algún ilícito penal, sin embargo de acuerdo al ordenamiento jurídico peruano el Presidente de la República sólo puede iniciarse proceso por los delitos establecidos en el Constitución, en el artículo 117, que señala:

El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la Patria, por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral. (Congreso Constituyente Democrático y Referéndum, 1993)

Esto no quiere decir, que el Presidente de la República sea irresponsable por la comisión de otros delitos, más bien es que este solo puede ser acusado durante su mandato solo por los delitos antes mencionados, aunado a ello, goza de una prerrogativa llamada antejuicio político que la conoce el Congreso de la República a través de una acusación constitucional y es quien determina el levantamiento de dicha prerrogativa, beneficio que goza hasta luego de cinco años dejado el cargo el

presidente. Asimismo, el Presidente de la República, responde por los actos que infraccionen la constitución, y por el mismo modo se inicia a través de una acusación constitucional, la cual de ser aprobada en el Congreso de la República el Presidente es destituido del cargo por dicha infracción. (Cairo, 2017; Pease, 2010; Diccionario Hispánico del Español Jurídico, 2021). En ese mismo sentido, queda reducida los supuestos en los cuales el Presidente de la República pueda responder por cualquier ilícito penal en ejercicio de sus funciones y delitos comunes otorgándole demasiado poder (Eguiguren, 2021).

Cabe destacar, que si bien es cierto el Presidente de la República tiene una prerrogativas que protegen su periodo de gobierno, y tiene un limitado de supuestos para poder acusarlo y responda jurídicamente, eso no quiere decir que el Congreso de la República pueda usar una figura ambigua para vacarlo y desnaturalizar el sistema presidencialista, sino que se requiere la regulación de la incapacidad moral permanente del Presidente de la República, para que este pueda responder por actos ilícitos que revistan gravedad.

2.2.3.1.8. Mecanismos de Control Político en el Presidencialismo Latinoamericano o Presidencialismo Atenuado

a) Control Político

El control político en el Perú, debe ser entendido como una de las funciones que tiene el Poder Legislativo, que reside en el Congreso de la República (Parlamento), para poder ejercer un control respecto de las administración, gestión y manejo del gobierno por parte del Poder Ejecutivo. Aunado a ello, el parlamento tiene como mecanismos de control político los siguientes: “La dación en cuenta, la estación de preguntas, la moción de interpelación, la moción de censura, las comisiones de investigación y la acusación constitucional” (Congreso Constituyente Democrático y Referéndum, 1993); mecanismos de control político contemplados en la Constitución Política del Perú de 1993 (García, 2006; Pérez, 2005).

El control del poder político puede ser entendido como la facultad que tienen los órganos del Estado, para velar el cumplimiento de las funciones que tienen los otros órganos del estado. Esto debe ser entendido que el Parlamento, como poder del Estado, tiene la facultad de ejercer un control político al Poder Ejecutivo y a otros poderes del Estado,

como el Tribunal Constitucional, el Defensor del Pueblo y la Corte Suprema; asimismo, dicho control político está fundamentado meramente razones políticas (Aragón, 1985).

i. Interpelación

La figura de la interpelación la encontramos en el artículo 131° de la Constitución Política del Perú, que expresamente señala:

Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros, o de cualquiera de los ministros, cuando el Congreso los llama para interpelarlos. La interpelación se formula por escrito. Debe ser presentada por no menos de quince por ciento del número legal de congresistas. Para su admisión, se requiere el voto del tercio del número de representantes hábiles; la votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión. El Congreso señala día y hora para que los ministros contesten la interpelación. Esta no puede realizarse ni votarse antes del tercer día de su admisión ni después del décimo. (Congreso Constituyente Democrático y Referéndum, 1993)

Es un mecanismo de control político legalmente democrático que se presenta dentro de un Estado Social y democrático de derecho, es el requerimiento que se realiza a una persona para que dé cumplimiento a una obligación, en algunos casos y atendiendo a cada situación concreta pueda ser necesario que previo a iniciar un proceso judicial, se necesitó que exista un requerimiento previo, esto para determinar que existe incumplimiento y para estos tipos de casos es que se realicen las interpelaciones, ahora las interpelaciones contenidas en nuestra carta magna, como bien sabemos son instituciones parlamentarias, que se afrontan contra los ministros de estado (García, 2017; Bernales, 2017).

Uno de los objetivos fundamentales de la interpelación es fiscalizar y controlar la acción del gobierno actual, más no sancionar siendo por ello la rendición de cuentas de los ministros interpelados sobre sus funciones y tareas que vienen desempeñando en su mandato, y por ende poner en evidencia alguna falencia técnico política de los miembros del gobierno. Para ello requiere por lo menos el respaldo del 15% de los

miembros del Congreso de la República, siempre para transparentar las acciones del Gobierno (García, 2017; Bernales, 2017).

ii. Censura

La censura se encuentra estipulado en el artículo 132° de nuestra Constitución Política del Perú, también es un mecanismo de control político, y se encuentra íntimamente relacionado exclusivamente con el procedimiento de interpelación el cual una vez finiquitado y al no haber satisfecho los cuestionamiento de los congresistas o parlamentarios, la oposición presenta la moción de censura como señal de castigo o sanción, en contra del ministro de estado interpelado, siendo necesario para ello contar por lo menos con el no menos del 25% del número legal de curules del congreso, siendo debatido esta moción de censura y resuelto por el mismo congreso entre el cuarto y décimo día natural después de su presentación (García, 2017; Bernales, 2017).

Ahora para que esta moción de censura sea aprobada, se requiere como requisito fundamental el voto de más de la mitad del número legal de parlamentarios del Congreso de la República, de conformidad al artículo 132° de la Constitución Política del Perú y el literal a) del artículo 86° del Reglamento del Congreso peruano (García, 2017; Bernales, 2017).

iii. Cuestión de Confianza

La Cuestión de Confianza se encuentra regulada en el artículo 130° de nuestra Carta Magna, aquí debemos hablar sobre el balance de los poderes del Estado, a partir de ahí surge el principio del balance de poderes, que básicamente busca equilibrar el poderío del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo y del Poder Judicial. Así por un lado el Congreso de las República tiene la herramienta constitucional de la moción de censura y el Poder Ejecutivo tiene a la cuestión de confianza, mediante el cual el gobierno, pide un respaldo político al congreso sobre la voluntad gubernamental de conseguir una concreta finalidad política, para esto tenemos dos tipos de cuestión de confianza, siendo incluso señalado por nuestro Tribunal Constitucional que es la voluntaria o facultativa y la necesaria u obligatoria. En el segundo supuesto se da por pedido del Presidente del Consejo de Ministros, a nombre del todo el consejo de ministros es decir a nombre de todas las carteras ministeriales, pidiendo que el Congreso de la República legitime la conformación del Consejo de Ministros y esta es

obligatoria porque debe producirse cada vez que se forme un nuevo gabinete ministerial (Landa, 2020).

En cuanto a la Cuestión de Confianza Facultativa puede ser solicitado al Congreso de la República por un ministro individualmente o por el Presidente del Consejo de Ministros a nombre de todo el Gabinete, si es que es solicitada por un ministro individualmente, es que pide al Congreso que adopte una decisión determinada relativa a su sector, y si es que el congreso niega la cuestión de confianza el ministro está obligado de dirimir es decir poner fin a su cargo ministerial sin que ello involucre a otros ministerios, ahora si la cuestión de confianza presentada por el Presidente del Consejo de Ministros es rechazada entonces se produce la famosa crisis total del gabinete que implica la renuncia de todos los ministros que la conforman. Los supuestos de la cuestión de confianza facultativa son abiertos ya que el Poder Ejecutivo tiene un amplio abanico de posibilidades siempre que tenga relación con las políticas que requieran su gestión (Landa, 2020).

Para ello se puede disolver el congreso si esta ha censurado a su gabinete por dos veces consecutivas, no puede disolverse el congreso en su último año de mandato o cuando estemos en un estado de sitio (Landa, 2020).

iv. Acusación Constitucional

La acusación constitucional en el Perú, procede ante dos tipos de procedimientos, de acuerdo a los artículos 99 y 100 de la Constitución Política del Perú de 1993. El primer procedimiento es llamado juicio político, supuesto que se da cuando altos funcionarios cometen alguna infracción a la constitución y el Congreso de la República es el encargado de iniciar dicho procedimiento y sancionar al funcionario de ser caso. El segundo procedimiento es llamado antejuicio político, prerrogativa política que gozan los altos funcionarios del estado y funciona como una antesala para luego dar inicio a una investigación por parte del Ministerio Público y ser procesado por el Poder Judicial (Chaname, 2018; Durand, 2018; Caso 65 congresistas de la República, 2003).

Cabe destacar, que la división de dos procedimientos de acusación constitucional nace por parte del Tribunal Constitucional, a causa del caso de la destitución de los miembros del Tribunal Constitucional en 1997, sin embargo, otros autores consideran que la acusación constitucional es sólo un procedimiento el de antejuicio político, como era contemplado en las anteriores constituciones y que recién agregaron a figura de

juicio político (Chaname, 2018; Durand, 2018 y Caso 65 congresistas de la República (Expediente N°0006-2003-AI/TC), 2003).

A modo de ejemplo, cabe mencionar lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N°03760-2004-AA/TC en el fundamento 10, señala que:

Este colegiado considera que, si bien es cierto constituye un requisito indispensable para ser pasible de la sanción de inhabilitación, prevista en el artículo 100 de la Constitución, al ser uno de los funcionarios previstos en el artículo 99 de la Constitución, ello no implica, necesariamente, que el funcionario acusado deba encontrarse en ejercicio de sus funciones, sino que los delitos de función y la infracción constitucional que no son materia de acusación hayan tenido lugar con ocasión de haber ocupado el cargo público. Ello es aún más evidente en el caso del Presidente de la República, pues de acuerdo con el artículo 117 de la Constitución, el Presidente de la República solo puede ser acusado, durante su mandato, por traición a la patria, por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales, por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral. Por tanto, las acusaciones que se fundamentan en la comisión de otros delitos e infracciones constitucionales tendrán lugar, evidentemente, una vez que el Presidente de la República ha concluido su mandato constitucional o cuando se declare la vacancia de la Presidencia de la República de acuerdo con el artículo 113 de la Constitución Política. (Expediente N°03760-2004-AA/TC)

En lo señalado anteriormente, el Tribunal Constitucional han señalado en su jurisprudencia que en los casos de infracción constitucional se da cuando el hecho contraventor o contravenido se encuentra claramente e inequívoca señalado en el artículo de la Constitución, caso contrario hacer una analogía se estaría vulnerando el

principio de legalidad más aun cuando dicha infracción constitucional generaría una sanción y control político por parte del parlamento, por lo cabe mencionar que el principio de legalidad es reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 9° (Tupayachi, 2018; Expediente N°3593-2006-AA/TC; Expediente N°0156-2012-PHC/TC).

- **El Juicio Político:**

La figura de juicio político nace en Inglaterra en el siglo XIV, con finalidad de sancionar a los altos funcionarios, asimismo, dicha figura del *impeachment* fue acogida en Estados Unidos la cual toma características distintas al modelo inglés, dado que, en el modelo norteamericano el juicio político se da por determinados supuestos, como por traición, cohecho o soborno, delitos graves, faltas o inconductas, y en caso que sean probadas se procede a la destitución del funcionario. Por otro lado, la figura del juicio político fue acogida por muchos países Latinoamericanos como el Perú, en el modelo peruano el juicio político se da cuando un alto funcionario infracciona la constitución, por lo que, el Congreso de la República inicia un procedimiento político y en caso de comprobarse el alto funcionario es destituido de su cargo (Armagnague, 1995; Pérez, 2009, como se citó en Bastos, et al., 2012, pp. 278-279; García, 2018).

Por lo que, el juicio político con el transcurso de la historia constitucional peruana se ha ido adaptando a nuestro modelo de gobierno peruano. Por lo tanto, el juicio político se puede entender como un procedimiento de contenido eminentemente político, el cual es seguido en su totalidad ante el Congreso de la República, el cual tiene la facultad de sancionar a los altos funcionarios que hayan cometido faltas políticas, para lo cual, la aplicación de dicha sanción es necesario una votación favorable de 2/3 del número de congresistas, sin contar con la Comisión Permanente. Asimismo, se debe entender que el juicio político no es un juicio penal, en el cual se busca sancionar al funcionario por la comisión de un delito, sino lo que se busca es la separación del cargo, ya que, resulta una situación perjudicial para el Estado (Caso 65 Congresistas de la República Expediente N°0006-2003-AI/TC, 2003; García, 2018; Broussard, 1992; Manual, 1992).

La infracción a la Constitución, se puede definir como aquel acto u omisión que vulnera o viole el contenido de una norma o dispositivo constitucional; por lo tanto, la infracción a la constitución es aquella conducta cometida por alto funcionario

que realiza una conducta prohibida por la Constitución u omite la realización de una obligación establecida en la norma constitucional. Asimismo, la infracción a la Constitución puede ser entendida por el incumplimiento de tratados (que no versen sobre derechos humanos), de una resolución judicial u otras obligaciones. Por otro lado, de acuerdo a lo establece el artículo 99 y 100 de la Constitución Política de 1993 y en Expediente N°0006-2003 del Tribunal Constitucional, refiere que el juicio político se da cuando se infracciona a la constitución; sin embargo, en los casos que se inició el procedimiento de juicio político por infracción a la Constitución, se ha podido evidenciar que es un supuesto muy ambiguo y es necesario establecer ciertos criterios o parámetros de que se considera una infracción a la Constitución. Por otro lado, el juicio político si bien es cierto de su nomenclatura resultaría que el Presidente es responsable políticamente, no obstante, el juicio político es un regulador de la conducta del Presidente de la República, dado que en este proceso de juicio político se inicia en caso el jefe de estado haya incumplido o violado una norma constitucional, lo cual si bien es cierto no es delito, si genera una responsabilidad como mandatario, la cual conllevaría a una posible destitución inhabilitación (García, 2008; Eguiguren, 2007; Chaname, 2018; Eguiguren, 2021).

- **El Antejudio Político:**

La figura de antejudio político, tiene antecedentes desde hace muchos años atrás, ya que, siempre se ha buscado un mecanismo para poder sancionar y responsabilizar a los altos funcionarios que hayan cometido delitos en el ejercicio de sus funciones, en el fuero inglés se creó la figura del *impeachment*, figura a través de la cual se dotaba al Parlamento la potestad de sancionar penalmente a aquellos funcionarios que hayan cometido delitos en el ejercicio de sus funciones, por lo que, otros países europeos acogieron dicha figura con ciertos cambios. En Francia en la creación de la Constitución de 1791, trataron de insertar la figura del *impeachment* inglés; sin embargo, no se pudo insertar de la misma forma, dado que, en ese entonces en Francia existía un respeto irrestricto al principio de separación de poderes y además existía solo una cámara parlamentaria. Por otro lado, es partir de la Constitución de Cádiz de 1812, que influenció a los demás países a contener la figura del *impeachment*, por lo que, fue acogido en el Perú a partir de la Constitución de 1828 hasta la Constitución de 1979. Es por ello, que la figura de antejudio político ha tomado sus propias características en el Perú, debido que se puede entender como una antesala al juzgamiento penal en el fuero

ordinario, por lo que, se asemeja a la figura de la inmunidad parlamentaria (Díez-Picazo, 2000; García, 2000; Volpi, 2003, como se citó en Bastos, et al., 2012, p. 25; García, 2018).

Es una prerrogativa política que tienen los altos funcionarios del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 99 de la Constitución Política de 1993, que consiste que en caso que los altos funcionarios hayan cometido algún delito en el ejercicio de sus funciones, estos no podrán ser juzgados de manera inmediata por el fuero ordinario, sino que primero se deberá seguir un procedimiento político jurisdiccional, ante el Congreso de la República, el cual se encargará de determinar la verosimilitud de los hechos materia de acusación, para así, luego de haberse acreditado en el fuero congresal si creen que existen suficientes medios probatorios de una presunta comisión de un delito en el ejercicio de sus funciones, por parte de algún alto funcionario, recién de levantarse dicha privilegio, se podrá juzgar al funcionario en el fuero ordinario (Caso 65 Congresistas de la República, 2003). Asimismo, la finalidad de esta prerrogativa que tienen los altos funcionarios es la de protegerlos de los excesos del ejercicio de la política, por lo que el Congreso de la República se encarga en el procedimiento de acusación constitucional es analizar si dicha acusación está libre de cuestiones o presiones políticas y si procedería que el órgano jurisdiccional (Poder Judicial) tenga que conocer el caso dado que existe una relevancia penal jurídica. Finalmente, esa prerrogativa es una antesala del funcionario para que luego sea juzgado por la Corte Suprema, la cual tiene como fin evitar los abusos de poder (Chaname, 2018; Caso 65 congresistas de la República Expediente N°0006-2003-AI/TC, 2003 y Eguiguren, 2021).

b) Control Institucional

La figura de vacancia presidencial por la causal de incapacidad moral permanente del Presidente de la República, se puede entender que es un mecanismo de control institucional, en el cual el Parlamento como poder constituido, tiene la facultad de apartar al cargo al Presidente de la República, cuando la conducta del Presidente sea altamente reprochable, afectando la majestad del cargo. Por lo tanto, la figura de incapacidad moral permanente es un mecanismo de control institucional, a fin de garantizar el ejercicio razonable de poderes, proteger la legitimidad y estabilidad democrática, como también

respetar el equilibrio de poderes (Caso de la vacancia del Presidente de la República por incapacidad moral - Expediente N°00002-2020-CC/TC, 2020).

i. Vacancia Presidencial por Incapacidad Moral Permanente

La figura de vacancia presidencial a diferencia del juicio político, antejuicio político y demás instituciones de control político, la vacancia presidencial es una figura de control institucional que tiene por finalidad determinar si se cumplieron determinadas causales objetivas que se encuentran contenidas en el artículo 113 de la Carta de 1993; sin embargo, existe una causal la que genera mayor debate respecto de su interpretación como es la incapacidad moral permanente del Presidente de la República, dado que se puede comenzar a interpretar los diferentes significados de moral o moralidad, lo cual devendría a una variada concepción de lo que es moral sujeto o a la vista de la moralidad en particular de las personas y en este caso del Congreso de la República., por lo que la causal de incapacidad moral permanente del Presidente de la República es una causal indeterminada y ambigua (Gutiérrez, 2018; Caso Vacancia de presidente de la República por incapacidad moral - Expediente N°00002-2020-CC/TC, 2020).

Por lo que, para un mayor entendimiento de dicha causal, se definirá por partes, primero qué es incapacidad, luego que es permanente y finalmente que es moral. Empezando con la definición de incapacidad según la Real Academia Española lo define como "*Falta de capacidad para hacer, recibir o aprender algo*", en esta definición engloba la incapacidad física y la mental, siendo la primera como aquella incapacidad motriz y la segunda como aquella incapacidad psíquica o intelectual. Por otro lado, que es permanente, la Real Academia Española lo define como "*Sin limitación de tiempo*", esto se entiende que tiene una duración indeterminada, por lo que dicha incapacidad tiene una duración indeterminada, o sus consecuencias son sin límite de tiempo (Gutiérrez, 2018; Caso Vacancia de presidente de la República por incapacidad moral -Expediente N°00002-2020-CC/TC, 2020).

Por otro lado, realizando una breve comparación de la figura de incapacidad moral permanente del Presidente de la República, con otras instituciones como en el Código de Ética de la Función Pública, en el artículo 8° hace referencias a las prohibiciones que tiene el funcionario como el de mantener interés en conflicto entre el personal y el público, afectando el cumplimiento de sus deberes y funciones, asimismo en el artículo 5° el reglamento cabe destacar el punto de la credibilidad y la confianza que se le debe

dar a la comunidad y quienes ejercen la función pública. En ese mismo sentido, en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en el artículo 16, numeral 3 tienen la causal que el magistrado vaca por “incapacidad moral o incapacidad física permanente que inhabilite para el ejercicio de a la función ” (Congreso de la República, 2004) y en el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en el artículo 19°, numeral 12 refiere que es obligación del magistrado mantener conducta personal ejemplar; sin embargo, al igual que en caso de la figura de incapacidad moral del Presidente de la República tiene una interpretación ambigua y variada. Y finalmente en la normativa del Consejo Nacional de la Magistratura, en el artículo 11, numeral 3 de la Ley Orgánica refiere que el consejero vaca por incapacidad moral o psíquica o incapacidad física permanente, por lo que cabe destacar que el Consejo Nacional de la magistratura tuvo oportunidad de mencionar algunos punto aplicables en la Resolución N°2010-2015-PCNM, del 13 de noviembre del 2015, siendo así:

1. La suma desconfianza ciudadana de la capacidad moral del consejero, puede afectar gravemente la institucionalidad y credibilidad de la entidad;
2. El énfasis de la incapacidad moral es un asunto complejo, pues debe valorar el impacto social de que el funcionario siga en el cargo y;
3. La valoración no solo es de los hechos y pruebas, sino también del principio de legitimada social de las instituciones tutelares. (Gutiérrez, 2018)

Asimismo, cabe destacar los alcances desarrollado que puede ayudar a examinar un pedido de vacancia, siendo así; 1. El procedimiento se debe regir por el principio de razonabilidad, 2. El concepto de permanencia no implica necesariamente una pluralidad e acciones, 3. La permanencia comprende la evaluación de su la conducta y sus efectos se mantienen estable e inciden en el ejercicio del cargo, 3. La incapacidad moral es una figura excepcional gravedad, sin capacidad de corrección o reversión, 4. No se debe omitir las consideraciones jurídico-constitucionales, lo que incluye la jurisprudencia constitucional, 5. Se debe identificar con claridad y suficiencia los actos y omisiones respectivas, 6. Se debe verificar si se cumplió la obligación de desenvolverse con una conducta que revele un compromiso con el interés público , 7. Se debe garantizar el procedimiento debido, 8. La evaluación de la conducta no se restringe al ámbito de la mera conveniencia y oportunidad coyuntural. 9. Se mantiene la necesidad de la fundamentación jurídica y actuación de medios probatorios. 10. se

debe acreditar los intereses en conflicto. 11. La desconfianza y falta de credibilidad ciudadana se debe referir a la afectación grave de institucionalidad de la entidad. 12. Se debe valorar el impacto social de que el funcionario siga en el cargo, 13. No es relevante si la inconducta se cometió antes de asumir el cargo, sino su influencia objetiva en el desempeño de la función (Gutiérrez, 2018).

3. Tipos de interpretaciones en el ordenamiento jurídico: Interpretación de la figura de incapacidad moral Permanente

Las interpretaciones en la norma son extensas y muy variadas, por lo que se desarrollaran las interpretaciones más importantes e interpretaciones de la figura de incapacidad moral permanente del Presidente de la República según otras ramas del derecho.

3.1. Interpretaciones sobre la figura de incapacidad moral permanente

La figura de incapacidad moral permanente causal de vacancia presidencial, es una causal subjetiva en comparación de las otras cuatro causales objetivas, que se encuentran establecidas en el artículo 113° de la Constitución Política 1993, por lo que, en el transcurso de la historia constitucional peruana, la causal de incapacidad moral permanente ha tenido una interpretación distinta a la que actualmente se tiene, más aún, con las recientes aplicaciones de esta figura en los últimos gobiernos, ya que, ha generado interpretaciones ambiguas e imprecisas, que pueden ser mal utilizadas (Castillo, 2018).

3.2. Interpretación Histórica o Lingüística:

La figura de incapacidad moral permanente del Presidente de la República, fue recogida recién a partir de la Constitución de 1839 en su artículo 81°, el cual señala:

La Presidencia de la República vaca de hecho por muerte, o cualquier pacto que haya celebrado contra la unidad e independencia nacional; y de acuerdo por admisión de su renuncia, perpetua imposibilidad física o moral, y termino de su periodo constitucional. (Congreso General, 1839)

Y en la actual Constitución Política del Perú de 1993, se tiene la figura de incapacidad moral permanente en el artículo 113° inciso 2, el cual señala: “La Presidencia de la República vaca por: 2. Su permanente incapacidad moral y física, declarada por el Congreso” (Congreso Constituyente Democrático y Referéndum, 1993). En

consecuencia, al realizar una interpretación lingüística de la causal antes mencionada, primero de debe definir qué se entiende por Moral; de acuerdo a la definición de la Real Academia Española lo define como “Conjunto de facultades del espíritu, en contraposición a físico”, lo que se puede entender al conjunto de facultades mentales; por lo que, la incapacidad moral permanente se referiría a una incapacidad mental. Por otro lado, en la Constitución de 1839 en el artículo 81, se desprende que la causal de perpetua imposibilidad física o moral, el constituyente de ese entonces se refería a lo moral, como a lo mental (Castillo, 2018).

Realizando una segunda interpretación de la de segunda causal de vacancia presidencial, incapacidad moral permanente, la cual está contemplada en el artículo 113° inciso 2 de la Constitución Política de 1993, en la cual señala: “La Presidencia de la República vaca por: 2. Su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso” (Congreso Constituyente Democrático y Referéndum, 1993). Por lo que, para poder interpretar dicha causal, es necesario primero definir la segunda acepción de moral y la Real Academia Española la define como “Perteneiente o relativo a las acciones de las personas desde el punto de vista de su obrar en relación con el bien o el mal, en función de su vida individual y, sobre todo colectiva” (RAE-moral , 2021). En tal sentido, de acuerdo a una interpretación lingüística, se puede entender por incapacidad moral permanente del Presidente de la República, como aquella conducta del Presidente que atente contra la moral y afecta dignidad de la majestad de su cargo, esto pudiéndose entender cuando el alto funcionario fuese alcohólico, toxicómano, acosador sexual, consumidor de drogas, mentiroso, jugador, ser adúltero, coprofágico, exhibicionista impúdico y entre otras conductas que revistan gravedad y afecten la majestad del cargo, lo que resulte insostenible al funcionario que se mantenga en su cargo. Por lo tanto, interpretar la figura de incapacidad moral, en razón a la segunda acepción de moral, esta debe entenderse, como aquellas conductas del Presidente de la República que denigran no solo la dignidad de su investidura, sino también el de la Nación, ofendiendo a al pueblo, al ser opuestas a la moral pública y las buenas costumbres (Bernaes, 2018; Castillo, 2018).

Cabe destacar que esta interpretación es real importancia a fin de determinar en primer plano como se definía la incapacidad moral permanente del Presidente de la República, según la historia de nuestras constituciones, siendo nuestro primer antecedente, asimismo, como lo define la Real Academia Española para entender el concepto de las palabras y relacionarlo cual fue la intención del legislador, por lo que

se puede advertir que se le dio un significado literal en razón al concepto de las palabras de incapacidad moral permanente.

3.3. Interpretación Civilista

La figura de incapacidad física o moral permanente, no es una figura privatista sólo del Derecho Constitucional, ya que, en el Derecho Civil y en el Derecho Canónico también ha sido utilizada la figura de incapacidad moral (León, 2017; Cruces, 2018).

En ese sentido, no había discusión sobre su interpretación o definición, dado que, la definición de incapacidad era entendido como una discapacidad, por lo que, incapacidad física se refería a una discapacidad motriz, en contraposición a una incapacidad moral, que se refería a una incapacidad intelectual, espiritual o psíquica. Por lo tanto, la interpretación civilista del 2 inciso del artículo 113 de la Constitución Política de 1993, la cual señala que “La Presidencia de la República vaca por: 2. Su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso” (Congreso Constituyente Democrático y Referéndum, 1993); se entiende que hace referencia a una incapacidad mental. Asimismo, dicha interpretación sobre la incapacidad moral, ha sido utilizada y recogida en el Derecho privado francés e italiano en el siglo XIX (León, 2017; Cruces, 2018).

Aunado a ello, es necesario mencionar que para poder definir y entender plenamente que se entiende por la incapacidad moral permanente del Presidente de la República, causal de vacancia presidencial, resulta necesario compararlo con otras ramas del derecho, como el derecho civil, por lo que se puede advertir que se define de la misma forma que en la interpretación histórica.

3.4. Interpretación Sistemática

En esta interpretación se busca extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el ordenamiento al cual pertenece, es decir, el sentido de la norma no está dado sólo por los términos en la que ellas expresan sino por la ración que tiene con las demás normas, se explican que las normas forman parte de un todo y estas no pueden tener un significado distinto y mucho menos contraria por lo que la interpretación sistemática en función al texto general. Ahora bien, esta interpretación del sistema tiene varios principios (Rubio, 2001).

Dentro de estos principios encontramos el criterio jerárquico, en virtud del cual, en el caso de conflictos de normas jerárquicas, donde la norma de jerarquía menor quedara

invalida y deberá prevalecer la norma de rango superior, en cuanto al criterio cronológico con la misma fuerza jerárquica y de la misma competencia se deberá de aplicar la norma más reciente en el tiempo, esto debido a la exégesis del legislador, ya que vale la última voluntad del parlamentario, aquí se provoca la abrogación o parcial ineficacia de la norma más antigua, luego tenemos el criterio de especificidad y para ello debemos hacer énfasis y aclarar el término de norma especial, que se refiere a la norma que regula un hecho individual o particular específico en determinadas condiciones o circunstancias, así se tiene que la solución entre este criterio de especificidad es que la norma especial invalida a la norma general (Rubio, 2001).

Así lo describe el Dr. Marcial Rubio Correa: el método sistemático por comparación con otras normas consiste en extender a la norma bajo interpretación los principios o conceptos que fluyen claramente del contenido de otras normas y que, en la interpretación, no son ostensibles. Para que el método pueda ser válidamente aplicado es necesario, primero, que tales principios y conceptos sean claros, y que sean los mismos en las normas a comparar, lo que no ocurre en todos los casos; y, que el método se aplique tomando en cuenta las eventuales diferencias que existan entre los conjuntos y subconjuntos a los que pertenecen las normas utilizadas (Rubio, 2001).

En ese sentido tenemos que la constitución, es decir, la Carta Magna, es una norma de naturaleza constitucional de con fuerza de ley que contiene exactamente los parámetros acerca de la interpretación de la causal de vacancia por incapacidad moral permanente, pero no sólo bastará esta norma para buscar una solución cuando el supuesto de hecho se realice o se efectivice, sino que tendremos que analizar también las normas que tengan fuerza de ley e integrarlas para darle una mayor y mejor interpretación, como es el Reglamento del Congreso de la República, y aquellas sentencias que haya podido emitir nuestro Tribunal Constitucional para así poder darle una interpretación exacta a la causal de vacancia por incapacidad moral permanente (Rubio, 2001).

Finalmente, cabe mencionar que esta interpretación ayuda a determinar si las interpretaciones que se le ha dado a la incapacidad moral permanente del Presidente de la República va en armonía con todo el ordenamiento constitucional, por lo que en ese sentido respecto de la primera interpretación de incapacidad moral permanente, que es incapacidad mental, resulta compatible con nuestro ordenamiento

constitucional y convencional, no obstante respecto de la segunda interpretación de incapacidad moral, que es entendido como aquellas conductas deshonrosas o que afectan la majestad del cargo, resultan necesario determinar que conductas son, para que así se interprete conforme al ordenamiento constitucional peruano y su sistema presidencialista de gobierno.

3.5. Interpretación Literal.

Para interpretar la norma de forma literal, debemos de conocer a la técnica jurídica porque es el motivo por el cual vamos a interpretar. Esta interpretación consiste en asignar a los dispositivos legales, el significado que resulte de la lectura atenta de sus palabras, prestando atención a la semántica, la gramática y la sintaxis, siendo así atendido a lo que diga u omita la norma legal interpretada, independientemente del contexto en que se encuentre y de la finalidad de su creación (Rubio, 2001).

Por la aplicación de los principios de legalidad y de congruencia procesal. En esa ruta de ideas, conviene puntualizar algunas cuestiones relevantes respecto a la interpretación literal: en caso de existencia del conflicto jurídico, en vista de que parte de una premisa de que no hay necesidad de interpretar los problemas si la solución, por cierto, es clara. En realidad, todos los problemas necesitan de interpretación, en mayor o menor medida, a efectos de que exista una correcta delimitación del problema. Asis de Roig asume, respecto al criterio gramatical, que este exige que la interpretación de las normas se haga atendiendo al sentido propio de las palabras y que se trata de un criterio promovido por la corriente del literalismo. Este método presupone: (i) ningún elemento en el texto legal carece de significado; (ii) a una expresión del texto legal no debe dársele un significado diferente en distintos contextos; y, (iii) si la terminología de una ley se aparta del uso ordinario del lenguaje, la terminología especial prima sobre el lenguaje ordinario (Rubio, 2001).

Del mismo modo, que la interpretación lingüística, esta interpretación concuerda con el ordenamiento constitucional y cuál es la interpretación literal la figura por incapacidad moral permanente del Presidente de la República como causal de vacancia presidencial, lo cual hace referencia a aquellas conductas deshonrosas, pero cabe mencionar que resulta necesario establecerlas de manera taxativa para que sean convencionales y se respetó el orden constitucional.

3.6. Interpretación Teleológica

Este tipo de interpretación tiene en su nombre el prefijo “tele” que significa fin. El Método Teleológico es, entonces, el que pretende llegar a la interpretación de la norma a través del fin de la misma, buscando en su espíritu, es decir su esencia, que es la finalidad por la cual la norma fue incorporada al ordenamiento jurídico (Molitor y Hans, 1975; Peña, 1983).

Mencionan, Molitor y Schlosser, que Jhering, en su obra de dos volúmenes “El Fin del Derecho” buscó interpretar cada reglamentación jurídica no de una manera aislada sino comprendiendo las motivaciones y la función jugada en el conjunto normativo como medio de realización y satisfacción de intereses. Manifiestan además que Jhering, merced a esta concepción hasta entonces desconocida, señaló al Derecho caminos completamente nuevos, que estaban perdidos para él desde el Derecho natural. Debido al hecho de que los numerosos movimientos que caracterizaban al siglo XIX carecían, no obstante, de una escala absoluta, esta concepción debió ejercer en principio efectos destructores y relativizadores (Molitor y Hans, 1975; Peña, 1983).

Algunos autores analizan que la finalidad de la norma está en su “ratio legis”, es decir, en su razón de ser. Tal es el caso, por ejemplo del jurista Claude Du Pasquier quien afirma que “según el punto de vista en que uno se coloque, la ratio legis puede ser considerada como el fin realmente querido por el legislador en la época de elaboración de la ley”, o el del profesor sanmarquino Raúl Peña Cabrera, quien, comentando la Interpretación Teleológica, dice que si la ley es clara, basta con la interpretación gramatical, sin embargo, puede ocurrir que la ley sea un tanto oscura, en tal caso es conveniente apuntar a la intención de la norma, es decir considerar la “ratio legis”. La captación del espíritu de la ley implica el empleo de procedimientos lógicos y valorativos (Molitor y Hans, 1975; Peña, 1983).

Así tenemos otros autores, que entienden por esta interpretación a la interpretación Lógica o, por lo menos, entienden a la Interpretación Lógica como parte de aquél. El último de los casos se advierte, por ejemplo, en el tratadista español Manuel García Amigo, quien, al referirse al método lógico dice: “Es obvio, además, que cuando el legislador dicta una norma, persigue un fin, a cuya obtención encadena lógicamente el precepto. Por eso toda interpretación debe seguir las reglas de la Lógica. Y esto es algo que se admite desde siempre, siendo unánimemente aceptado” (Molitor y Hans, 1975; Peña, 1983).

Finalmente, resulta necesario cual fue la finalidad del legislador o la intención, y en razón a la Constitución de 1839, siendo uno de los primeros antecedentes de la figura de incapacidad moral permanente del Presidente de la República, esta era entendida como una incapacidad mental, y tenía por justificación que no podría un Presidente ejercer el cargo si tiene una incapacidad mental, si bien es cierto no se estipula que tipo de enfermedad mental sería, se puede entender que dicha incapacidad mental afectaría el ejercicio del cargo, limitaría o perjudicaría.

3.7. Interpretación Constitucional

Para poder realizar una interpretación constitucional de la causal de vacancia presidencial, de incapacidad moral permanente establecida en el inciso 2 del artículo 113° de la Constitución de 1993, en la cual señala que: “La Presidencia de la República vaca por: 2. Su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso” (Congreso Constituyente Democrático y Referéndum, 1993). Esta debe ser respetando los principios y derechos contemplado en la Constitución; asimismo, como el diseño de gobierno y las prerrogativas concedidas al Poder Ejecutivo, debiendo tener en cuenta que el modelo de gobierno peruano que es de un Presidencialismo Latinoamericano o Presidencialismo Atenuado; por lo que, resulta indispensable no vulnerar o quebrantar el diseño actual que tenemos, respetando las características y atribuciones que tienen tanto el Presidente de la República, como también el Congreso de la República. Por lo tanto, realizando una interpretación de la causal de incapacidad moral permanente, respetando la formula política, se puede entender que se puede vacar al Presidente de la República cuando realice una conducta que ni sea delito ni infracción constitucional; sin embargo, dicha conducta sea de tal gravedad, deteriorando la majestad del cargo, por lo que, resultaría insostenible que el Presidente de la República se mantenga en dicho cargo (García, 2018; Cruces, 2018; Bernales, 2018).

3.7.1. Principios de Interpretación Constitucional.

Los principios son aquellas instituciones que poseen cierta proyección normativa de las cuales se pueden obtener reglas jurídicas; no todos se encuentran en la Constitución, muchos se encuentran fuera de ella, pues se invocan, mueven y desarrollan mejor en un mundo de sentencias. Los principios constitucionales más utilizados son los siguientes:

3.7.1.1. El principio de unidad:

La Constitución es un ordenamiento jurídico completo, integral, en el que cada una de sus disposiciones debe concertarse con las demás. En la Constitución no caben refutaciones internas; por el contrario, la actitud debe ser la de encontrar relación a partir del conjunto de principios que deben aplicarse y a los que se refiere la jurisprudencia del Tribunal en su conjunto. Sobre este principio, el Tribunal Constitucional peruano nos dice que en “(...) este criterio de interpretación, el operador jurisdiccional debe considerar que la Constitución no es una norma (en singular), sino, en realidad, un ordenamiento en sí mismo, compuesto por una pluralidad de disposiciones que forman una unidad de conjunto y de sentido. Desde esta perspectiva, el operador jurisdiccional, al interpretar cada una de sus cláusulas, no ha de entenderlas como si (...) (Expediente N°1013-2003) fueran departamentos herméticos o solitarios, sino cuidando de que se preserve la unidad de conjunto y de sentido, cuya médula básica lo constituyen las decisiones políticas fundamentales expresadas por el Poder Constituyente. Por ello, ha de impedir una interpretación de la Constitución que genere trasposición de normas, normas contradictorias y redundantes”. Se debe preservar la unidad de conjunto y de sentido gracias a los diseños básicos del constitucionalismo, como son los contenidos fundamentales de la Constitución: la separación de poderes, la separación, los derechos constitucionales, como el derecho a la vida, la libertad, la igualdad, la democracia, entre otros (Expediente N°0005-2003; Uchuya, 2005; Expediente N°05156-2006; Expediente N°1013-2003, Expediente N°0008-2003; Landa, 2004; Castillo, 2005, Expediente N°795-2002; Hesse, 1992).

La comprensión de carácter positivo que realiza el Tribunal Constitucional para explicar el principio de unidad nos obliga a formular las siguientes consideraciones. La primera de ellas es que se trata de un principio válido para una concepción europea continental como anglosajona, en donde la idea de ordenamiento jurídico tiene una diferente connotación. En segundo lugar, el principio de separación de poderes, entendido sólo desde la parte orgánica, también observa una ligada relación para la defensa de los derechos humanos, pues, si el ejercicio del poder no se encuentra dividido difícilmente se puede garantizar una esfera de derechos y libertades al ciudadano. De esta manera, el principio de unidad tiene el objetivo de recordarnos la estrecha relación entre las instituciones políticas y derechos reconocidos en la Constitución para la protección de la persona humana y su defensa (Expediente N°0005-2003; Uchuya, 2005; Expediente N°05156-2006; Expediente N°1013-2003,

Expediente N°0008-2003; Landa, 2004; Castillo, 2005, Expediente N°795-2002; Hesse, 1992).

En ese mismo sentido, se puede advertir la cohesión de normas constitucionales, dado que no se interpreta una norma de forma individual sino más bien el conjunto de normas y en su ordenamiento, por lo que se puede advertir desde mi punto de vista que como actualmente se interpreta la figura de incapacidad moral permanente del Presidente de la República en la Constitución 1993, vulnera este principio de unidad y demás principios constitucionales, dado que no se respeta el modelo presidencialista atenuado.

3.7.1.2. El principio de concordancia práctica.

Un pensamiento metódico del Derecho exige la interpretación ordenada de las normas y permite las soluciones interpretativas; en otras palabras, en la interpretación se debe obviar ofrendar una norma constitucional al aplicar otra de la misma naturaleza, por eso saca la interpretación independiente de textos constitucionales desiertos del conjunto. El principio consiste en coordinar el contenido de diversas instituciones constitucionalmente relevantes, y sujetarlas entre sí, para interpretar y conocer el significado de cada una de ellas. Este principio es equivalente al método metódico, ya que también es un aglomerado integral y armónico de partes que se interrelacionan e interactúan según principios comunes de funcionamiento. Por esa razón se sostiene que, en materias constitucionales, la aplicación del método literal no conduce, necesariamente, a un resultado correcto (Expediente N°0005-2003; Uchuya, 2005; Expediente N°05156-2006; Expediente N°1013-2003, Expediente N°0008-2003; Landa, 2004; Castillo, 2005, Expediente N°795-2002; Hesse, 1992). El Tribunal Constitucional nos dice que:

(...) principio de concordancia práctica, que exige determinar el contenido esencial de un derecho en coordinación con otros principios o exigencias constitucionalmente relevantes. Entre esas exigencias y principios se encuentran, por ejemplo, la continuidad y prontitud del ejercicio de la función jurisdiccional, la independencia e imparcialidad del juez, la prohibición de incoherencias en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, etc. (Expediente N°0005-2003)

La necesidad de mirar mediante el proceso de interpretación que no se sacrifiquen unas normas constitucionales por otras está relacionada con el principio de unidad y por la aplicabilidad directa de sus disposiciones, más conocida como vinculación normativa de la Constitución para la tradición europea continental. (Expediente N°0005-2003; Uchuya, 2005; Expediente N°05156-2006; Expediente N°1013-2003, Expediente N°0008-2003; Landa, 2004; Castillo, 2005, Expediente N°795-2002; Hesse, 1992).

Del mismo modo que en el principio de unidad, el principio de concordancia práctica se entiende con la aplicación y concordancia con los demás principios, siendo coherentes con la normativa propia de la constitución, respecto de las últimas interpretaciones la incapacidad moral permanente del Presidente de la República, va en contra del modelo presidencial y de las mismas prerrogativas que se le otorgan al Presidente para que culmine su mandato por lo que también en la actualidad se estaría obviando y vulnerando el principio de concordancia práctica.

3.7.1.3. El principio de corrección funcional.

Al realizar su labor de interpretación, el juez no puede falsear las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado para cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que la obediencia de los derechos fundamentales siempre se encuentre asegurado (Expediente N°0005-2003; Uchuya, 2005; Expediente N°05156-2006; Expediente N°1013-2003, Expediente N°0008-2003; Landa, 2004; Castillo, 2005, Expediente N°795-2002; Hesse, 1992). En esta línea, nuestro máximo intérprete de la constitución política nos dice que:

“(…) principio de corrección funcional, (...) exige al Tribunal y al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúen las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado constitucional y democrático, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado. (Expediente N°05156-2006)

El principio de corrección funcional, también conocido como conformidad funcional, restringe las competencias y potestades otorgadas por la Constitución a las instituciones políticas que reconoce; de esta manera, por ejemplo, la Carta de 1993 no

ha otorgado a los órganos administrativos la competencia para inaplicar una norma que, presuntamente, está siendo cuestionada su constitucionalidad por la forma o fondo; en todo caso, será obligación de la administración concertar la norma con la disposición constitucional pero no aplicarla pues carece de competencia; lo contrario llevaría a una suerte de hiperactividad de la administración pública para no acatar las normas que dicte el parlamento o gobierno. Es precisamente en este punto en el que estamos a la mira de que el principio de corrección funcional se sustenta en la teoría de la separación de poderes, ya que su diligencia se encuentra más cercana a las establecimientos que conforman la llamada parte orgánica de una Constitución; en otras palabras, el principio origina el respeto a las funciones reservadas por la Carta Magna a cada institución política evitando la invasión de otra y, por otro lado, también impide la interpretación cerrada, literal, y pensar que una institución constitucional (Congreso, Presidencia de la República, Jurado Nacional de Elecciones, Consejo Nacional de la Magistratura, entre otras) pueda ejercer una atribución con carácter absoluto si trae como resultado la afectación de los derechos humanos (Expediente N°0005-2003; Uchuya, 2005; Expediente N°05156-2006; Expediente N°1013-2003, Expediente N°0008-2003; Landa, 2004; Castillo, 2005, Expediente N°795-2002; Hesse, 1992).

Cabe resaltar en ese principio de corrección funcional, que queda claro que son los jueces y operadores del derecho que en la práctica ejercen y aplican el ordenamiento y la jurisprudencia, a modo de ejemplo los órganos administrativos no lo aplican. Por lo que se vulnera los derechos, en ese mismo sentido es el Congreso quien no tiene en cuenta que todo el ordenamiento constitucional y sus propias características, por lo que se usa de forma arbitraria una figura constitucional y la interpretan a su antojo sin respetar los principios constitucionales y principios de interpretación, teniendo en cuenta que los congresistas no todos son abogados, y menos todos están suficientemente capacitados para el cargo.

3.7.1.4. El principio de función integradora.

De acuerdo con este principio, el fruto de la interpretación sólo podrá ser considerado como válido en la medida que ayude a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de éstos con la sociedad. El intérprete debe analizar y resolver más allá de la articulación que rodea al caso concreto, por eso, debe dar importancia al principio de estabilidad y continuidad de la Constitución (Expediente

N°0005-2003; Uchuya, 2005; Expediente N°05156-2006; Expediente N°1013-2003, Expediente N°0008-2003; Landa, 2004; Castillo, 2005, Expediente N°795-2002; Hesse, 1992). Al respecto, el Tribunal Constitucional nos dice sobre este principio que “(...) en efecto, las normas constitucionales no pueden ser comprendidas como átomos desprovistos de interrelación, pues ello comportaría conclusiones incongruentes. Por el contrario, su sistemática interna obliga a apreciar a la Norma Fundamental como un todo unitario, como una suma de instituciones poseedoras de una lógica integradora uniforme” (Expediente N°0008-2003).

Un aspecto importante con relación a este principio es que al máximo intérprete de la Constitución no puede serle indiferente lo que resuelve, limitándose a aplicar automática y asépticamente la regla jurídica constitucional, como si fuese una fórmula matemática, puramente lógica, sin discusión, su papel de operador lo obliga a ponderar cuidadosamente los contextos y resultados de su pronunciamiento. Por eso, el indudable contenido político de toda interpretación tiene el límite de hacer predominar la supremacía constitucional; un oficio que tiene un doble cometido, ya que no sólo consiste en tutelar la supremacía normativa sino también la supremacía ideológica, ya que las sentencias del juez deben afirmar principios, valores, así como reprimir los llamados “contrabandos ideológicos” que pueda cometer alguno de los poderes constituidos (Expediente N°0005-2003; Uchuya, 2005; Expediente N°05156-2006; Expediente N°1013-2003, Expediente N°0008-2003; Landa, 2004; Castillo, 2005, Expediente N°795-2002; Hesse, 1992).

Este principio de función integradora, va acorde al principio de unidad y los antes mencionados, para interpretar un artículo en coherencia y concordancia toda la norma constitucional, siendo así una unidad. Por lo que desde mi vista los congresistas no conocen en todo el ordenamiento constitucional y sus principios, vulnerando así nuestro ordenamiento constitucional e interpretando a su antojo que es la incapacidad moral permanente del Presidente de la República.

3.7.1.5. El principio de fuerza normativa de la Constitución.

Este principio busca otorgar distinción a los planteamientos que ayuden a obtener la máxima eficacia de las disposiciones constitucionales. Como sabemos, en la Constitución peruana no existe una disposición expresa referida a su fuerza normativa y vinculación inmediata como la prevista en la Ley Fundamental de Bonn (1949) y la Constitución española de 1978. La primera instituye que los derechos fundamentales examinados sujetan a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial como un derecho

directamente aplicable; la segunda, nos dice de manera más general que los derechos y libertades reconocidas vinculan a todos los poderes públicos. De este modo, sea cual sea la Constitución, sólo si ésta fundamenta todo el ordenamiento jurídico nos encontramos con una nueva dimensión, la cual se deriva de su condición de pacto de límites al ejercicio del poder, es decir, la contingencia de considerarla también como una norma fundamental y con la fuerza suficiente para vincular tanto a los gobernantes como a los gobernados (Expediente N°0005-2003; Uchuya, 2005; Expediente N°05156-2006; Expediente N°1013-2003, Expediente N°0008-2003; Landa, 2004; Castillo, 2005, Expediente N°795-2002; Hesse, 1992).

Si bien la Carta de 1993 no contiene una disposición similar a la española y alemana, en su acoplado encontramos algunas disposiciones que pueden facilitarnos la tarea interpretativa. En el artículo 38, el Constituyente de 1993 dispuso que “todos los peruanos tienen el deber de (...) respetar, cumplir y defender la Constitución” (Congreso Constituyente Democrático y Referéndum, 1993), una disposición que alude tanto a los gobernantes como a los gobernados. La fuerza o valor normativo de la Constitución peruana también puede argumentarse gracias a una visión de conjunto de su articulado; en ese sentido si observamos a la Carta de 1993, como si se tratase de un mapa de carreteras, encontraremos a lo largo de su recorrido las normas que consagran su supremacía normativa frente al ordenamiento jurídico, las disposiciones que regulan la elaboración de las normas, la aplicabilidad directa de los derechos y libertades reconocidas, el control de la constitucionalidad como una fuerza correctora a las arbitrariedades cometidas por determinadas instituciones del Estado, así como las disposiciones a las que se encuentran sujetos los poderes públicos y los ciudadanos (Expediente N°0005-2003; Uchuya, 2005; Expediente N°05156-2006; Expediente N°1013-2003, Expediente N°0008-2003; Landa, 2004; Castillo, 2005, Expediente N°795-2002; Hesse, 1992).

Este principio de fuerza normativa de la Constitución, en pocas palabras es que todos estamos vinculados, administrados y administradores, gobernados y gobernantes en el cumplimiento y respecto de la Constitución, asimismo como su sistema, su separación de poderes y otros, por lo que cabe mencionar que el Congreso de la República también está sujeto, por lo tanto no proceden justificaciones que es un órgano político, por lo que de igual manera debe cumplir y respetar la constitución.

3.7.1.6. El principio pro homine.

El foco del derecho es la persona humana y, por eso, si desea formularse para su impulso debe convertirse en el medio por el cual el ser humano pueda lograr mayores grados de perfección con el fin de realizar un conjunto de bienes que lo ayuden a resolver sus necesidades, tanto en su dimensión individual y social. Por todo lo anterior, de lo que se trata es de poner a la persona humana, y su dignidad, como el fin supremo de la sociedad y de cualquier comunidad política, lo que significa que toda su actividad debe estar encaminada a realizar y fomentarla. De este modo, el principio pro homine busca interpretar extensivamente los derechos constitucionales para darles una mayor defensa. La regla principal es que, en el caso de diversas interpretaciones posibles siempre se debe elegir la más propicia a la persona para promover sus derechos y libertades (Expediente N°0005-2003; Uchuya, 2005; Expediente N°05156-2006; Expediente N°1013-2003, Expediente N°0008-2003; Landa, 2004; Castillo, 2005, Expediente N°795-2002; Hesse, 1992).

Este principio de pro homine, en relación al contenido de nuestra propia Constitución de 1993 en su artículo 1°, señala que la persona es el fin supremo de la sociedad, por lo que esto se debe entender las normas se deben interpretar para hacer propicio el ejercicio de derechos y libertades de las personas, a modo de ejemplo si consideramos el caso de vacancia presidencial por incapacidad moral permanente del ex Presidente Martín Vizcarra, desde mi punto de vista los congresistas no evaluaron ni respetaron la norma constitucional, solo la cumplieron de forma, con la votación de 104 votos, cuando se requería como mínimo 87 votos, pero no evaluaron esos principios mencionados ni las interpretaciones que pueden ir conforme con nuestro ordenamiento jurídico peruano.

4. El impeachment y la incapacidad moral permanente en la Legislación Internacional

En el derecho constitucional Latinoamérica comparado, se puede reconocer las semejanzas en el ordenamiento constitucional de los países de Latinoamérica, dado que muchos países tienen ciertas características similares, como el idioma, la cultura, el mestizaje y la independencia de los países Europeos, como España, Portugal, Francia, Inglaterra entre otros de menor incidencia; por lo que varios países tomaron como fuente constitucional a la Constitución de Cádiz de 1812 de España, así como también a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 de Francia. Por otro lado, los países latinoamericanos unos comparten mayor semejanza porque decidieron formarse como un Estado Federal, como en el caso de México que influenció a los demás

países latinoamericanos, en cambio en otros decidieron conformarse por un Estado Unitario, además que cada país optó en adecuar al llamado Presidencialismo Latinoamericano (Carpizo, 2005).

4.1. Ecuador

En el país del Ecuador, de conformidad a su Constitución de la República del Ecuador del 2008, se ha fijado una serie de causales por el cual se puede vacar a su presidente de la República, siendo estas las siguientes:

La presidenta o presidente de la República cesará en sus funciones y dejará vacante el cargo en los casos siguientes: “1. Por la terminación del período presidencial. 2. Por renuncia voluntaria aceptada por la Asamblea Nacional. 3. Por destitución, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución. 4. Por incapacidad física o mental permanente que le impida ejercer el cargo, certificada de acuerdo con la ley por un comité de médicos especializados, y declarada por la Asamblea Nacional con los votos de las dos terceras partes de sus integrantes. 5. Por abandono del cargo, comprobado por la Corte Constitucional y declarado por la Asamblea Nacional con los votos de las dos terceras partes de sus integrantes. 6. Por revocatoria del mandato, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución. (Asamblea Constituyente de Ecuador, 2008, art. 145)

En esta legislación, de nuestro hermano país del Ecuador, hemos visto que el constituyente ha sido enfático al momento de redactar las causales de vacancia de su presidente, siendo casi objetivo todos sus supuestos de hechos y que sólo el Congreso tendrá la labor de hacer efectiva la vacancia a través de la labor efectuada por otra instancia. Esto no deja mucho espacio a interpretaciones jurídicas, es decir, los especialistas y constitucionalistas tienen claro el panorama de la vacancia lo cual, evidentemente no traerá problemas o crisis políticas al momento de efectuarse. Así en el caso del abandono del cargo, corresponderá a la Corte Constitucional del Ecuador dicha determinación, previo a un juicio político y en el caso de incapacidad mental permanente, se requerirá un certificado médico realizada o emitida por médicos

especializados, lo que concluye que no hay interpretaciones abiertas o generalizadas que permitan irnos por otros lugares (Salgado, 2003).

Un caso de vacancia en el Ecuador en el año 2000 fue cuando las Fuerzas Armadas de ese mismo país le quitaron el apoyo al entonces presidente Jamil Mahuad, debido a que un número de representantes de comunidades indígenas y coroneles del Ejército marcharon al Congreso en protesta en medio de la quiebra de los bancos del país norteño. En ese entonces fue nombrado presidente Gustavo Noboa, quien fue el vicepresidente de Mahuad, siguiendo así el orden constitucional. Posterior a ello el Congreso Nacional declaró cesante a Mahuad y por ende vacado por “abandono del poder” luego de que se autoexilió en la Embajada chilena (Salgado, 2003).

Por el año 2005, el entonces presidente Lucio Gutiérrez fue acusado de poner a conocidos suyos en cargos de la Corte Suprema de Justicia lo cual generó un riesgo político interno lo que hizo generar que Gobierno entrará en una crisis institucional. Posterior a ello las protestas en el país, que se radicalizaron, provocaron que el Parlamento por la presión ciudadana destituye al presidente Lucio Gutiérrez, por “abandono del cargo”, justificando que intervino en otro poder del Estado al haber ordenado el cese de función de algunos magistrados del Poder Judicial, viéndose quizás una errónea interpretación legal de la causal de vacancia, pero sin embargo una decisión acertada tal vez para los parlamentarios debido a la coyuntura política que atravesaban en ese entonces (Salgado, 2003).

Es necesario mencionar, que el ordenamiento ecuatoriano, si bien es cierto tiene la causal de “incapacidad mental que impida ejercer el cargo al Presidente de la República”, y como bien lo señala la norma constitucional debe haber un comité médico que lo evalúe, para que luego el parlamento decida. Por lo que para que sea válido se requiere de 2/3 del número de votos del congreso, lo cual a mi parecer está mucho mejor regulado que en el ordenamiento peruano, dado que los ecuatorianos no tuvieron miedo de poner un supuesto de incapacidad mental, y ser tildados de discriminadores. Sin embargo, tienen otros supuestos como es la destitución o abandono del cargo, por lo que se puede advertir con sus anteriores casos de vacancia que viven una misma problemática que en el ordenamiento peruano, como en caso peruano con la figura de la permanente incapacidad moral del Presidente de la República como causal de vacancia presidencial. Por lo que, en nuestro país vecino se generan los mismos problemas de inestabilidad dándole al congreso facultades que

si bien es cierto le son propias, estas pueden ser usadas de manera abusiva y arbitraria, es por ello que se ha podido advertir una crisis en Latinoamérica, dado que existe una inestabilidad en el ejercicio del cargo de presidente y esto se debe a normas constitucionales ambiguas que le otorgan discrecionalidad al parlamento.

4.2. Panamá

En la Constitución Política de Panamá, del año 1972, sólo se refiere en su artículo 189°, lo siguiente: “Por falta absoluta del presidente de la República, el vicepresidente asumirá el cargo por el resto del periodo” (Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos de Panamá, 1972), precisando que no se estipulan causales de vacancia. Aquí el panorama político y el panorama constitucional es algo incierto ya que la Constitución panameña deja abierta muchas posibilidades y sobre todo muchos vacíos o lagunas constitucionales (Forno, 2013).

Para esclarecer estos hechos tenemos el artículo 160° de la constitución Política de Panamá, que nos habla un poco sobre el juicio político a lo cual se tiene que someter las autoridades del Gobierno de máximo grado de judicatura, siendo la Asamblea Nacional, la encargada de conocer las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República y otros funcionarios por violaciones que hayan podido cometer en el ejercicio de sus funciones (Forno, 2013).

En Panamá, en su ordenamiento queda aún más incierto, dado que a norma constitucional es más vaga e imprecisa, dotando al parlamento de hacer uso de esas deficiencias. Aunado a ello, la otra problemática de los juicios políticos que tampoco quedan claro, en este caso Panamá tiene un ordenamiento que se puede prestar a mayores abusos y arbitrariedades, además que sus normas constitucionales son inconvencionales, dado que son ambiguas y poco claras, como la mayoría de normas latinoamericanas e incluso la nuestra.

4.3. Brasil

En el régimen brasileño, la figura de la incapacidad moral permanente del Presidente de la República como causal de Vacancia Presidencial, no existe de la misma manera o nomenclatura, pero si tiene una figura parecida dentro de impeachment brasileño. En ese sentido, es necesario primero determinar cuáles son las figuras que tiene la

Constitución Política de la República Federativa de Brasil de 1988, por lo que primero en el artículo 79° señala que:

Sustituirá al Presidente, en caso de impedimento, y lo sucederá en el de vacante el Vicepresidente. El Vicepresidente de la República además de otras atribuciones que le fuesen conferidas por ley complementaria, auxiliará al Presidente, siempre que fuese convocado por él para misiones especiales.
(Congreso Constituyente de Brasil, 1988)

Tal como se desprende del artículo 79° de la Constitución de 1988 de Brasil, en caso de impedimento o vacancia del Presidente de la República, el Vicepresidente es quien asume el cargo Presidencial; asimismo en caso que el Vicepresidente no pueda asumir el cargo presidencial, es el Presidente de la Cámara de Diputados quien asumiría el cargo, luego sería el Presidente del Senado Federal y finalmente sería el Presidente del Supremo Tribunal Federal, de acuerdo al orden constitucional establecido en el artículo 80° de la Carta del 1988, por lo que se advertir un orden sucesorio constitucional en régimen brasileño. Aunado a ello, esta sucesión constitucional es temporal, hasta que desaparezca la causal que la origino, sin embargo, existen causales objetivas que tienen por finalidad separar del poder al Presidente de la República de manera permanente, los cuales son llamados delitos de responsabilidad por el Presidente de la República que determinan la pérdida del mandato, que es más conocido como el Impeachment (Ramos, 2018).

Por lo tanto, es necesario conocer cuáles son los delitos de responsabilidad del Presidente de la República, por lo que en la Constitución de 1988 en el artículo 85°, señala que:

Constituyen delitos de responsabilidad los actos del Presidente de la República que atentan contra la Constitución Federal y, especialmente contra: 1. La existencia de la Unión; 2. El libre ejercicio del Poder Legislativo, del Poder Judicial, del Ministerio Público y de los Poderes constitucionales de las unidades de la Federación; 3. El ejercicio de los derechos políticos, individuales y sociales; 4. La seguridad interna del País; 5. La probidad en la Administración;

6. La ley presupuestaria y; 7. El cumplimiento de las leyes y de las decisiones judiciales. Esos delitos serán definidos en ley especial, que establecerá las normas de proceso y enjuiciamiento. (Congreso Constituyente de Brasil, 1988)

Habría que decir también, la figura de delitos de responsabilidad del Presidente de la República se asemeja a la infracción constitucional del ordenamiento jurídico peruano, dado que existe conductas contrarias a la norma constitucional; sin embargo en ambas se presenta ambigüedades en sus posibles interpretaciones (Ramos, 2018). De igual modo, cabe destacar que en caso que el Presidente de la República haya incurrido en los delitos de responsabilidad, procede lo señalado en el artículo 52° de la Constitución de 1988, señala que:

Compete privativamente al Senado Federal: 1. Procesar y juzgar al Presidente y al Vicepresidente de la República en los delitos de responsabilidad y a los Ministros de Estado en los delitos de la misma naturaleza conexos con aquellos; 2. Procesar y juzgar a los Ministros del Supremo Tribunal Federal, al Procurador General de la República y al Abogado General de la Unión en los delitos de responsabilidad (...). (Congreso Constituyente de Brasil, 1988)

Por lo que, en caso que se haya encontrado responsable por los delitos, los funcionarios serán inhabilitados por 8 años para el ejercicio de la función pública. Asimismo, se puede advertir que la causal número 5 de la Probidad en la Administración (falta de probidad en la administración) de los delitos de responsabilidad del Presidente de la República se asemeja a la figura de incapacidad moral permanente del ordenamiento peruano, ya que en ambas se cuestiona la moralidad, probidad, e intachable conducta del Presidente, que en caso alguna de sus conductas vaya en contra de una moralidad pública, resultaría aplicable la vacancia (Impeachment) del Presidente (Ramos, 2018).

En tal sentido, resulta necesario determinar que cuales son los delitos de responsabilidad contra la Probidad en la Administración que se encuentran en la Ley N°1079-50, en el artículo 9° señala que:

1. Omitir o retrasar dolosamente la publicación de las leyes o resoluciones del Poder Legislativo o de los Actos del Poder Ejecutivo, 2. No rendir al Congreso Nacional dentro de sesenta días tras la apertura del periodo de sesiones, las cuentas relativas al ejercicio anterior, 3. No hacer efectiva la responsabilidad de sus subordinados, cuando se manifieste en delitos funcionales o en la ejecución de actos contrarios a la Constitución; 4. Emitir órdenes o formar solicitudes contrarias a las disposiciones expresas de la Constitución; 5. Infringir en el nombramiento de los cargos de los cargos públicos, las normas legales; 6. Usar la violencia o amenazas contra un funcionario público para coaccionarlo a actuar de forma ilegal, así como servirse de soborno o cualquier otra forma de corrupción con el mismo fin; 7. Obrar de modo incompatible con la dignidad, el honor y el decoro del cargo. (Ramos, 2018)

De manera que en las causales antes descritas como la 1, 2, 3, 5, 6 son objetivas las cuales no se prestarían a interpretaciones arbitrarias o ambiguas, sin embargo las causales 4 y 7 son abiertas y poco claras, que pueden ser subsumidas por causales no contempladas, y exigir la responsabilidad del Presidente cuando no se ha contemplado de manera clara, afectando al modelo Presidencial, cabe destacar que dichas causales se encuentran mejor definidas y enmarcadas que en el ordenamiento jurídico peruano. Por otro lado, en la Ley N°8429 del 02 de junio de 1992 (Ley sobre la falta de probidad administrativa) incluye entre otras conductas de responsabilidad del Presidente la señalada en el artículo 11°, que señala que: “Cualquier acción u omisión que viole los deberes de honestidad, imparcialidad, legalidad y lealtad institucional” (Ramos, 2018). Causal parecida a las anteriores ya que, son ambiguas y a libre interpretación, las cuales pueden ser usadas de acuerdo a la finalidad de cada agrupación política.

Cabe mencionar, que si bien es cierto en el ordenamiento brasileño no tienen la figura con la misma nomenclatura que de incapacidad moral permanente del Presidente de la República, cuenta con la figura de impeachment, siendo esta llamada “delitos de responsabilidad del Presidente”, y la quinta causal que es falta probidad en la administración es la causal por la que el parlamento tiene discrecionalidad para

interpretarlo, como aquellas conductas inmorales o que afecten la probidad en su administración, siendo este supuesto muy parecido al contenido en el ordenamiento peruano. No obstante a ello, a mi parecer Brasil tiene un sólido proceso de impeachment y trata de ser lo más objetivo posible, pero aun genera y tiene deficiencias como el supuesto de falta de probidad en la administración. Por otro lado, en el ordenamiento peruano para acusar al presidente tiene solo los supuestos del artículo 117° de la Constitución, por lo que el parlamento se encuentra limitado para acusar al Presidente, es por ello que la figura de la incapacidad moral permanente del Presidente de la República ha sido utilizada como una válvula de escape, el problema es que han realizado una interpretación arbitraria que atenta contra nuestro ordenamiento, por lo que resultaría necesario su aclaración, para que tener un supuesto de causal de vacancia presidencial más claro y predecible.

4.3.1. Caso Dilma Rouseff

El caso de la Ex Presidenta Dilma Vana Rouseff en el año 2016, se le siguió un procedimiento de Juicio Político de Impeachment, debido a la coyuntura política que se estaba dando en ese entonces en Brasil, que comenzó con la impopularidad que tenía el gobierno, que se había generado por la crisis económica mundial, que estaba afectando a Brasil al ser un país exportador de productos primarios; aunado a ello que existan conflictos internos dentro del gobierno y había perdido el apoyo político en el Congreso Nacional, ya que no había la disposición de intercambio de favores. En ese sentido, al ganar las elecciones la ex Presidenta Dilma Rouseff con una pequeña ventaja, propició que los opositores aleguen fraude en las elecciones y que al uso de partidas públicas haya motivado el inicio del procedimiento de Juicio Político de Impeachment, el cual fue aplicado con jurisprudencia desfasada en una figura poco usada y conocida (Ramos, 2018).

En este caso de Dilma Rouseff, el proceso impeachment en Brasil, se evidencia el mismo problema que los demás países vecinos, que es una figura poco clara y poco conocida, y se presta a abusos y arbitrariedades por parte del parlamento. Por lo que se requiere en todos los países una aclaración o reforma constitucional para el mejor desarrollo en los casos de impeachment y en los países que tengan la causal de vacancia presidencial por incapacidad moral permanente del Presidente de la República.

4.4. Bolivia

En Bolivia la vacancia presidencial se encuentra regulada en su Constitución Política del Estado Plurinacional del 2009, denominado como la cesión de mandato, contemplado en el artículo 170°, en la que se refiere a que la presidenta o el presidente cesará su mandato presidencial por muerte, siendo esta la primera causal, luego por renuncia presentada ante la Asamblea Legislativa Plurinacional, por ausencia o impedimento definitivo declarado, por sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, y por revocatoria del mandato (BBC News Mundo, 2020).

En esta última causal, que es revocatoria del mandato, el presidente o presidenta cesará de forma inmediata en su cargo debiendo asumir la presidencia su vicepresidente, lo que conlleva como consecuencia a la convocatoria inmediata por el plazo máximo de noventa días de elecciones generales para elegir al Presidente de Estado. Es en este caso, que no se da la oportunidad al vicepresidente de continuar con el mandato, es decir, continuar un gobierno de transición, sino más bien es obligado por la misma Constitución a llamar a elecciones generales. Es así que en el año 2019 al 2020, el presidente Evo Morales renunció a la presidencia 21 días después de los comicios del año 2019, debido a una masiva ola de protestas callejeras que denunciaban fraude electoral (BBC News Mundo, 2020).

Incluso una auditoría realizada por la misma Organización de Estados Americanos, señaló que se produjeron irregularidades en la votación y que los resultados no eran confiables. El informe de la Organización de Estados Americanos, sin embargo, no indicó de manera literal que se produjo un fraude en el Estado Plurinacional de Bolivia lo que también conllevó a que fuera cuestionado por diferentes entidades académicas y políticas a lo largo de ese año. Sin embargo, sigue siendo uno de los principales argumentos de los detractores del ex presidente Evo Morales para acusarlo de que hizo trampa electoral en 2019 (BBC News Mundo, 2020).

Además, una misión de observadores de la Unión Europea llegó a sugerir que se realizará una segunda vuelta. Ambos hechos multiplicaron la susceptibilidad y crisis política en ese momento. El 10 de noviembre del 2020, luego de que se conocieron los resultados primarios de esa auditoría, Evo Morales renunció a la presidencia denunciando que fue víctima de un golpe de Estado (BBC News Mundo, 2020).

Dos días después, Jeanine Áñez asumía la presidencia debido a la vacancia anunciada por el exmandatario, el exvicepresidente, la expresidenta del Senado, Adriana Salvatierra, y el primer vicepresidente de esa Cámara Alta. Su asunción fue avalada por el Tribunal Constitucional boliviano y así fue como empezó el interinato de la actual jefa de Estado. Luego de haber tomado el poder por parte de la ex presidente Jeanine Áñez, llamó a elecciones generales; sin embargo, también se lanzó como candidata presidencial, lo que generó más controversia y escándalo político y social (BBC News Mundo, 2020).

Jeanine Áñez terminó renunciando a su postulación a finales de septiembre, argumentando que lo hacía "para que no vuelva Evo" y cuando se conocía su bajo rendimiento en las encuestas, para luego dar la victoria al ahora actual presidente Luis Arce (BBC News Mundo, 2020).

En el caso de Bolivia, no tienen una causal parecida a la incapacidad moral permanente del Presidente de la República, como si lo contempla el ordenamiento peruano, pero contemplan una la figura de revocatoria que en caso obtenga una sentencia condenatoria se revoca el mandato del Presidente, por lo que respecto de este punto si bien es cierto su norma constitucional en su interpretación no genera inestabilidad, si ha tenido hechos de supuesto fraude en las últimas dos décadas.

4.5. Argentina

En el régimen argentino en la Constitución de 1853 que se encuentra vigente con sus diferentes reformas, mantiene una figura la cual se asemeja a la figura de incapacidad moral permanente del Presidente de la República, contemplada en el artículo 113, inciso 2 de la Constitución Política del Perú; la que se encuentra contemplada en el artículo 53 de la Constitución de Argentina de 1853, que señala que:

Solo ella (Cámara de Diputados) ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras

partes de sus miembros presentes. (Asamblea Constituyente de Argentina, 1853)

Por lo que, esta causal se entiende en el régimen argentino como una causa de destitución por juicio político a cargo el Parlamento, figura parecida al sistema peruano; en ese sentido cabe destacar, la importancia de la figura de vacancia en un sistema presidencialista ya que, cuando se habla de vacancia en el un modelo presidencialista, significa el cese definitivo o separación completa del Presidente de la República en caso que haya incurrido en un falta de acuerdo al ordenamiento de cada país, y quien tiene la potestad de aplicarlo es el poder constituido (Congreso de la República), lo que se conoce como un control político, por lo que resulta de tal importancia y de sumo cuidado la aplicación de tal figura, dado que el Presidente de la República y el Congreso son elegidos por el voto popular quien los legitima para el ejercicio de su cargo, dándose así diferentes votos a cada partido, otorgándole la participación de diversidad de grupos parlamentarios; sin embargo, en el modelo presidencialista se elige a un Presidente para un determinado periodo, caso contrario lo que sucede en un modelo parlamentario, que el Presidente o Premier está sujeto y legitimado por el Parlamento, y si lo desea el parlamento puede quitarle la confianza y escoger otro, distinto a lo que sucede en el modelo Presidencialista porque quién lo legitima es el pueblo, por lo que el mal uso del juicio político, vacancia presidencial quebraría al modelo presidencialista en los países latinoamericanos (Díaz, 2018).

Por otro lado, en el régimen argentino, existen dos escenarios posibles de la vacancia presidencial, el primero es cuando el Presidente cesa o depone el cargo, quien asume la presidencia es el Vicepresidente de acuerdo al orden constitucional argentino, y en el segundo escenario es cuando si no hubiera Vicepresidente, se convierte en periodo conocido en el ordenamiento argentino como acefalia presidencial; supuesto contenido en el artículo 88 de la Constitución Argentina de 1853, que señala que:

En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia o destitución del presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el vicepresidente de la Nación. En caso de destitución, muerte, dimisión o inhabilidad del presidente y vicepresidente de la Nación, el Congreso determinara que funcionario público ha de desempeñar la Presidencia, hasta que haya cesado la causa de

inhabilidad o un nuevo presidente sea electo. (Asamblea Constituyente de Argentina, 1853)

Razón por la cual, cuando no está el vicepresidente para suceder al cargo del Presidente de la República, se afronta una crisis institucional de la más alta envergadura, por lo que, resulta siendo el Congreso de la República quien elegirá al nuevo Presidente, generando así tensiones entre el Congreso y el Presidente de la República, asimismo como tensiones entre el Presidente de la República y el Vicepresidente de la República (Díaz, 2018).

En particular, resulta necesario destacar que la figura de incapacidad moral permanente, no está contenida en el ordenamiento jurídico argentino; sin embargo, se podría contener en el concepto de mal desempeño del Presidente de la República, la cual queda a libre interpretación del Congreso, en el cual se inicia un proceso de juicio político (impeachment). En ese sentido, cabe destacar que, en la reforma constitucional de 1994, se estableció que el juicio político quedo para el presidente, vicepresidente, ministros y miembros de la Corte Suprema de Justicia y para los magistrados interviene un jurado de enjuiciamiento, y solo en la Ley 24.937/99 señala unas pautas sobre el significado de mal desempeño, en el artículo 25, rotula lo siguientes:

1. El desconocimiento inexcusable del derecho.
2. El incumplimiento reiterado de la Constitución Nacional, normas legales o reglamentarias.
3. La negligencia grave en el ejercicio del cargo.
4. La realización de actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones.
5. Los graves desordenes de conducta personales.
6. El abandono de sus funciones.
7. La aplicación reiterada de sanciones disciplinarias.
8. La incapacidad física o psíquica sobreviniente para ejercer el cargo. (Díaz, 2018)

Supuestos de definición de la figura de mal desempeño de los magistrados judiciales; sin embargo, dicho contenido no es desarrollado por ninguna ley ni reglamento en el caso de mal desempeño del Presidente de la República, o del Vicepresidente, ministros y miembros de la Corte Suprema de Justicia, por lo que genera que la figura

de mal desempeño puede quede a libre interpretación del Congreso de la República (Díaz, 2018).

En ese mismo sentido, en el ordenamiento Argentino se tiene el impeachment, más no la figura de incapacidad moral permanente del Presidente de la República, que si la tienen el ordenamiento peruano. No obstante a ello, en Argentina se genera los mismos problemas de interpretación respecto del supuesto de *mal desempeño*, dado que el parlamento es el quien tiene la discrecionalidad de definir o interpretar este supuesto, por lo que del mismo modo lo que sucede en el Perú, resulta necesario definir o establecer parámetros de interpretación, dado que como se ha podido advertir, es una deficiencia normativa en la mayoría de constituciones latinoamericanas, por lo que se requiere una reforma constitucional que vaya conforme a la Convención Americana e Derechos Humanos.

4.6. Venezuela

En el ordenamiento jurídico peruano, en la Constitución de 1993 de acuerdo a la historia constitucional peruana tienen la figura de Vacancia Presidencial, en cambio en el ordenamiento jurídico venezolano, en la Constitución de 1999 de la República Bolivariana de Venezuela, tienen por su historia constitucional la figura de Falta Absoluta del Presidente de la República, que se encuentra en el artículo 233, que señala que:

Serán faltas absolutas del Presidente o Presidenta de la República: la muerte, su renuncia, la destitución decretada por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, la incapacidad física o mental permanente certificada por una junta médica designada por el Tribunal Supremos de Justicia y con aprobación de la Asamblea Nacional, el abandono del cargo, declarado éste por la Asamblea Nacional, así como la revocatoria popular de su mandato. Cuando se produzca la falta absoluta del Presidente electo o Presidenta electa antes de tomar posesión, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreto dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o Presidenta, se encargará de la Presidencia de la

República el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional. Cuando se produzca la falta absoluta del Presidente o Presidenta de la República durante los primeros cuatro años del período constitucional, se procederá a una nueva elección universal y directa dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva. En los casos anteriores, el nuevo Presidente o Presidenta completará el periodo constitucional correspondientes. Si la falta absoluta se produce durante los últimos dos años del período constitucional, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva asumirá la Presidencia de la República hasta completar el mismo. (Asamblea Nacional Constituyente de Venezuela, 1999)

De modo que, la primera causal de falta absoluta del Presidente es la muerte, siendo así una causal objetiva, y a modo de ejemplo, lo que paso con el ex Presidente Hugo Chávez quien había ganado las elecciones del periodo 2013-2019; sin embargo, su fallecimiento del cual no se tiene fecha, pero se supone que sucedió en La Habana, Cuba, que recién se comunicó oficialmente el 5 de marzo del 2013, generó cierta incertidumbre, pero bajo la lógica de la continuidad administrativa, sucedió el Vicepresidente Ejecutivo de la República Nicolas Maduro, supuesto que no debería suceder de acuerdo al ordenamiento constitucional venezolano (Brewer, 2018).

Avanzando en nuestro razonamiento, el segundo supuesto es el de renuncia del Presidente de la República, el cual en comparación con el ordenamiento jurídico peruano en el que el Presidente de la República lo presenta al Congreso de la República y es este quien determina si lo acepta o no, en el régimen venezolano la renuncia en un acto personal, ya que el pueblo es quien lo eligió, por lo que se cumple con su solo anunció, teniendo en cuenta que hubieron dos oportunidades en las que sucedió, en 1999 cuando Hugo Chávez con una falsa renuncia, ya que puso su cargo a la Asamblea Nacional, pero esta lo ratifico, luego en el 2002, cuando el Alto Mando Militar público la renuncia del Presidente Hugo Chaves, sin embargo dicho mando le devolvió la presidencia (Brewer, 2018).

El tercer supuesto, la destitución del Presidente de la República, es una figura ambigua y poco clara, ya que no señala los supuesto en los cuales se incurre para ser destituido, teniéndose conocimiento solamente que se trata de una sanción que el Tribunal Supremo impone, por lo que resulta necesario para la aplicación de tal figura, que exista la determinación de dichas infracciones y el respeto del debido proceso al Presidente de la República (Brewer, 2018).

El cuarto supuesto de falta absoluta del Presidente de la República, es el de incapacidad física y mental del Presidente, la cual inicia con una iniciativa ante la Corte Supremo, quien designa una junta médica, sin embargo en la Constitución no señala ni determina el número de médicos que constituyen la junta médica, tampoco señala quien tiene la iniciativa ante el Tribunal Supremo para solicitar aplicar dicha causal, luego de certificada la incapacidad del Presidente de la República, esta debe ser aprobada por la Asamblea Nacional, no obstante, en la Constitución de 1999 no señala el quorum de dicha aprobación si es una aprobación simple o calificada. Por lo que, cabe destacar de este supuesto es muy parecido al supuesto de incapacidad moral del Presidente de la República del ordenamiento jurídico peruano, pero en el régimen venezolano no señalan ni determinar de manera mínima, el procedimiento a seguir, los votos, la institución competente para iniciar dicho procedimiento, el cual queda en un procedimiento que atenta a todos los derechos humanos, en comparación con el procedimiento peruano en el que al menos señalan, el quorum para aplicar la causal y se conoce quien es el competente para poder aplicar dicha causal, asimismo, en ambos ordenamientos se evidencia una falta de regulación y determinación respecto de la causal de Incapacidad física o mental del Presidente de la República en el ordenamiento venezolano, y el ordenamiento peruano la casual de Incapacidad física o moral del Presidente de la República (Brewer, 2018).

El quinto supuesto de falta absoluta del Presidente de la República, es el de abandono del cargo, que se da en el supuesto que en Presidente de la República se separa del cago por más de 90 días, por lo que es considerado como una falta temporal y la Asamblea Nacional es el único encargado que puede decidir si ampliar el plazo por 90 días más o si considerarlo como una falta absoluta por abandono del cargo, causal estipulada en el artículo 234 de la Constitución de 1999, que señala que:

Las faltas temporales del Presidente o Presidenta de la República serán suplidas por el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva has por

noventa días, prorrogables por decisión de la Asamblea Nacional por noventa días más. Si una falta temporal se prolonga por más de noventa días consecutivos, la Asamblea Nacional decidirá por mayoría de sus integrantes si debe considerarse que hay falta absoluta. (Asamblea Nacional Constituyente de Venezuela, 1999)

En ese mismo criterio, existe otro supuesto de abandono, que se da cuando el Presidente no cumplen con las funciones encomendadas por la Constitución, por lo que recae en el supuesto de abandono del cargo, al no cumplir con sus obligaciones como Presidente de la República, supuesto que se desprende del artículo 222 de la Constitución de 1999. Cabe destacar que dicho supuesto fue aplicado con el Presidente Nicolas Maduro; sin embargo, hubo un proceso sin expediente en el que emitieron una Sentencia declarando nulidad por inconstitucionalidad a la decisión por la Asamblea Nacional, dejando sin efecto lo decidido por el Poder Legislativo (Brewer, 2018).

El sexto supuesto de falta absoluta del Presidente de la República, es la revocatoria del cargo Presidencial, ya que en el ordenamiento venezolano todos los cargos de elección popular, pueden ser sometidos a la revocatoria conforme lo estipulado en el artículo 6 de la Constitución 1999, que señala que: *“El gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y de las entidades políticas que la componen es y será siempre democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables”* (Asamblea Nacional Constituyente de Venezuela, 1999). Asimismo, en el artículo 72, señala que: *“Todos los cargos y magistraturas de elección popular son revocables (...)”* (Asamblea Nacional Constituyente de Venezuela, 1999). En ese sentido, la revocatoria el Presidente de la República se requiere una votación igual o mayor al número de votantes que votaron a favor en su elección, además de cumplir con los requisitos del artículo 72, que refiere:

Transcurrida la mitad del periodo para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria, un número no menor de veinte por ciento de los electores o electoras inscritos en la correspondiente circunscripción podrá solicitar la convocatoria de un referendo para revocar su mandato. Cuando igual o mayor

número de electores y electoras que eligieron al funcionario o funcionaria hubieran votado a favor de la revocatoria, siempre que haya concurrido al referendo un número de electores y electoras igual o superior al veinticinco por ciento de los electores o electoras inscritos, se considerara revocado su mandato y se procederá de inmediato a cubrir la falta absoluta conforme a lo dispuesto en esta Constitución y la Ley. La revocación del mandato para los cuerpos colegiados se realizará de acuerdo con lo que establezca la ley. Durante el período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria no podrá hacerse más de una solicitud de revocación de su mandato. (Asamblea Nacional Constituyente de Venezuela, 1999)

Así que, el Presidente de la República puede ser revocado luego de la mitad de su periodo presidencial; sin embargo en el caso del ex Presidente Hugo Chávez se inició un procedimiento de revocación, el cual de acuerdo a lo establecido en la norma constitucional venezolana, se cumplió y fue revocado; no obstante hubo una interpretación mutando ilegítimamente la norma constitucional por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en el que agrego este nuevo criterio *“si el referéndum arroja un resultado favorable al representante, en principio, este tiene el derecho a seguir ejerciendo su magisterio por el resto del periodo”*, por lo que con dicho criterio en el caso del ex Presidente Hugo Chávez no fue revocado, teniendo en cuenta que para su elección en el año 2000 había tenido una votación de 3.757.774 votos, y los que votaron a favor de su revocatoria fueron 3.989.008 votos, cumpliendo con el criterio establecido en la norma constitucional venezolana, pero sufrió mutación ilegítima que impidió su real aplicación. Por otro lado, en el caso del Presidente Nicolas Maduro, se inició un procedimiento de revocatoria, sin embargo en este caso no se pudo llegar a concretar, por la intervención del Poder Judicial que lo impidió, y luego ya había transcurrido en tiempo para que pueda ser revocado, por lo que fue igual que el anterior siendo frustrado e impedido (Brewer, 2018).

Cabe resaltar, que tanto Ecuador y Venezuela tienen el supuesto de incapacidad mental del Presidente de la República, siendo estos dos países que no tuvieron ese temor de ser tildados de discriminar. En el caso de Venezuela, si bien es cierto tiene el supuesto de incapacidad mental, esta se encuentra menos regulada y con menos

parámetros, dado que no se tiene establecido el quorum para vacar a un presidente y cuantos son los miembros de la junta médica, que en comparación con el ordenamiento peruano el Tribunal Constitucional si señaló que se requiere de una mayoría calificada para poder vacar al presidente. Por otro lado, el país vecino de Venezuela tiene otra figura que es la destitución y que esta genera mayor controversia dado que no se tiene determinado cuándo se podría destituirse a un presidente, lo cual como hemos podido analizar de los países anteriores es un problema constante y común entre los países latinoamericanos. Dejando en claro que en la situación actual de Venezuela podríamos decir que no existe un respeto de un estado de derecho, por lo que no se respeta la constitución, sin perjuicio de ello, del mismo modo que los otros países se requiere una reforma constitucional que vaya conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

5. Las derechos constitucionales y derechos humanos que le asisten al Presidente de la República en el procedimiento de Vacancia Presidencial, a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos

Los procesos parlamentarios en América Latina y en Estados Unidos, siendo el juicio político y la incapacidad física o mental del Presidente los más conocidos y su vez los que tienen un definición poco clara y ambigua, por lo que los miembros del parlamento hacen un mal uso o abuso de esas atribuciones, dado que, hacen uso del régimen constitucional para destituir o vacar a un Presidente por la coyuntura política e intereses particulares (Pérez, 2018).

En la experiencia latinoamericana se ha podido evidenciar, que en los modelos presidencialista el Parlamento ha hecho uso inadecuado de estos procesos parlamentarios, estirando las interpretaciones de manera forzosa y a su vez distorsionado el modelo presidencial Latinoamérica, ya que la votación para juicio político o la incapacidad física o mental del presidente se asemeja a un voto de confianza o censura por parte del Parlamento (Pérez, 2018).

A modo de ejemplo, en Paraguay en el año 2012, el parlamento destituyo al Presidente Fernando Lugo por mal desempeño, en Brasil en el 2016 luego del juicio político a Dilma Rousseff, la declararon culpable en dicho proceso, en el Perú en el año 2018, al Presidente Pedro Pablo Kuczynski termino renunciando por la presión política y destapes que se dieron. Por otro lado, en todos lo procesos se deben respetar los principios de

imparcialidad, legalidad y de debido proceso, asimismo en los procesos en sede parlamentaria dado que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha señalada el respeto del debido proceso en los procesos en sede parlamentaria, tanto como en el Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, en Cambo Campos vs. Ecuador y en el Caso Petro Urrego vs. Colombia (Pérez, 2018).

5.1. Principios generales

5.1.1. Imparcialidad e Independencia

En el ordenamiento peruano, en la Carta de 1993, en el Capítulo VIII Poder Judicial, en el artículo 139, inciso 1, desarrolla que:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional. 2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno. (Congreso Constituyente Democrático y Referéndum, 1993)

Por lo que se puede advertir que en la función jurisdiccional existen principios y derechos que se deben de cumplir, siendo que este artículo se puede advertir el principio de independencia en el fuero jurisdiccional respecto a los demás poderes. Aunado a ello, en el artículo 146. Inciso 1 de la Carta 1993, señala que: “El estado garantiza a los magistrados judiciales: 1. Si independencia. Solo están sometidos a la Constitución y las leyes” (Congreso Constituyente Democrático y Referéndum, 1993). Siendo así cabe destacar que en el ordenamiento peruano se recoge el principio de independencia de los poderes, en este caso el del Poder Judicial el magistrado es independiente respecto de cualquier otro poder, sin embargo, según como lo refiere (Villarán, 2016) señala que en el ordenamiento peruano no existe imparcialidad de los

magistrados, dado que los altos cargos son escogidos por el parlamento y que dentro del ordenamiento no existe algún artículo que desarrolle la imparcialidad de los magistrados. No obstante, a lo señalado por Villarán, el principio de imparcialidad esta desarrollado de manera implícita en todo el ordenamiento jurídico peruano, dado que en caso que existiera parcialidad por los magistrados, estos podrían ser recusados ya que estarían vinculados y podrían tener intereses particulares.

Por otro lado, en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 8 de Garantías judiciales, inciso 1, señala que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978, art. 8°)

En ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Tribunal Constitucional vs. Perú, desarrollo que toda persona tiene el derecho a ser juzgado por un juez independiente e imparcial, en caso contrario se estaría vulnerando el derecho de defensa; asimismo en el Caso Tribunal Constitucional Camba Campo y otros vs. Ecuador resalto que en los procedimientos en sede parlamentaria los funcionarios que son acusados por juicio político tienen el derecho a ser juzgado por un juez imparcial e independiente en todo momento (Caldas, 2018).

En ese mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Apitz Barbera y otros "Corte Primera de lo Contencioso Administrativo" Vs. Venezuela, se reconoce por parte de la CIDH que la independencia e imparcialidad se encuentran relacionadas y tienen un contenido jurídico propio, dado de la separación de poderes es una garantía de la independencia (Caldas, 2018).

5.1.2. Legalidad

En el ordenamiento jurídico peruano, el principio de legalidad este contenido en el artículo 2, inciso 24, literal d, de la Carta de 1993, que señala que:

A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionada con pena de prevista en la ley. (Congreso Constituyente Democrático y Referéndum, 1993)

En ese mismo sentido, es reconocido tanto como un derecho y un principio que tiene por finalidad evitar las arbitrariedades de cualquier fuero, respecto de la infracción de un ilícito civil, administrativo, penal u otro que hubiera, garantizando de esta forma que a la persona se le sancionara o se le iniciara un proceso por el incumplimiento de leyes preexistentes en el que señalen los supuestos de manera clara y precisa, sin vulnerar el principio de legalidad (Villarán, 2016). En ese mismo sentido cabe mencionar que el Tribunal Constitucional Peruano en el Expediente N°0535-2009-PA/TC señala que:

El principio de taxatividad o de tipicidad representa una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. (Expediente N°0535-2009-PA/TC)

Siendo así, se puede advertir que la normas deben estar descritas de manera claras, precisas e inequívocas, a fin de que cualquiera persona al leerlas puede entenderlas que es lo que prohíbe o proscribe una ley, dado que en caso contrario se podría prestar a arbitrariedades, teniendo en cuenta que el principio legalidad es la herramienta para imponer límites al legislador (Tupayachi, 2018).

En el ordenamiento internacional, tanto como en la normativa del Bloque de Constitucionalidad en la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 9° el Principio de Legalidad y de Retroactividad señala que:

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse o fueran delios según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978, art. 9°)

Siendo así este derecho y principio una garantía de seguridad para las personas, que tiene estrecha vinculación en el artículo 8 de Garantías Judiciales y el debido proceso en todo fuero. Por lo que a modo de ejemplo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, señaló que el principio de legalidad no solo se encuentra presente en ámbito penal, como potestad del estado en sanciona los ilícitos penales, sino también esta en el fuero administrativo sancionador, criterio de Corte IDH que es recogido en el Caso García Asto y Ramírez Vs. Perú, Caso Mohamed vs. Argentina entre otros casos (Caldas, 2018).

En ese mismo sentido cabe destacar que la Corte Interamericana e Derechos Humanos en el Caso López Mendoza vs. Venezuela, desarrolla que el respeto de las garantías judiciales en el artículo 8.1 de la CADH, debe salvaguardar la seguridad jurídica al momento de imponer una pena o sanción, teniendo en cuenta que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que norma respectiva debe ser “1. Adecuadamente accesible, 2. Suficientemente precisa, 3. Previsible” (Convención Europea de Derechos Humanos, 1953). Aunado a ello, la Corte Europea ha utilizado el test de previsibilidad, para determinar si la norma es previsible, la cual tiene los siguientes criterios “1. El contexto de la norma bajo análisis, 2. El ámbito de aplicación para el que fue creado la norma, 3. El status de las personas a quien está dirigida la norma” (Convención Europea de Derechos Humanos, 1953). A consecuencia de ello, se puede advertir que el principio de legalidad no solo se encuentra presente en procesos penales o administrativos sancionador, sino más bien en los demás fueros, como el fuero militar y fuero parlamentario, dado que en el Caso Usón Ramírez vs. Venezuela, la Corte Interamericana de Derechos Humanos recoge criterio que normas ambiguas y poco claras se prestan a arbitrariedades y en el fuero parlamentario no está exento del cumplimiento del debido proceso, tal como lo señala en el Caso Tribunal Constitucional vs. Perú (Caldas, 2018).

5.1.3. Debido Proceso

El concepto de debido proceso legal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo desarrolla de la siguiente forma entendiéndola que el debido proceso es un conjunto de requisitos y condiciones que se deben cumplir para asegurar la adecuada defensa de las personas cuyos derechos están bajo consideración judicial, esto no quiere decir que solo se deben cumplir con las garantías mínimas del debido proceso en el ámbito penal, sino más bien como la Corte IDH señala que se aplican en toda instancia, a efecto que la persona pueda defenderse de cualquier acto emanado por el Estado, tal como en el Caso Tribunal Constitucional vs. Perú, Caso Ivcher Bronsteins vs. Perú y Caso Yatama vs. Nicaragua.

Por otro lado, cabe mencionar que los derechos contenidos en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte IDH menciona que estos derechos deben ser respetados por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que tenga facultades de determinar derechos u obligaciones de las personas o de carácter materialmente jurisdiccional, debe respetar y ceñirse a cumplimiento del debido proceso en los términos del artículo 8 de la Convención antes mencionada, tal como lo señala en el Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá.

5.2. Debido Proceso en el procedimiento de Vacancia presidencial por la causal de Incapacidad Moral Permanente, artículo 89-A del Reglamento del Congreso

El Procedimiento de Vacancia Presidencial por el inciso 2 del artículo 113 de la Constitución de 1993, se encuentra contemplado en el Reglamento de Congreso de la República en el artículo 89-A, el cual fue modificado a partir del Expediente N°006-2003 del Tribunal Constitucional, determinando que para la aplicación de la causal de vacancia presidencial por permanente incapacidad moral del Presidente de la República, se requiere por lo menos de la votación de 2/3 del número de congresistas, ya que al no ser así, se prestaría a arbitrariedades para poder vacar al Presidente con solo una mayoría parlamentaria simple, afectando el orden constitución y el periodo presidencial de este (Torres, 2018 y Hakansson, 2018).

En sentido, en artículo 89-A del Reglamento del Congreso, señala que:

El procedimiento para el pedido de vacancia de la Presidencia de la República, por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113 de la Constitución, se

desarrolla de acuerdo con las siguientes reglas: a) El pedido de vacancia se formula mediante una moción de orden del día, firmada por no menos de veinte por ciento del número legal de Congresistas, precisándose los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta, así como de los documentos que los acrediten o, en su efecto, la indicación del lugar donde dichos documentos se encuentren. Tiene preferencia en el Orden del Día y es vista antes que cualquiera otra moción pendiente en la agenda. Recibido el pedido, copia del mismo se remite, a la mayor brevedad, al Presidente de la República. b) Para la admisión del pedido de vacancia se requiere el voto de por lo menos de cuarenta por ciento de Congresistas hábiles. La votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión a aquella en que se dio cuenta la moción. c) El Pleno del Congreso acuerda día y hora para el debate y votación del pedido de vacancia, sesión que no puede realizarse antes del tercer día siguiente a la votación de la admisión del pedido ni después del décimo, salvo que cuatro quintas partes del número legal de Congresistas acuerden un plazo menor o su debate y votación inmediata. Si fuera necesario se cita, para este efecto, a una sesión especial. El Presidente de la República cuya vacancia es materia del pedido puede ejercer personalmente su derecho de defensa o ser asistido por letrado, hasta por sesenta minutos. d) El acuerdo que declara la vacancia de la Presidencia de la República, por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113 de la Constitución, requiere una votación calificada no menor a los $\frac{2}{3}$ del número legal de miembros del Congreso y consta en la Resolución del Congreso. e) La resolución que declara la vacancia se publica en el diario oficial dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la recepción de la transmisión remitida por el Congreso. En su defecto, el Presidente del Congreso ordena que se publique en uno de los diarios de mayor circulación nacional, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

f) La resolución que declara la vacancia rige desde que se comunica al vacado, el Presidente del Consejo de Ministros o se efectúa su publicación, lo que ocurra primero. (Reglamento del Congreso de la República, 2021)

Por lo que, cabe destacar que el procedimiento de vacancia presidencial por la causal de permanente incapacidad moral del Presidente de la República, es un proceso célere y corto. Dado que, de acuerdo como lo establece el inciso a) del artículo 89-A del Reglamento del Congreso de la República, esta moción de orden del día es presentada y firmada por lo menos por el 20% del número legal de congresistas, siendo así, presentada por 26 congresistas. Asimismo, en dicha moción debe estar los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten el pedido de vacancia presidencial por la causal de incapacidad moral permanente y de ser el caso señalar donde se encuentran los documentos que acrediten la moción de orden del día, la cual tiene preferencia en el orden del día para su votación (Torres, 2018; Hakansson, 2018).

La segunda etapa de este proceso de vacancia presidencial, es la admisión de la moción de vacancia presidencial, la cual requiere una votación del 40% de congresistas hábiles, siendo así, dicha votación se deberá realizar al día siguiente de presentada la moción del orden del día. La tercera etapa de este proceso, es la reunión del Pleno del Congreso que acuerdan el día y la hora que se llevara a cabo el debate y votación de la vacancia presidencial, la cual no debe ser antes del tercer día ni después del del décimo día de admitida la moción de vacancia. Sin embargo, si existe un acuerdo de las 4/5 del número legal de congresistas, pueden acordar anticipadamente el día y la hora que se llevara a cabo el debate y votación de la vacancia presidencial por incapacidad moral permanente. En ese sentido, el Presidente de la República puede asistir personalmente o con la asistencia de su abogado al debate del Pleno del Congreso, para la presentación de su defensa por una duración de 60 minutos. La cuarta etapa del proceso de vacancia presidencial, es la aprobación de la vacancia presidencial por la causal del inciso 2 del artículo 113 de la Carta de 1993, la cual requiere la votación de 2/3 del número legal de congresistas, siendo así, 87 votos a favor de la vacancia. Luego se emite la resolución de aprobación de la vacancia presidencial, dentro de las veinticuatro horas siguientes de recepcionado la transmisión del debate por parte del Congreso de la República, la cual deberá ser publicado en el diario de mayor circulación. Y finalmente, esta surtirá sus

efectos luego de habersele comunicado al Presidente de la República o cuando se efectuó su publicación, lo que ocurra primero (Torres, 2018; Hakansson, 2018 y Vilcapoma, 2018).

Cabe destacar que el Tribunal Constitucional en ellos Caso Tineo Cabrera, Toledo Manrique, Nadine Heredia entre otros, estableció que el Congreso de la República debe respetar “las garantías mínimas del debido proceso, como son la presunción de inocencia, el derecho de defensa, contar con un abogado, ofrecer pruebas entre otros” (Tupayachi, 2018). Aunado a ello la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

El debido proceso tiene por función asegurar las derechos fundamentales consagrados en la constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal. (Recurso de Casación N°1772-2010)

5.3. Derechos Constitucionales en los Procesos Parlamentarios

5.3.1. Debido proceso

El derecho al debido proceso en el Perú, está estipulado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política de 1993, mediante la cual, se busca proteger a toda persona y defender sus derechos en un proceso judicial o procedimiento alguno ante el Estado. El derecho al debido proceso, tiene una dimensión formal el cual comprende a todos los requisitos y derechos que tiene toda persona, en el desarrollo de un proceso o procedimiento, como el derecho a la defensa, a la libertad probatoria, al contradictorio en igualdad de condiciones, a doble instancia, entre otras; asimismo, tiene una dimensión sustantiva, en la cual, se vincula los principios de razonabilidad y proporcionalidad de los actos de poder, que en caso de ser arbitrarios, estaría afectando el derecho al debido proceso en sus dimensión sustantiva. Aunado a ello, el Tribunal Constitucional ha señalado que, el derecho al debido proceso es un derecho fundamental, que no se limita su aplicación en los procesos judiciales, sino,

ante cualquier órgano del Estado, que pueda ejercer función Jurisdiccional (Díaz, 2018; Expediente N°0090-2004; Expediente N°0023-2005). Asimismo, resulta necesario destacar lo señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Aguirre Roca, Rey Ferry y Revoredo que sostuvo:

En síntesis, de acuerdo con lo expuesto, cabe concluir que es deber del órgano político que cuando actúe como tribunal de enjuiciamiento, observar las reglas procesales que garanticen el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, si bien no con el rigor que le es exigible a un tribunal del poder judicial con competencia en materia pena, pero sí con la precisión y el cuidado que deje a salvo el derecho de defensa del enjuiciado, lo que se entenderá logrado únicamente cuando este ejercite efectivamente ese derecho. (Corte IDH. Caso Tribunal Constitucional vs. Perú, 2001)

El debido proceso en el ordenamiento jurídico peruano, debe entenderse en primera parte, que el proceso es el medio para proteger en la mayor medida posible la solución justa de un conflicto, que está acompañada de un conjunto de garantías mínimas que le asisten a toda persona, lo que es conocido como debido proceso legal. En tal sentido, tanto en la jurisprudencia y doctrina han concluido que el debido proceso es un derecho fundamental que toda persona tiene y comprende el respecto de los derechos que tiene una persona, sujeta a un proceso (judicial, administrativo, parlamentario, y etc.), para su adecuada defensa. Asimismo, estos derechos son: derecho a la defensa, derecho a la libertad probatoria, derecho a la cosa juzgada, in dubio pro reo, entre otros, que tienen por finalidad proteger a toda persona sujeta a cualquier proceso, a fin de evitar un proceso o procedimiento injusto, en el cual, se sanciona a una persona inocente, al no respetar las garantías mínimas del debido proceso (Corte IDH Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, 1987; Bustamante, 2001; Fernández, 1994).

5.3.1.1. Principios del debido proceso en los Procesos Parlamentarios

Los principios del debido proceso en sede parlamentaria, deben de estar de acuerdo al ordenamiento jurídico interno, como también a los parámetros internacionales; siendo

así, en la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 8° de Garantías Judiciales, señala que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con la anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter. (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978, art. 8°)

Es en razón a ello, y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, el debido proceso es extensivo a los demás campos del derecho, por ejemplo, en sede administrativo, militar y parlamentaria, entre otras. Cabe destacar, que los principios del debido proceso que son: la presunción de inocencia, el derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación, derecho a un tiempo y medios adecuados para preparar su defensa, derecho al plazo razonable en la investigación o en el proceso, derecho a no ser juzgado en más de una oportunidad por los mismos hechos, y el derecho de defensa (Hakansson, 2018).

5.3.2. Derecho a ser oído

El derecho ser oído se desprende del artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha desarrollado, entendiéndolo que derecho de toda persona que este sujeto sus derechos u obligaciones respecto de cualquier fuero, les asiste el derecho a ser oídos y la Corte IDH lo extendió a la víctimas y familiares (Caso Apitz Barbeta y otros vs. Venezuela).

En ese mismo sentido, en la jurisprudencia de la Corte IDH señala que el derecho a ser oído abarca un ámbito formal y procesal, este entendiéndose como acceso de la persona al órgano competente para que determine su derecho con respeto de la garantías mínimas del debido proceso, a modo de ejemplo los alegatos y aportación de pruebas; asimismo el derecho a ser oído tiene un ámbito material entendiéndose este como el deber de garantía del estado de garantizar que el recurso satisfaga el fin concedido, eso no quiere decir que siempre se tendrá un resultado positivo, sino as

bien garantizar la capacidad que surta efectos el derecho (Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay).

Aterrizando este derecho a ser oído en procesos parlamentarios la Corte IDH lo ha desarrollado en el sentido que toda persona, más allá de su cargo o función le asiste el derecho a ser oído por un tribunal independiente, imparcial dentro de un plazo razonable, teniendo la persona derecho a presentar alegatos, presentar pruebas y que estos sean valorados, aunado ello recoge criterios de Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que hace referencia que este derecho es equiparable al derecho a juicio o procedimiento judiciales justos (Caso Tribunal Constitucional Camba Campos y otros vs. Ecuador).

5.3.3. Derecho a un tribunal independiente, imparcial y competente

El derecho de toda persona de ser juzgado por un tribunal competente, derecho reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte IDH lo desarrolla en su jurisprudencia en el sentido que toda las personas tienen el derecho a ser juzgado por un tribunal ordinario y con el cumplimiento de las normas procesales, haciendo referencia al juez natural en el sentido que la norma preexistente lo señale, asimismo este derecho consiste que no se puede crear tribunales especiales, o sustraer la competencia de los tribunales ordinarios por otros, por lo que el estado en su deber de garantía y de respecto debe garantizar el cumplimiento de este derecho (Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela).

No obstante mencionado, la Corte IDH hace mención del fuero, la conexidad y el juez natural; siendo el primero la Corte IDH lo desarrolla entendiéndolo que el fuero tiene por finalidad proteger la integridad estatal y así evitar el desarrollo de la función pública, que esta va conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos; en segundo punto la conexidad, busca que el juez natural pueda conocer diversos casos, los cuales comparten características similares, con el fin de evitar pronunciamientos contrarios, garantizando la unidad de las decisiones y económica procesal (Caso Barreto Leiva vs. Venezuela).

Por lo tanto, cabe destacar que el fuero militar existe una restricción, dado que la norma desarrolla un fuero especial militar, no por ello eso significa que estén exentos de aplicación y cumplimiento de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por otro lado, se puede advertir que el fuero militar es una excepción, pero también cabe

mencionar que existen funcionarios que por la condición de tal tiene un fuero ordinario, y aterrizándolo a los casos de Vacancia Presidencial por Incapacidad moral permanente, el juicio político entre otras instituciones, el fuero en estos casos es el Parlamento, el cual no suelen ser imparciales e independientes (Caso Barreto Leiva vs. Venezuela y Caso Tribunal Constitucional vs. Perú).

Finalmente, los derechos de juez imparcial e independiente la Corte IDH ha referido que luego de un juez competente, este debe ser imparcial e independiente de los demás poderes del estado, sea el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo entre otras instituciones constitucionales, como también debe ser independiente de la prensa o presión social y de cualquier otro. Asimismo, este tribunal o juez debe ser imparcial en la evaluación y decisión final, por lo que no puede mediar intereses particulares o de terceros que menoscaben este derecho (Caso Ivcher Bronstein vs. Perú y Caso Las Palmeras vs. Colombia).

5.3.4. Derecho a ser juzgado en un plazo razonable

El principio al plazo razonable que esta reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte IDH a través de su jurisprudencia ha desarrollado cuatro criterios para el plazo razonable, siendo el primero la complejidad del asunto, el segundo la actividad procesal del interesado, tercero la conducta de las autoridades judiciales y cuarto la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso; siendo estos tres criterios recogidos de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; asimismo este derecho no se agota con tener acceso a lo justicia o que tramite un procedimiento, sino también en el plazo razonable en el que fue atendido y la duración de cada proceso se deberá de evaluar en cada caso en particular (Caso Masacre del Pueblo Bello vs. Colombia).

En ese mismo sentido, cabe destacar que la Corte IDH ha recogido el criterio análisis global del procedimiento, en el que se evalúa el tiempo desde que fue iniciado el proceso hasta la culminación de este, que suele ser a través de una sentencia y la ejecución de esta, este análisis se hace bajo lo cuatro criterios antes mencionados (Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua).

5.3.5. Derecho a una resolución motivada

El derecho a la resolución motivada es un derecho asociado al artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y que la Corte Interamericana de Derechos humanos en su jurisprudencia ha señalado que las decisiones internas tomados por las autoridades y órganos competentes que afecte derechos humanos están debe se debidamente fundamentadas de lo contrario serian decisiones arbitrarias violatorias de derechos humanos, siendo la motivación la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión (Caso Yatama vs. Nicaragua y Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador).

Asimismo, en el ordenamiento interno del Estado Peruano en la Carta de 1993, en el artículo 139 inciso 5, señala que “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Congreso Constituyente Democrático y Referéndum, 1993). En ese sentido cabe destacar como lo menciona la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la jurisprudencia que toda persona tiene derecho a que se respete las mínimas garantías del debido proceso no siendo solo los procesos judiciales que respeten ello, sino también el fuero administrativo, militar, y parlamentario o cualquier otro en los que se decidan sobre derechos humanos, siendo así en este punto que el derecho a la resolución motivada es un principio que debe ser respetado por todas las autoridades del estado (Caso Tribunal Constitucional vs. Perú).

5.3.6. Previsibilidad de la Sanción

El derecho a la previsibilidad de la sanción es una derecho asociado al artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Corte IDH lo ha desarrollado que en base a las garantías del debido proceso establecido en la CADH se debe proteger la seguridad jurídica al momento en que imponga una sanción, en ese sentido la Corte Europea de Derechos Humanos ha desarrollado tres puntos una norma previsible, siendo la primera característica es adecuadamente accesible, la segunda características es suficientemente precisa y tercera características previsible; aunado a ello la Corte Europea de Derecho Humanos en base la previsibilidad ha desarrollado un test de previsibilidad, que contiene tres características para determinar la previsibilidad de una norma, siendo así: “1. El contexto de la norma bajo análisis, 2. El

ámbito de aplicación para el que fue creado la norma, y 3. El estatus de las personas a quien está dirigida la norma” (Convención Europea de Derechos Humanos, 1953). Por lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado en su jurisprudencia que los problemas de indeterminación no general siempre vulneración a la CADH, es decir la norma que otorgue discrecionalidad no es contrario al grado de previsibilidad de la norma, siempre y cuando el grado de previsibilidad de la norma sea indicado y señalado los alcances de discrecionalidad de manera clara, a fin de evitar decisiones arbitrarias e injustificadas (Caso López Mendoza vs. Venezuela, 2011).

5.3.7. Derecho a la Defensa

El derecho de defensa le asiste a toda persona tal como lo señala el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, siendo este un componente central del debido proceso que obliga al Estado a tratar a la persona como un verdadero sujeto de proceso y este derecho comienza desde que se le atribuye a una persona responsabilidad o acusación respecto de algo y termina cuando ya haya una decisión por la autoridad competente definitiva y consentida. Asimismo, este derecho de defensa se tiene durante el inicio de las investigaciones hasta el final cuando existe sentencia y también en la etapa de Ejecución de Sentencia (Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, 2015).

Por otro lado, dentro el derecho de defensa se tiene el derecho a concesión de medios y tiempo para la preparación de la defensa, derecho reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 8.2. c que señala “concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para su defensa” (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978), este derecho debe ser suficiente para que la persona acusada o a la que se le atribuya alguna responsabilidad, esa tenga los medios y el tiempo para su adecuada defensa (Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, 1999).

En ese mismo sentido, el derecho a la defensa también contiene a que a persona tenga el derecho a defenderse por si mismo y por un defensor de su elección tal como se desprende del artículo 8.2.d y e, que señala:

- d. Derecho del inculcado a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente de su defensor,

e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por ley. (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978, art. 8°)

Por lo que cabe destacar que en caso la persona no tenga los recursos, el estado debe brindar un abogado defensor para que se respeten y garanticen los derechos de la persona, caso contrario se estaría vulnerando el derecho de defensa (Corte IDH Excepciones al agotamiento de recursos internos, Opinión consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990 y Caso Ricardo Canese VS. Paraguay, 2004). Aunado a ello, se tiene el derecho a presentar prueba para esclarecer los hechos, siendo esta parte del derecho de defensa, en caso contrario que se impida presentar medios de prueba estarían vulnerando el derecho de defensa y la propia Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 8.2.f que señala: “f. derecho de defensa a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos” (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978, art. 8°).

Finalmente, existe el derecho de recurrir del fallo ante un tribunal y juez superior, que como la Corte IDH desarrollado en su jurisprudencia señala que toda persona tiene el derecho a la igualdad y de recurrir al fallo ante un tribunal superior a fin que este la revise, este derecho es una garantía que en caso la persona tenga una sentencia adversa y posiblemente con vicios y antes que se genere cosa juzgada, este tiene el derecho a que un tribunal superior pueda revisarla y de ser el caso necesario reformarla (Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, 2004). En caso de inobservancia se estaría vulnerado el artículo 8.2.h que señala “h. derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior” (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978, art. 8°).

5.3.8. Presunción de Inocencia

El derecho que toda persona tiene que se le presuma inocente hasta que haya sentencia firme, este derecho es reconocido en el artículo 8.2 de la Convención Americana e Derechos Humanos que señala “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad (...)

(Convención Americana de Derechos Humanos, 1978, art. 8°). En ese sentido la Corte IDH ha desarrollado en su jurisprudencia que ese derecho de presunción de inocencia implica como regla en el trato, esto quiere decir que a toda persona que sea inculpada o investigada por algo se le debe tratar como inocente hasta que se determine su responsabilidad penal legalmente. (Caso Cantoral Benavides vs. Perú, 2000). Asimismo, este derecho consiste en evitar por parte del Estado que la persona investigada o inculpada no sea sancionada de manera informal por los medios de comunicación como culpable, ya que en todo momento si bien es cierto que se investiga y se conoce a la persona procesada, el estado o la autoridad no pueden sancionar públicamente y este sea percibido como sentenciado, cuando no hay una decisión del órgano competente que le atribuya la responsabilidad penal (Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú, 2004).

Por otro lado, el derecho de presunción de inocencia tiene como regla de juicio y de prueba, esto quiere decir que una persona no puede ser sentenciada con prueba insuficiente e incompleta, caso contrario se estaría vulnerando este derecho, por lo que correspondería absolverla, dado que para sentenciar debe existir certeza de dicha conducta y responsabilidad penal de acusado. (Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, 2004). Aunado a ello, el derecho de presunción de inocencia también tiene por finalidad de evitar ideas o criterios preconcebidos por parte del legislador, dado que quien tiene la carga de la prueba es la parte acusada, parte encargada de acreditar y probar su hipótesis más allá de toda duda razonable, por lo que en caso que no se haya probado más allá de toda duda razonable correspondería absolver a la parte imputada (Caso Zegarra Marí vs. Perú, 2017).

6. Antecedentes Investigativos

6.1. Antecedentes investigativos a nivel local

6.1.1. A nivel de la Universidad Católica de Santa María

- De acuerdo a la tesis titulada “Constitucionalidad del Control Político Parlamentario en los Procesos de la Vacancia del Presidente de la República. Caso Congreso de la República vs. Pedro Pablo Kuczynski. Perú 2017-2018”; por Lavallo (2019), concluye que el Sistema Presidencialista peruano es atípico, dado que, le concede demasiadas prerrogativas al Presidente de la República, porque limita el control político que puede hacer el Poder Legislativo al Poder Ejecutivo; sin embargo, reconoce que existen instituciones que resultan idóneas para que el Presidente de

la República responda por sus conductas, como es la figura de vacancia por la causal de incapacidad moral permanente, institución que respeta los principios de la constitución y es menos engorrosa en comparación al proceso de juicio político. Asimismo, concluye que los tres procesos de vacancia presidencial al ex presidente Pedro Pablo Kuczynski han sido en estricto cumplimiento de la constitución y del Reglamento del Congreso, ya que, es deber del congreso realizar el control político al Poder Ejecutivo (Lavelle, 2019).

6.1.2. Antecedentes investigativos a nivel nacional

- De acuerdo a la tesis titulada “Análisis de la Reforma Legislativa del tratamiento de Revocatoria del Mandato, Vacancia y Suspensión de Autoridades Regionales y Municipales en el Perú, 2015”; presentada por Espinoza (2015), concluye que el reconocimiento constitucional y legal respecto de la revocatoria, vacancia, son mecanismo de participación de la ciudadanía, dado que, fortalece la democracia en un Estado de Derecho; asimismo, existe cierto problema, ya que, para poder revocar a un funcionario por su conducta funcional, no es necesario probarlo, lo cual resulta injusto (Espinoza, 2015).
- De acuerdo a la tesis titulada “La Vacancia por Incapacidad Moral del Presidente de la República”, 2013”; presentada por García (2013), concluye que la figura de vacancia por la causal de incapacidad moral permanente, no tiene precedente en el régimen norteamericano, y en el caso peruano presenta ciertos problemas al definirla, ya que, interpretarla de manera restringida esta se entendería como una incapacidad mental, y si es interpretada en manera amplia esta se entendería como aquella conducta que reviste tal gravedad, que sin ser una infracción constitucional ni juicio político, vendría en insostenible mantener al cargo a dicho funcionario; asimismo, como se encuentra la figura de vacancia por incapacidad moral permanente, va en contra del modelo de gobierno presidencial peruano, y contra las prerrogativas que tiene el Presidente de la República (García, 2013).
- De acuerdo a la tesis titulada “Vacío Legal en la Vacancia Presidencial en el Perú”, 2020”; presentada por Arrunátegui (2020), concluye que existe un vacío de la figura de la vacancia presidencial, dado que, está sujeta a la interpretación y a las arbitrariedades del Congreso de la República, esto afectando a la nación. Asimismo, de acuerdo al Reglamento del Congreso y la Constitución, los

congresistas la pueden aplicar de manera tendenciosa, ya que, no existen garantías mínimas del debido proceso; sin embargo en caso que se llegue al fuero judicial y el Presidente de la República resultara ser inocente, se debería proceder la restitución a su cargo; además, propone que debería ser el pueblo quien presenta el pedido de vacancia (Arrunátegui, 2020).

- De acuerdo a la tesis titulada “La Vacancia Presidencial por Incapacidad Moral Permanente en el orden Político Peruano”, 2019.”, presentada por Valdez (2019), concluye que el ordenamiento jurídico peruano, existen varios instrumentos de control de parte del Poder Legislativo al Poder Ejecutivo, una de ellas es la figura de incapacidad moral permanente, la cual no está preestablecida para poder aplicarla, y puede ser usada en exceso y abuso. Asimismo, concluye que existe varias formas de contemplar esta figura, la primera como una potestad discrecional de congreso, que puede interpretarla a su consideración, lo cual afectaría gravemente la estabilidad del gobierno, la segunda posibilidad sería que debe imputarse una conducta inmoral al presidente, y que a través de un discurso moral eficaz podrán convencer al congreso, sin embargo, aún está en potestad del Congreso de la República aplicarla; como tercera postura sería definir que es moral, y cuando el Presidente de la República se encuentre en ese supuesto, se debería aplicar, sin embargo, resultaría difícil determinar cuándo se llega a ese supuesto de inmoralidad, y como último, sería entenderla de acuerdo a lo que en el siglo XIX se entendía por incapacidad moral permanente, que era entendido como una incapacidad mental, pese a ello, no se podría saber si es la misma intención del constituyente de la Constitución del 1993 que la de 1839, pero sería una de las demás interpretaciones que se podría dar a la constitución. Por otro lado, tampoco se tiene garantías mínimas en el proceso de vacancia, pese a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya se pronunció, señalando que toda persona tiene derecho al cumplimiento de sus derechos al debido proceso en todo momento, como en sede parlamentaria, debiéndose respetar, un juez imparcial, derecho de defensa, entre otros derechos mínimos del debido proceso (Valdez, 2019).

6.1.3. Antecedentes Investigativos de artículos a nivel nacional

- De acuerdo al artículo titulado “El Antejucio, El Juicio Político y La Vacancia Presidencial analizados a partir de la sentencia de Inconstitucionalidad del Inciso J del artículo 89 del Reglamento del Congreso”, 2005”; presentada por Sar (2005),

concluye que las prerrogativas que tienen los altos funcionarios, como el juicio político y antejuicio político, el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia N°0006-2003, ha constitucionalizado las prerrogativas de los altos funcionarios. Asimismo, en dicho caso exhortó al Congreso de la República la reforma del Reglamento del Congreso, modificando con dos tercios la votación para la aplicación de la figura de vacancia por la causal de incapacidad moral permanente. Además, concluyó que causal de incapacidad moral permanente presenta problemas en su interpretación, la cual era entendida como una incapacidad mental (enfermedad psiquiátrica), pero al Congreso al hacer un gesto político en el caso de Alberto Fujimori Fujimori, lo interpretó de forma más amplia, lo que puede prestarse a arbitrariedades (Sar, 2005).

- De acuerdo al artículo titulado “La Vacancia por Incapacidad Moral en la Jefatura del Estado y del Gobierno de España”, 2018.”, presentado por Ruiz (2018), concluye que, en el caso español, recaen en distintas personas, los cargos de jefe de estado y jefe de gobierno, por lo resulta distinto a la figura de incapacidad moral permanente. Por otro lado, en la Constitución de 1931, con la cual se destituyó al presidente Niceto Alcalá Zamora, dicha constitución contemplaba diferentes supuestos, como el de una infracción criminal, otra por responsabilidad política y otras como por muerte o renuncia; sin embargo, para ser aplicada se requería una mayoría cualificada; asimismo se debate el supuesto de la responsabilidad del rey, y se puede evidenciar que la figura de incapacidad moral permanente, puede ser usada más como una herramienta política, más no para una situación adversa real (Ruiz, 2018).

CAPITULO II: 2. METODOLOGIA

2.1. Estrategia Metodológica

En la presente investigación, se ha recogido información por el investigador; asimismo, se ha recolectado información en las siguientes bibliotecas:

- Biblioteca de la Universidad Católica de Santa María
- Biblioteca de la Pontífice Universidad Católica del Perú
- Biblioteca de la Universidad de Piura
- Biblioteca Personal
- Exploración en Internet
- Artículos y revistas

Además, en la presente investigación no es procedente una investigación de campo, dado su calidad teórica y de análisis, empleándose las fichas bibliográficas y documentales.

2.2. Técnicas e Instrumentos

a) Técnica

Para la recolección de la información en la presente investigación se ha utilizado la técnica “Observación y análisis Documental”

b) Instrumentos

De acuerdo con la técnica utilizada, el instrumento es de “Fichas Bibliográficas”.

2.3. Tipo y Nivel de Investigación

Campo: Ciencias Jurídicas.

Área : Derecho Constitucional.

Tipo : Cualitativa.

Nivel : Explicativa, Interpretativa, Argumentativa, Histórica, Jurisprudencial.

Línea : La Incapacidad Moral Permanente como causal de Vacancia Presidencial en el Perú.

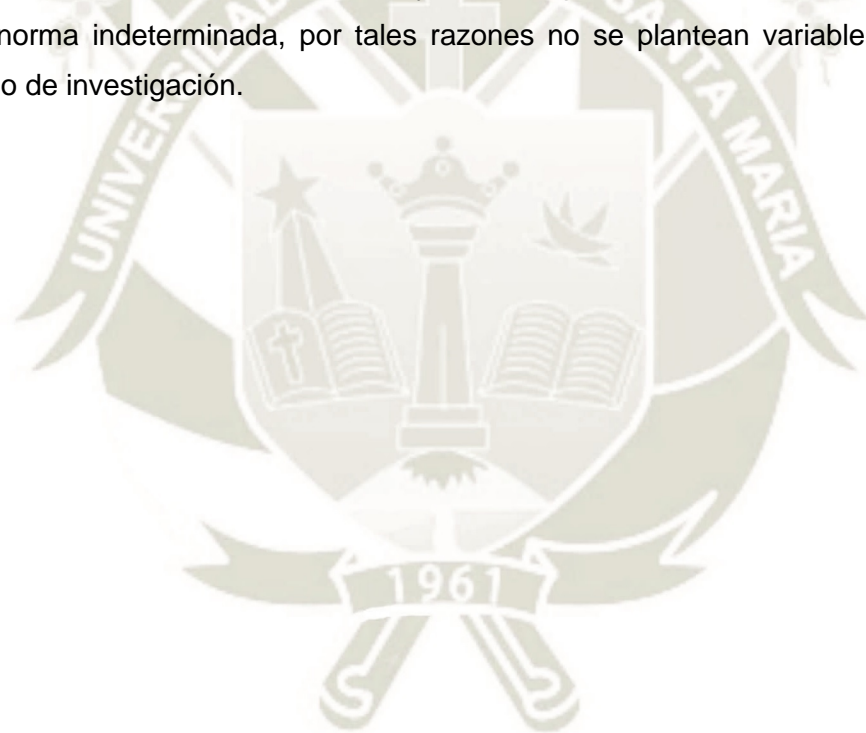
3. Justificación

La reciente coyuntura política nacional desde el año 2017 hasta la actualidad, empezando con los dos intentos de vacancia presidencial realizados al expresidente Pedro Pablo Kuczynski, el cual terminó renunciando al cargo. Asimismo, esta situación se ha ido repitiendo de una forma distinta, ya que en el periodo de gobierno de Martin Vizcarra ha habido otras dos mociones de vacancia con un intento de suspensión temporal del Presidente de la República, siendo la primera moción no llegó a vacarlo; sin embargo, luego el Congreso de la República presentó una segunda moción de vacancia el 20 de octubre del 2020 contra el expresidente Martin Vizcarra, por recientes declaraciones de un aspirante a colaborador eficaz, que señaló que el expresidente cuando fue Gobernador Regional de Moquegua, habría recibido una suma de dinero por el Club de la Construcción empresa vinculada con los escándalos de corrupción con la Empresa Odebrecht, luego llegando al día 09 de noviembre el expresidente Martin Vizcarra se presentó al congreso para presentar sus alegatos, terminando inesperadamente y sorpresivamente luego un pequeño debate, con la aprobación de la vacancia presidencial por causal de incapacidad moral permanente al Presidente Martin Vizcarra con 105 votos a favor, lo que evidencia de manera manifiesta en estos últimos cuatro años, se han usado cuatro veces figura de incapacidad moral permanente, la cual es usada de forma arbitraria, más aún que no está definida y el Tribunal Constitucional ha decidido por mayoría declarar Improcedente la Demanda Competencial presentada por el Poder Ejecutivo, y aun así aplicaron la figura que no está determinada, que no se sabe exactamente lo que es, aunado a ello, ni siquiera hubo un respeto mínimo de las garantías del debido proceso al expresidente Martin Vizcarra, en consecuencia agravo la crisis sanitaria que atraviesa el país por la pandemia del coronavirus, y nos llevó a una crisis política la indeterminación de la figura de incapacidad moral permanente, la cual es usada de acuerdo a los antojos de los grupos políticos según su conveniencia e inconveniencia política circunstancial de las bancadas del Congreso, atentado contra la democracia, afectando la estabilidad económica, social y política del Perú.

4. Variables:

En el presente trabajo de investigación, se ha recopilado artículos, ensayos, trabajos de investigación sobre la figura constitucional de la permanente incapacidad moral del Presidente de la República, se ha analizado las doce constituciones políticas del Perú como los supuestos de vacancia presidencial, asimismo se ha estudiado la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y demás artículos relacionados al tema

de investigación, como también artículos sobre la metodología de la investigación en el campo del Derecho. Por lo que se ha advertido en el presente trabajo que no se puede establecer VARIABLES, dado que las variables hacen referencia a un trabajo de investigación científico o social causal, en la que existe una causa y efecto, caso que no ocurre en presente trabajo de investigación, al ser una investigación jurídica, es decir interpretativo, argumentativo y explicativo de la “Incapacidad Moral Permanente como causal de Vacancia Presidencial en el Perú”. Es decir en este trabajo de investigación no se puede determinar las causas del porque ocurre vacancia presidencial por la causal de incapacidad moral permanente del Presidente de la República, dado que no es una ciencia ni un estudio social causal, sino más bien en el presente trabajo se analiza las deficiencias de la figura de permanente incapacidad moral del Presidente de la República, las vulneraciones de derechos humanos y la forma que afecta a nuestro modelo de gobierno esta norma indeterminada, por tales razones no se plantean variables en el presente trabajo de investigación.



CAPÍTULO III:

Resultados y Discusiones

1. Las interpretaciones de la figura de incapacidad moral permanente del Presidente de la República como causal de Vacancia Presidencial

La figura de incapacidad moral permanente como causal de vacancia presidencial del Presidente de la República tiene como primer antecedente el artículo 83° de la Constitución de 1828, en el que señala “Habrá también un vicepresidente, que reemplace al Presidente en caso de imposibilidad física o moral (...)” (Congreso Constituyente, 1828); en el que de acuerdo a época y otras investigaciones este supuesto era interpretado en primer lugar la imposibilidad física como aquella incapacidad psicomotriz, y la imposibilidad moral era entendida como una incapacidad psíquica o intelectual. Asimismo, en el Constitución de 1834 en el artículo 80°, señala que “El Presidente de la República vaca por (...) perpetua imposibilidad física” (Convención Nacional, 1834); siendo en este caso reducida a una imposibilidad física o psicomotriz; pero recién en la Constitución de 1839 es reconocido como el primer antecedente de la figura actual de incapacidad moral permanente del Presidente de la República contenida en la Constitución de 1993, en el artículo 113° inciso 2, siendo el primer antecedente lo señalado en el artículo 81°, señala que “El Presidente de la República vaca de derecho (...) perpetua imposibilidad física o moral (...)”(Congreso Constituyente Democrático y Referéndum, 1993); este supuesto como ya antes se ha mencionado era entendido como García Chavarri lo señala que la incapacidad moral hacía referencia a una incapacidad mental o intelectual, mientras que la incapacidad física era entendido a una incapacidad psicomotriz.

En ese mismo sentido en la Constitución de 1856, en el artículo 83°, señala que “El Presidente de la República vaca de derecho (...) 2. Por incapacidad moral o física” (Convención Nacional, 1856); en la Constitución de 1860 en el artículo 88°, señala que “La Presidencia de la República vaca (...) 1. Por perpetua incapacidad, física o moral del Presidente” (Congreso de la República, 1860); en la Constitución de 1867, en el artículo 79° y 80° señala que “El Presidente de la República vaca de derecho (...) 2. Por incapacidad moral o física” (Congreso Constituyente, 1867); en la Constitución de 1920, en el artículo 115°, señala que “La Presidencia de la República vaca (...) 1. Por permanente incapacidad física o moral del Presidente de la República declarada por el Congreso” (Asamblea Nacional, 1919); en la Constitución de 1933, en el artículo 144°, señala que “La Presidencia de la República vaca: Por permanente incapacidad física o moral del Presidente declarada por el Congreso” (Congreso Constituyente, 1933); en la

Constitución de 1979, en el artículo 206, señala que “La Presidencia de la República vaca (...) 1. Incapacidad moral o permanente incapacidad física declarado por el Congreso” (Asamblea Constituyente, 1979); y finalmente en la Constitución de 1993, en el artículo 113° inciso 2, señala que “La Presidencia de la República vaca por (...) 2. Su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso” (Congreso Constituyente Democrático y Referéndum, 1993). Por lo que se puede advertir que esta causal de vacancia presidencial por incapacidad moral permanente del Presidente de la República se remonta a la Constitución de 1828, como aquella imposibilidad física o moral e incluso como primer antecedente puede ser considerado lo señalado en el artículo 81° de la Carta de 1826, que señala “Por enfermedad del Presidente de la República, el Vicepresidente sucederá en el mismo acto” (Consejo de Gobierno y Colegios Electorales, 1826); dado que en la Constitución de 1826, señala el supuesto de enfermedad que luego con el transcurso del tiempo en las demás constituciones fue regulado como imposibilidad o incapacidad física o moral del Presidente de la República que por esa época era asimilado a incapacidad mental de la misma forma que países vecinos contemplaban dicha causal.

En ese sentido realizando una interpretación histórica de la figura de incapacidad moral permanente del Presidente de la República como causal de vacancia del Presidente de la República, era entendido como incapacidad mental o psíquica, la misma que hace insostenible el manejo y dirección de la Presidencia. Por otro lado, realizando una interpretación histórica lingüística respecto de la segunda acepción de moral y en el caso de la incapacidad moral permanente del Presidente de la República esta se conceptuaría como aquellas conductas del Presidente de la República que atenten con la majestuosidad del cargo presidencial, asimismo como a la nación, teniendo en cuenta que el Presidente de la República es representante de la nación, en base a ese criterio los supuestos que atenten la dignidad del cargo serían que el Presidente sea toxicómano, alcohólico y aquellas conductas delictivas que revistan gravedad y se encuentren en un supuesto de flagrancia, conductas reprochables socialmente y más aún al Presidente de la República.

Cabe mencionar, que en el año 2001 se vacó al ex Presidente Alberto Fujimori por la causal de incapacidad moral permanente del Presidente, realizando una acepción e interpretando la incapacidad moral con la segunda acepción de moral según la Real Academia Española, por lo que interpretaron como aquella conducta indigna deshonrosa para el cargo y de acuerdo a la coyuntura política de ese momento en el que el ex Presidente Alberto Fujimori había salido del país y se había destapado los Vladivideos, el Congreso de la República en vez de aplicar la casual del inciso 4 del artículo 113° de la

Carta de 1993, que señala “La Presidencia de la República vaca por: 4. Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no regresar a él al término del plazo fijado” (Congreso Constituyente Democrático y Referéndum, 1993). Dado que el ex Presidente Alberto Fujimori no había regresado dentro del plazo, el Congreso realizó una interpretación más abierta de la figura de incapacidad moral permanente entendiendo como aquellas conductas indignas y para ese momento no hubo duda en su aplicación; sin embargo, ocasionó una mutación constitucional como ciertos juristas señalan, en ese sentido la figura de incapacidad moral permanente del Presidente de la República tiene dos acepciones de acuerdo a la historia constitucional.

Por otro lado, realizando una comparación con otras áreas o campos del derecho que contemplen la institución de incapacidad física o moral, en el área civil este supuesto era entendido de manera sencilla y más simplista como aquella incapacidad mental, psíquica, espiritual o intelectual sin darle otro significado o extender o estirar sus interpretaciones, como si se ha dado en la figura de incapacidad moral como causal de vacancia presidencial.

En ese mismo sentido, los otros tipos de interpretaciones como la interpretación literal, la interpretación teleológica, la interpretación sistemática que las misma que la interpretación constitucional, se puede advertir en primer lugar que la interpretación literal es aquella a la que la norma refiere, y en caso de la incapacidad moral se entendería como una incapacidad mental, en segundo punto la interpretación teleológica consiste en determinar cuál es el fin de la norma, siendo que en este caso la figura de incapacidad moral del Presidente de la República, tiene como fin proteger el cargo presidencial y que un presidente pueda ser vacado cuando se encuentra incapacitado mentalmente o psíquicamente para poder dirigir un país, del mismo modo si se interpreta como incapacidad moral que se entiende como aquellas conductas reprochables por parte del Presidente, y en base a esta interpretación el fin es vacar al presidente cuando no pueda dirigirlo por incapacidad mental o por una conducta reprochable, en el tercer punto la interpretación sistemática o constitucional, se debe advertir que en primer lugar es una figura que tiene como antecedente la constitución de 1828, que es una figura dentro del modelo presidencial e gobierno, como unos autores señalan un Presidencialismo Atenuado o Presidencialismo Latinoamericano, en el que se le otorga grandes facultades al Presidente, por lo que de acuerdo a nuestro modelo presidencial y al conjunto de normal, la incapacidad moral permanente debe ser entendida como una incapacidad mental, sin perjuicio de ello, puede ser también interpretado como aquella conducta

indigna que atenta contra la investidura del cargo, por lo que resulta necesario señalar y determinar de manera taxativa y clara que conductas son reprochables, ya que en caso contrario se podría presar a arbitrariedades y abuso de poder.

2. El Presidencialismo Atenuado o Latinoamericano y la vacancia presidencial por incapacidad moral permanente del Presidente de la República

El modelo de gobierno peruano, es un Presidencialismo Atenuado, esto quiere decir que al presidente se le otorga grandes facultades y mantiene figuras de un modelo parlamentario, por lo que en el modelo peruano al Presidente de la República se le otorga un blindaje durante su periodo de gobierno propio de un modelo presidencialista, como es que solo puede ser acusado por los supuestos contenidos en el artículo 117° de la Constitución 1993. Asimismo, el Presidente de la República es irresponsable político y quien responde es el Consejo de Ministros, no obstante, el Presidente de la República si bien es cierto no tiene una responsabilidad política institucional, si tiene una responsabilidad política difusa en el sentido que en caso que el pueblo no esté de acuerdo con el gobierno, en las próximas elecciones lo manifestara no brindando un respaldo en su votación luego de un periodo de gobierno; aunado a ello si mantiene una responsabilidad jurídica, dado que en caso que cometiera algún ilícito este tendría una responsabilidad jurídica que responder.

En ese mismo sentido se ha empoderado al Presidente de la República de tal manera para que pueda cumplir su periodo de gobierno sin mayor dificultad, del mismo modo el Congreso de la República tiene mecanismo de control político respecto del Poder Ejecutivo, por lo que se conoce el llamado control de pesos y contrapesos. Cabe resaltar que ambos poderes del estado tienen mecanismos de control, claro está que en nuestra historia constitucional se le ha ido empoderando el cargo de Presidente de la República, al mismo tiempo se han creado válvulas de escape como unos autores refieren a ese poder que tiene el Presidente, siendo una de ellas la Vacancia Presidencial por incapacidad moral permanente.

En ese mismo sentido, se puede advertir que desde la Constitución de 1823, luego la Constitución de 1826, la Constitución 1828 siendo esta conocida como la Constitución fundadora hasta nuestra actual Constitución de 1993, se ha empoderado al Presidente de la República, y perfilándose a un modelo presidencial, con ciertas instituciones del modelo parlamentario, siendo así las características del modelo presidencial, es que el Presidente de la República es elegido por el pueblo mediante el voto directo, luego que su periodo de

gobierno es de cinco años, asimismo que el Presidente es el jefe de estado y jefe de gobierno, existe una marcada separación de poderes y el Presidente tiene blindaje y protección para que cumpla su periodo de gobierno por tal motivo solo el Presidente de la República puede ser acusado por los supuestos del artículo 117° de la Carta de 1993.

Por lo que resultaría contradictorio de acuerdo con una interpretación sistemática que la figura de vacancia presidencial por la causal de incapacidad moral permanente del Presidente de la República, pueda ser utilizada para vacar al Presidente de la República e interpretar dicha figura jurídica indeterminada, ambigua y difusa a favor o conveniencia del Parlamento, teniendo en cuenta que en nuestra historia constitucional y nuestra actual Constitución de 1993 le da ese blindaje y protección al Presidente de la República de acuerdo a nuestro modelo presidencial, más aún que el Presidente es elegido por el voto popular directo por lo que tiene legitimidad propia, y no como en el modelo parlamentario que es el Congreso quien elige al Jefe de Gobierno. Por lo que, en caso de admitir que a figura de vacancia presidencial por incapacidad moral permanente de Presidente de la República sea interpretada de forma libre por el Parlamento, esto devendría es una distorsión del modelo presidencial, convirtiéndolo en un modelo parlamentaria, dado que el congreso es quien legitimaria al Presidente o lo escogería, aunado a ello se estaría vulnerando el derecho de los votantes y el derecho del Presidente de la República a ser elegido contemplado en el artículo 31 de la Constitución 1993, y para ello sería necesario una reforma constitucional. A modo de conclusión para que no se distorsione el modelo de gobierno peruano presidencialista atenuado, resulta necesario determinar que se interpreta por incapacidad moral permanente del Presidente de la República de acuerdo al modelo presidencialista atenuado peruano.

3. El debido proceso de los procesos en sede parlamentaria a la luz de Convención Americana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en basta jurisprudencia ha señalado que los procesos en sede parlamentaria no están exentos del respeto mínimo del debido proceso, por lo que les resulta aplicable los derechos contenidos en el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, aunado a ello el Tribunal Constitucional ha señalado en el Caso Cesar Humberto Tineo Cabrera señala que los procesos en sede parlamentaria gozan de los derechos de defensa, presunción de inocencia, ofrecer medios probatorios, a un plazo razonable entre otros por lo que en el procesos de vacancia presidencial por incapacidad moral permanente del Presidente de la República se debe y tienen que respetar dichos derechos, los cuales deben estar plasmados en la norma para

el cumplimiento de ello, en el procedimiento de vacancia. Aunado a ello, en el Caso de 65 Congresistas (Expediente N°0006-2003), señala que para la votación de vacancia presidencial por incapacidad moral permanente se requiere una mayoría calificada, ya que en caso de mantenerse con un mayoría simple, se prestaría abusos y que puedan vacar al Presidente de la República por votaciones arbitrarias, afectando la estructura de nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo que, se puede advertir que el artículo 89-A° del Reglamento del Congreso de la República se tiene el procedimiento de la vacancia presidencial contenido en el artículo 113° inciso 2, por incapacidad moral permanente del Presidente de la República, en ese sentido se puede advertir el procedimiento se inicia cuando se formula el pedido de vacancia presidencial por la causal de incapacidad moral permanente, mediante la moción de orden del día, la cual debe ser firmada por no menos del 20% por ciento del número legal de congresistas, lo que vendría hacer 26 votos, y en dicho pedido deben estar los fundamentos de hecho, de derecho y los medios probatorios que lo acrediten o donde deberían se solicitados, luego de recibida la moción se remite copia al Presidente de la República.

Luego de ello, al día siguiente de presentada la moción se realiza la votación de admisión de la moción de vacancia presidencial por incapacidad moral permanente, la cual debe ser aprobada como mínimo por el 40% por ciento de Congresistas hábiles, posterior a la admisión el Pleno del Congreso señala fecha y hora para el debate y votación, la cual no puede ser antes del tercer siguiente a la votación de admisión del pedido ni después del décimo día, salvo que las cuatro quintas partes del número legal de congresistas (104 congresistas), acuerden un plazo menor o que sea debatido de forma inmediata, por lo que el Presidente de la República puede ejercer su derecho de defensa por sí mismo ser asistido por un Abogado, por el plazo de sesenta minutos.

Después que el Presidente de la República, hace su defensa mediante abogado o por sí mismo, el Congreso de la República procede a deliberar su dicho discurso convenció al parlamento o no, este requiere la votación de una mayoría calificada de 2/3 (87 votos) para poder vacar al Presidente de la República, en caso de ser llegar a los votos, mediante resolución se declara la vacancia y se en el diario oficial dentro de las 24 horas de la transmisión del Congreso; por lo que surte efectos desde que se comunica al Presidente de la República, al Presidente del Consejo de Ministros o se efectuó su publicación, la que resulte primero.

Por lo que, se puede advertir que el proceso de vacancia presidencial por incapacidad moral del Presidente de la República, es un proceso célere, dado que se puede vacar a un Presidente en menos de quince días, asimismo nos existe el respeto de las garantías mínimas del debido proceso, tal como lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Tribunal Constitucional vs. Perú, respecto de la independencia e imparcialidad del juez, y en el caso del proceso de vacancia presidencial por incapacidad moral permanente del Presidente de República, es el Congreso de la República quien inicia el proceso a través de una moción y es él mismo que determina y valora si se vaca o no al Presidente de la República, lo que evidencia que en una misma persona recaiga la función de investigador y la función de juez (decisor), por lo que no se estaría respetando el derecho a tener un juez imparcial e independiente y se estaría vulnerando los derechos del Presidente de la República, del mismo modo el derechos de los votantes, al permitir aplicar la figura de incapacidad moral permanente en el cual el Congreso actúe de manera arbitraria e imparcial al tener la doble calidad de investigador y juzgador.

Aunado a ello, no existe una estación probatorio o de ofrecer prueba en la que se valore dichos medios probatorios, esto no quiere decir que un proceso parlamentario se deba regir con los mismos derechos y escrutinio que en un proceso penal, no obstante, resulta necesario porque se estaría sancionado al Presidente de la República por una conducta la cual conllevaría a su vacancia, por lo que resulta de suma importancia que la valoración de las pruebas y escrutinio sea de manera adecuada distinguiendo al investigador y al juzgador, y con ello se pueda valorar si existen fundamentos y medios que acrediten una conducta reprochable del Presidente de la República que amerite su vacancia.

A razón de los derechos antes mencionados, también resulta necesario respetar el derecho de presunción de inocencia, dado que en el caso de vacancia del ex Presidente Martín Vizcarra Cornejo, su vacancia ya estaba decidida antes de ser votada, dado que los congresistas del parlamento, ya tenían una postura y decisión de acuerdo a su conveniencia política, por lo que los alegatos del ex Presidente devinieron en inútiles, dado que el Congreso ya lo tomaba como culpable o responsable de una conducta, y no respetaron el derecho de presunción de inocencia, teniendo en cuenta que dicha decisión es una sanción al Presidente al vacarlo de su cargo.

Otro derecho y principio vulnerado es el principio de legalidad, dado que la figura de incapacidad mora permanente del Presidente de la República es una figura indeterminada, ambigua y poco clara, de la cual no se sabe con exactitud que es, por lo que se presta a interpretaciones a favor de la conveniencia del parlamento, afectando el modelo

presidencial, lo derechos del Presidente de la República y los de la nación. En ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Usón Ramírez vs. Venezuela señaló que las normas ambiguas o poco claras que otorgan facultades discrecionales (al Congreso de la República) son incompatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos ya que se prestan a potenciales arbitrariedades, por lo que se puede advertir que la figura de incapacidad moral permanente del Presidente de la República es incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos, vulnerando el principio de legalidad, por lo que resulta necesario establece criterios de interpretación de dicha figura o en su caso definirla de manera clara que se entiende de ella, a fin que sea compatible con la Convención Americana de Derechos Humanos y vaya acorde al modelo de gobierno peruano Presidencialismos Atenuado.

Y como últimos derechos vulnerados, que se puede advertir del procedimiento de vacancia contenido en el artículo 113 inciso 2 de la Constitución del 1993 y el artículo 89-A del Reglamento el Congreso de la República, se estarían vulnerando el derecho al plazo razonable, a la motivación de resoluciones y a la previsibilidad de la sanción, dado que al ser un proceso célere en el que se puede vacar a un Presidente en menos de quince días, esto genera indefensión y se vulnera del mismo modo el plazo razonable cuando hay procesos que duran años y de igual forma cuando hay procesos sin las garantías mínimas en el que se resuelve la situación jurídica de una personas en menos de quince días. Asimismo se vulnera el derecho de motivación y previsibilidad de la sanción, teniendo en cuenta que no hay una motivación suficiente, jurídica y justificada para vacar a un Presidente de la República en la cual la norma no señala de manera clara y explicita cual es la conducta que debe suceder para que el Presidente pueda ser vacado, del mismo modo no existe previsibilidad de la sanción porque el parlamento puede interpretar a libre arbitrio lo que considere por incapacidad moral permanente, generando imprevisibilidad de la sanción y en consecuencia vulnerando los derechos mínimos del debido proceso.

4. Definiciones e interpretaciones de la figura de incapacidad moral permanente del Presidente de la República que respeten el modelo de gobierno Presidencialista Atenuado

Antes de señalar y desarrollar las interpretaciones de la figura de incapacidad moral permanente del Presidente de la República como causal de vacancia presidencial, resulta necesario realizar una breve comparación con nuestros países vecinos que mantienen un Presidencialismo Latinoamericano y cada uno adaptado a su experiencia constitucional.

En ese sentido cabe mencionar que en la Constitución de la República de Ecuador del 2008, en el artículo 145°, señala que:

La Presidenta o Presidente de la República cesará en sus funciones y dejara vacante el cargo en los siguientes casos: 4. Por incapacidad física o mental permanente que impida ejercer el cargo, certificada de acuerdo a ley por un comité de médicos especializados y declarada por la Asamblea Nacional con los votos de dos terceras partes de sus integrantes. (Asamblea Constituyente de Ecuador, 2008, art. 145)

Por lo que se puede advertir que en la República ecuatoriana establecieron de manera clara la incapacidad mental, la misma que debe ser evaluada por un comité y esta incapacidad mental debe impedir el ejercicio del cargo, institución semejante a la que mantiene el ordenamiento peruano en el artículo 113° inciso 2 de la Constitución de 1993, no obstante la coyuntura política y lo antecedentes de la aplicación de la incapacidad moral permanente el Presidente la han extendió, como unos llaman ha sucedido una mutación constitucional dándole otra interpretación a parte de la incapacidad mental del Presidente de la República, lo que ocasiona que al interpretarla de cualquier forma sea una norma indeterminada.

Por otro lado, otro país que tiene una figura semejante es la República Bolivariana de Venezuela que en su Constitución de 1999, en el artículo 233°, señala que “Serán faltas absolutas del Presidente o Presidenta de la República: la incapacidad física o mental permanente certificada por una junta médica designada por el Tribunal Supremos de Justicia y con aprobación de la Asamblea Nacional” (Asamblea Nacional Constituyente de Venezuela, 1999). La cual del mismo modo que en la República ecuatoriana en la norma constitucional establecen la causal de incapacidad mental de manera clara y objetiva; no obstante, en Venezuela dicha figura que tiene un marco normativo de su procedimiento y aplicación de lo cual del mismo que el ordenamiento peruano se convierte en una figura arbitraria y violatoria de derechos humanos. En ese sentido se puede advertir de manera clara que en Ecuador y Venezuela mantiene una figura semejante y muy similar al del ordenamiento peruano, sin ambigüedades e indeterminaciones en su definición e interpretación.

No obstante, a lo señalado, en otros países vecinos como Argentina, Panamá, Bolivia y Brasil existen otras figuras relativamente semejantes la figura de incapacidad moral

permanente del Presidente de la República. En el caso de Panamá la norma constitucional deja muchas vacíos y ambigüedades en los procesos de juicio político, lo que genera del mismo que en Perú incertidumbre e inestabilidad política.

En ese mismo sentido en Brasil existe la misma indeterminación y vaguedad del juicio político lo que deja una carta libre al parlamento, por lo que realizando un supuesto en concreto en el ordenamiento brasileño que se asemeja a la incapacidad moral permanente del Presidente de la República, es el artículo 85° de la Constitución de 1988, que señala “Constituyen delitos de responsabilidad los actos del Presidente de la República que atentan contra la Constitución Federal y, especialmente contra: 5. La probidad en la Administración” (Congreso Constituyente de Brasil, 1988). Dicha figura se asemeja al del ordenamiento peruano por su indeterminación y vaguedad, asimismo cuestiona la moralidad y probidad del Presidente y su interpretación del mismo modo que la incapacidad moral permanente del Presidente de la República, es ambigua y poco clara. Cabe mencionar que el que el ordenamiento brasileño sin determina los supuestos de manera taxativa de la responsabilidad contra la probidad en la administración, no obstante, dentro de los siete supuestos, dos supuestos son poco claros que la Ley N°1079-50, en el artículo 9° señala que “4. Emitir órdenes o formar solicitudes contrarias a las disposiciones expresas de la Constitución, 7. Obrar de modo incompatible con la dignidad, el honor y el decoro del cargo.” Los cuales se prestan a libras interpretaciones dado que son ambiguas e indeterminadas.

Desarrollando en ese orden de ideas en Argentina sucede los mismo, dado que, en la Constitución Argentina de 1853, señala que:

Solo ella (Cámara de Diputados) ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones. (Asamblea Constituyente de Argentina, 1853)

Siendo así el supuesto de por mal desempeño del Presidente de la República, es un supuesto que presenta los mismos vacíos que la incapacidad moral permanente del Presidente de la República en el ordenamiento peruano y el supuesto de la probidad en

la administración del Presidente en el ordenamiento brasileño, siendo interpretado al libre arbitrio por parte del Parlamento.

Al haber realizado una breve comparación de la figura de incapacidad moral permanente del Presidente de la República con los países vecinos, se advierte que en unos existe la misma figura con una definición e interpretación determinada y en cambio en otros se presentan los mismos problemas que el ordenamiento peruano. Por lo que resulta necesario determinar interpretaciones de la figura de incapacidad moral permanente que vaya acorde al modelo de gobierno peruano siendo un Presidencialismo Atenuado.

En ese sentido la primera interpretación de incapacidad moral permanente del Presidente de la República se remonta a la Constitución de 1839, la que era entendida como una incapacidad mental, siendo así utilizando la primera acepción de moral según la Real Academia Española, entendida como lo contrapuesto a lo físico, siendo lo espiritual y psíquico; no obstante dicha interpretación y definición queda corta a la actualidad, dado que dicha incapacidad mental permanente debe ser tal magnitud que impida y perjudique el ejercicio del cargo en función, a modo de ejemplo esquizofrenia, Alzheimer o trastorno de bipolaridad, por lo que debe ser evaluada por un comité médico encargado de la evaluación acorde a los parámetros de la Organización Mundial de la Salud.

Como segunda interpretación de la figura de incapacidad moral permanente del Presidente de la República, se remonta a la aplicación de dicha figura al Ex Presidente Alberto Fujimori, al del ex Presidente Martín Vizcarra Cornejo y por qué no también en el caso de ex Presidente Pedro Pablo Kuczynski, el cual fue vacado por otro causal pero hubieron dos intentos de vacarlo por incapacidad moral permanente. Razón a ello el Congreso de la República interpretó la figura de incapacidad moral permanente, de acuerdo a la segunda acepción de moral por la Real Academia Española, siendo entendida como aquellas conductas reprochables socialmente y más aún en caso fuera el Presidente de la República; no obstante la moralidad es una palabra muy subjetiva, dado que para cierto grupo una conducta será reprochable socialmente, mientras para otro grupo le parecerá aceptable, por lo que resulta necesario establecer supuestos taxativos de conducta inmoral, por lo tanto como primera propuesta sería aquella persona con ebriedad habitual (alcohólico). En el segundo supuesto sería el toxicómano (drogadicto), teniendo en claro y para que no se preste a ninguna duda, hay tres tipos de consumo de droga, con fines recreativos, con fines adictivos y con fines terapéuticos, por lo que en este caso es aquella toxicómana en caso se sea con fines adictivos, ya que los fines terapéuticos es para el tratamiento médico, el cual queda exceptuado para ser

considerado dentro del supuesto de incapacidad moral permanente. Y como tercer supuesto resultaría que la moralidad del Presidente de la República debe ser evaluada conforme al parámetros del cumplimiento de normas y en caso el Presidente cometiera algún delito que revista gravedad y se encuentre en el supuesto de flagrancia contemplado en el artículo 259° del Nuevo Código Procesal Penal; siendo considerados como delitos graves delitos cometidos por organizaciones criminales, por terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas, homicidio y delitos de corrupción de funcionarios.

Por lo que, en las interpretaciones antes mencionadas, podrían establecerse de forma taxativa como definiciones de la incapacidad moral permanente del Presidente de la República, las cuales van acorde a nuestro modelo de gobierno Presidencialismo Atenuado.

5. Propuesta de ley

Por lo antes mencionado, resultaría necesario una Ley de desarrollo constitucional del artículo 113 inciso 2 de la Constitución Política de Perú, señala que:

La Presidencia de la República vaca por: 1. Muerte del Presidente de la República. **2. Su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso.** 3. Aceptación de su renuncia por el Congreso. 4. Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no regresar a él dentro del plazo fijado. 5. Destitución, tras haber sido sancionado por alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 117° de la Constitución. (Congreso Constituyente Democrático y Referéndum, 1993)

En ese sentido, la Ley de Desarrollo Constitucional contemplaría, que se entiende por incapacidad moral permanente del Presidente de la República las siguientes conductas:

1. Por incapacidad mental, intelectual o psíquica del Presidente de la República que afecte su discernimiento o dificulte el manejo del ejercicio del cargo, conforme a las enfermedades contempladas en la Organización Mundial de la Salud. Un Comité Médico se encargará de la evaluación del Presidente y emitirá un informe de que enfermedad tiene, en que consiste y de qué forma le afecta de manera objetiva, para luego el Congreso de la República siga el procedimiento de vacancia presidencial.
2. Por padecimiento de alcoholismo del Presidente de la República.
3. Por padecimiento de ser toxicómano (drogadicto) el Presidente de la República.

4. Por la comisión de delitos graves en el supuesto de flagrancia; organizaciones criminales, por terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas, homicidio y delitos de corrupción de funcionarios.



CONCLUSIONES

- La figura de incapacidad moral permanente del Presidente de la República como causal de vacancia presidencial contemplada en el artículo 113 inciso 2 de la Constitución Política de 1993, actualmente es una figura indeterminada, ambigua y arbitraria, dado que no existe una norma, reglamento o ley de desarrollo constitucional que defina que es incapacidad moral permanente del Presidente de la República o en su caso establezcan parámetros para su aplicación de manera adecuada, lo cual se pudo advertir en los procedimientos de vacancia en el caso del ex Presidente Alberto Fujimori en el año 2001, al ex Presidente Pedro Pablo Kuczynski en el año 2018 y al ex Presidente Martín Vizcarra Cornejo en el 2020. En ese sentido, las interpretaciones que se han dado a la figura de incapacidad moral permanente, como primer antecedente en la Constitución 1828, 1834 y 1839, la perpetua imposibilidad física o moral era entendida como incapacidad mental o psíquica; no obstante, en las últimas dos décadas la figura de incapacidad moral permanente del Presidente de la República, ha sido interpretado conforme a la segunda acepción de moral, siendo entendidas como aquellas conductas reprochables socialmente de acuerdo a la moralidad de un grupo social, lo cual ha devenido que el Congreso de la República (el Parlamento) interprete la moralidad conforme a sus conveniencias políticas o intereses particulares, generando arbitrariedades y abusos de derecho.

Aunado a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha señalado que las normas indeterminadas, ambiguas o poco claras son incompatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos, dado que se prestan a arbitrariedades, en ese sentido se puede advertir que la figura de incapacidad moral permanente del Presidente de la República actualmente como está siendo utilizada es una norma contraria a Convención Americana de Derechos Humanos, más aún violatoria del derecho y principio de legalidad y no retroactividad, contemplado en el artículo 9° de la Convención Americana de Derechos Humanos, principio que asegura, protege y resguarda la seguridad jurídica y previsibilidad de la sanción, en caso en concreto la figura de incapacidad moral permanente del Presidente de la República es contraria a este precepto y la Convención Americana de Derechos Humanos.

- El modelo de gobierno peruano es un Presidencialismo Atenuado, en el cual predominan características del modelo Presidencial Puro (Estadounidense), no obstante, también se tienen características del modelo Parlamentario (Ingles), en ese sentido desde el inicio

de la República Peruana en la Constitución 1823 y en las posteriores Constituciones hasta la actual de 1993, se le ha ido empoderando al Presidente de la República con las características propias del Presidencialismo, cabe resaltar que hay características del Presidencialismo, siendo que en una sola persona recaen las cualidades de Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, la duración del gobierno es por un plazo determinado, siendo en el Perú por el periodo de cinco años, y como ultima característica existe una verdadera separación de poderes entre el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial.

En ese mismo sentido, como ya lo habíamos mencionado se le ha empoderado al Presidente de la República en el ordenamiento jurídico peruano, dado que en la Constitución de 1993, en el artículo 117° señala que:

El Presidente de la República solo puede ser acusado, durante su periodo, por traición a la Patria, por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134° de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral. (Congreso Constituyente Democrático y Referéndum, 1993)

Por lo que se puede advertir, que nuestra Constitución a previsto cinco supuestos en los cuales el Presidente de la República puede ser acusado ante el Congreso de la República, dejando cualquier otro supuesto, infracción o delito, otorgándole una protección durante su periodo para que este pueda cumplirlo. A razón a ello, la figura de incapacidad moral permanente del Presidente de la República como causal de vacancia presidencial, como actualmente el Congreso de la República lo está interpretando sin ningún parámetro de definición o interpretación; y considerándose ellos como jueces de la moralidad a calificar y sancionar las conductas del Presidente como morales e inmorales, utilizando un proceso sumaria y con la votación de una mayoría calificada (2/3, siendo estos 87 votos), vacar a un Presidente de la República, el cual ha sido electo por la voluntad popular y tiene la misma e incluso mayor legitimidad que el Parlamento, convirtiendo de ese modo el proceso de vacancia presidencial, a un voto de confianza al Presidente, figura propia del modelo Parlamentario, dado que el Parlamento es quien elige al Jefe de Gobierno (Presidente, Canciller o Primer Ministro). Por lo que cabe mencionar que realizando una interpretación sistemática de la

Constitución Política 1993 y con la interpretación de la figura de incapacidad moral permanente del Presidente de la República, que el Congreso le esta dando, es contraria al modelo Presidencialista Atenuado que tiene el Estado Peruano.

- El procedimiento de Vacancia Presidencial por la causal de incapacidad moral permanente de la República que se encuentra contemplado en el Reglamento del Congreso de la República en el artículo 89-A, se advierte que es un proceso sumario y fue recién a partir del Caso 65 congresistas (Expediente N°00006-2003) en el que Tribunal Constitucional peruano, se pronuncia respecto al juicio político, antejuicio político, inmunidad parlamentaria y la figura de vacancia presidencial por la causal de incapacidad moral permanente y señala que votación para vacar a un Presidente de la República democráticamente electo se requiere de mayorías calificadas (2/3 del número legal de congresistas hábiles, siendo 87 votos); dado que de sostener lo contrario se podría vacar a un Presidente de la República con mayorías simples, las cuales serían arbitrarias afectante la democracia y estabilidad política del Estado Peruano. Asimismo, se advierte que de acuerdo a los parámetros de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional peruano, los procesos en sede parlamentaria se debe respetar las garantías mínimas del debido proceso contempladas en el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y a los principios y derechos contemplado en el artículo 139 de la Constitución de 1993. Por otro lado, cabe mencionar, que en los países comparados como Ecuador, Venezuela, Panamá, Argentina, Brasil, se presente un mismo problema tanto en su interpretación en los procesos de impeachment como también si dichos procesos son inconvencionales, por lo que se puede advertir que es una problemática de los países latinoamericanos, que requiere regulación conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En ese sentido, en los procesos en sede parlamentaria como los procesos por juicio político, antejuicio político, inmunidad parlamentaria, el supuesto de vacancia presidencial por incapacidad moral permanente entre otros procesos, los congresistas, los miembros del tribunal constitucional, el Defensor del Pueblo, los jueces y fiscales supremos, el Presidente de la República y entre otros, en los procesos que les son aplicables tienen derecho al debido proceso, el derecho a ser oído, el derecho a tener un tribunal independiente e imparcial, al derecho de defensa, al derechos de poder

ofrecer medios de prueba, el derecho de presunción de inocencia, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, el derecho a resoluciones motivadas, el derecho a la previsibilidad de la sanción, derechos que se deben de respetar y cumplir, si bien es cierto no con la rigurosidad de un proceso penal, pero si deben ser contemplados e instaurados en todos los procesos en sede parlamentaria, en caso concreto en la causal por incapacidad moral permanente del Presidente de la República.

Por lo que se puede advertir que, en el Reglamento del Congreso de la República, en el artículo 89-A, si bien es cierto está regulado el procedimiento de vacancia presidencial por incapacidad moral permanente del Presidente de la República; no obstante en este procedimiento es incompatible con los derechos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. Dado que, en primer lugar se vulnera el derecho que toda persona tiene a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial y en el procedimiento de vacancia presidencial por incapacidad moral permanente es un grupos de congresistas (26 congresistas) que presentan la moción luego es aprobada la moción (40% del número de congresistas hábiles), para finalmente siendo el mismo Pleno del Congreso de la República (Tribunal) quien decide si procede la vacancia presidencial, se puede advertir que el Congreso es investigador y juez, por lo que se vulnera el derecho de tribunal independiente e imparcial. Asimismo, se vulnera el derecho a ser oído, derecho que está vinculado al derecho de defensa, teniendo en cuenta que el Congreso de la República no escucha la defensa del Presidente de la República e incluso ya lo presume culpable violando el derecho de presunción de inocencia, en ese sentido tampoco se respeta el derecho al plazo razonable ya que en menos de 15 días se puede vacar al Presidente, tampoco se respeta el derecho a ofrecer pruebas y que estas sean evaluadas por el tribunal, lo que genera que el Parlamento tome una decisiones por supuestos hechos no probados y finalmente se vulnera el derecho y principio de legalidad, teniendo en cuenta la causal de vacancia por incapacidad moral permanente es una norma indeterminada y no se ha definido aún, por lo que se puede advertir que el procedimiento de vacancia presidencial por incapacidad moral permanente no cautela los derechos contemplados en la Convención Americana de Derechos Humanos.

- La causal de vacancia presidencial por incapacidad moral permanente del Presidente de la República, contemplado en el artículo 113° inciso 2 de la Constitución de 1993, es

actualmente interpretada de muchas maneras según el interpretador o el grupo de interpretadores, siendo en este caso el Parlamento. En ese sentido, de lo que hemos podido advertir definen la incapacidad moral permanente del Presidente de la República, según las acepciones de moral según la Real Academia Española, siendo la primera definición de moral es lo contrapuesto a lo físico, espiritual y mental, por lo que se interpreta la incapacidad moral permanente como incapacidad mental, intelectual o psíquica, por otro lado tomando la segunda acepción de moral es aquellas conductas que de acuerdo al punto son buenas o malas, reprochables socialmente por un grupo social; dichas definiciones son interpretadas al hablar de incapacidad moral permanente del Presidente de la República, las cuales son interpretaciones poco claras y a la misma vez se puede extender la definición de moral.

En ese sentido, las interpretaciones de la causal de vacancia presidencial por incapacidad moral permanente que vayan a conforme a nuestro modelo Presidencialista Atenuado y no lo distorsionen a un modelo parlamentario serían; la incapacidad moral permanente del Presidente de la República, como primera interpretación ser incapacidad mental, intelectual o psíquica que prive de discernimiento, que afecte o dificulte el ejercicio del cargo de Presidente, conforme a los parámetros y enfermedades de la Organización Mundial de la Salud; siendo así un Comité de Médicos evaluara si dicha enfermedad psíquica la padece el Presidente y señale de que magnitud es; como segunda interpretación sería que el Presidente de la República padezca de alcoholismo o sea toxicómano (drogadicto); del mismo sentido un Comité Médico evaluara si el Presidente de la República padece de alcoholismo o es toxicómano dependiente; siempre y cuando esta no sea con fines terapéuticos. Y finalmente, como tercera interpretación de incapacidad moral permanente sería cuando el Presidente de la República habría cometido delitos en el supuesto de flagrancia establecido en el artículo 259 del Nuevo Código Procesal Penal; siendo solamente los siguientes delitos graves; organización criminal, por terrorismo, por espionaje, por tráfico ilícito de drogas, homicidio y delitos de corrupción de funcionarios.

- La incapacidad moral permanente del Presidente de la República como causal de vacancia presidencial, se puede interpretar según cuatro supuestos los antes mencionados que van conforme al modelo de gobierno peruano Presidencialista Atenuado, en ese sentido se puede definir la incapacidad moral permanente del Presidente de la República, primero como incapacidad mental, intelectual o psíquica

que prive de discernimiento, que afecte o dificulte el ejercicio del cargo del Presidente de la República, segundo cuando el Presidente de la República padezca de alcoholismo o toxicómano (drogadicto), y tercero cuando el Presidente de la República se encuentre solo en el supuesto de flagrancia al haber cometido delitos graves organización criminal, por terrorismo, por espionaje, por tráfico ilícito de drogas, homicidio y delitos de corrupción de funcionarios , dado que en caso contrario no estar en el supuesto de flagrancia no se podría vacar al Presidente de la República.



RECOMENDACIONES

- Se recomienda que para respetar las garantías del debido proceso en los procedimientos en sede parlamentaria y respetar el derecho de toda persona a tener un tribunal imparcial e independiente, se debe volver a la a un Congreso Bicameral, siendo la Cámara de Diputados la encargada de iniciar la moción de vacancia presidencial por incapacidad moral permanente y luego la Cámara de Senadores sería la encargada con una mayoría calificada para realizar la votación si el Presidente de la República se encuentra en algunos de los supuestos definidos de la incapacidad moral permanente; siendo así respetando el derecho de toda persona de tener un tribunal independiente e imparcial, ya que una se distingue una cámara investigadora y la otra decisoria.
- Como se ha podido advertir en los procedimientos en sede parlamentaria en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional peruano, señalan que se deben respetar las garantías mínimas del debido proceso y en procedimiento de incapacidad moral permanente del Presidente de la República se violan varios derechos del debido proceso, se requiere que el Congreso de la República reformule el procedimiento de vacancia presidencial con el respeto de los derechos a ser oído, derecho a la defensa, derecho a la presunción de inocencia, derechos a ofrecer medios de prueba, derecho las resoluciones motivadas y el respeto del derecho y principio de legalidad, entre otros.
- Se recomienda para otras investigaciones el estudio de la figura de la incapacidad moral permanente si puede ser utilizada e instaurada para vacar Gobernadores Regionales, alcaldes y otros.
- Se recomienda para otras investigaciones realizar un estudio completo de las figuras de juicio político y antejuicio político, para una comprensión más completa de la crisis política peruana.

REFERENCIAS

- Academia de la Magistratura. (2010). *El Debido Proceso de la jurisprudencial*, Recurso de Casación N°1772-2010, Sala Civil Transitoria (Lima). P.17.
- Ackerman, B. (2000). *The new separation of powers*. En: Harvard Law Review. Vol. 113, N° 3, January 2000.
- Aragón, M. (1985). *Constitución y control del poder. Introducción a una teoría constitucional de control*. Ediciones Ciudad Argentina, Madrid, 1985, Aragón, ob. Cit., p.152.
- Arrunátegui, J. (2020). *Vacío Legal en la vacancia presidencial en el Perú, 2020*. Repositorio Universidad César Vallejo.
- Asamblea Constituyente de (12 de Julio de 1979). *Constitución para la República del Perú de 1979*, recabado del siguiente enlace <https://www4.congreso.gob.pe/historico/quipu/constitu/constitu.htm>, el 17 de marzo del 2021.
- Asamblea Constituyente. (1853). *Constitución de la Nación de Argentina de 1853*, recabado el 15 de agosto del 2021 el enlace: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos_publicaciones_colecciondebolsillo_01_constitucion_nacion_argentina.pdf.
- Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador. (2008). *Constitución de la Republica del Ecuador de 2008*, recabado el 10 de septiembre del 2021 el enlace <https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2020-06/CONSTITUCION%202008.pdf>.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1999). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999*, recabado el 14 de septiembre del 2021 el enlace <https://pdba.georgetown.edu/Parties/Venezuela/Leyes/constitucion.pdf>.
- Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos (1988). *Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988*, recabada el 19 de agosto del 2021, mediante enlace <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0507.pdf>.
- Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos. (1972). *Constitución Política de la República de Panamá de 1972*, recabado el 10 de julio del 2021 el enlace

https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/wp_repo/blogs.dir/cendoj/CONSTITUCIONES_POLITICAS/constitucion_politica_1972_con_reformas_de_1978_y_1983.pdf.

Asamblea Nacional. (1919). *Constitución para la República del Perú 1920 y promulgada el 18 de enero de 1920*, recabado del siguiente enlace <https://www4.congreso.gob.pe/historico/quipu/constitu/constitu.htm>, el 17 de marzo del 2021.

Barrera. F. (2020). *Implicancias de la reciente vacancia presidencial y la incapacidad moral de Martín Vizcarra*, *Pasión por el Derecho*, <https://lpderecho.pe/implicancias-reciente-vacancia-presidencial-incapacidad-moral-martin-vizcarra/>, fecha de consulta 18 de mayo del 2021.

Bastos, M., Calixto, I., Canales, C., Cuno, H., Indacochea, U., León, J., ... Zarzosa, C., (2012). *Diccionario de Derecho Constitucional Contemporáneo*. Gaceta Jurídica, Primera Edición 2012. Pp. 278-279.

BBC News Mundo. (2020, 18 octubre). *Elecciones en Bolivia: el país elige al primer presidente tras la renuncia de Evo Morales: ¿qué pasó en este año de incertidumbre?* <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-54496811>, fecha de consulta 15 de septiembre.

Belaunde. A. (1994). *La crisis presente 1914-1939*. Luis Alfredo Ediciones, Lima, 1994.

Bernales. E. (1990). *Parlamento y Democracia*. Lima: Constitución y Sociedad, 1990, p. 153.

Bernales. E. (1993). *La Constitución de 1993. Análisis Comparada*. CIEDLA-Konrad Adenauer, Lima, 1996, p. 396, p. 160.

Bernales. E. (2017). *Interpelación y censura*. (2017, 14 marzo). YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=Z8MSFoiozQ&ab_channel=EIMontonero, fecha de consulta el 02 de agosto del 2021.

Bernales. E. (2018). *La atribución congresal de vacar al Presidente de la República*. En D. García, J. Cáceres, G. Zegarra y J. Tupayachi (Eds.). *La vacancia por incapacidad moral. Una mirada a la experiencia peruana comparada*. (pp. 73-78). Arequipa, Perú: Fondo Editorial UCSM.

Bobbio, Norberto (1978). *Democracia y dictadura*, enciclopedia Einaudi.

- Bravo J. (2020). *¿Es procedente la vacancia del presidente Martín Vizcarra por incapacidad moral?*, Pasión por el Derecho, mediante enlace <https://lpderecho.pe/procedente-vacancia-presidente-martin-vizcarra-incapacidad-moral/>, fecha de consulta 15 de mayo del 2021.
- Brewer, A. (2018). *Las faltas absolutas del Presidente de la República en el Derecho Constitucional venezolano*. En D. García, J. Cáceres, G. Zegarra y J. Tupayachi (Eds.). La vacancia por incapacidad moral. Una mirada a la experiencia peruana comparada. (pp. 403-419). Arequipa, Perú: Fondo Editorial UCSM.
- Broussard, P. (1992). *O impeachment*. Editora Saraiva. 2da. Ed, 1992.
- Bustamante. R. (2001). *Derechos Fundamentales y proceso justo*, Lima, 2001, pp. 236 ss., asimismo revisar el documento de la CAJ elaborado por Luis Huerta con la colaboración de Enrique Aguilar, El debido proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (análisis del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), en www.cajpe.org.pe.
- Cáceres. J. (2018). *La Vacancia Presidencial en la Constitucionalismo peruano*. En D. García, J. Cáceres, G. Zegarra y J. Tupayachi (Eds.). La vacancia por incapacidad moral. Una mirada a la experiencia peruana comparada. (pp. 103-158). Arequipa, Perú: Fondo Editorial UCSM.
- Cáceres. J. (2021). *La crisis constitucional republicana ¿Qué no debe imitarse?*. En D. García, V. García, S. Abad (Eds.). La protección constitucional del nombre y la identidad. Editorial Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional. Lima, Perú: Fondo Editorial la Gaceta Jurídica.
- Cairo. O. (2017). *La Acusación Constitucional*. En D. García, J. Cáceres, G. Zegarra y J. Tupayachi (Eds.). La vacancia por incapacidad moral. Una mirada a la experiencia peruana comparada. (pp. 203). Arequipa, Perú: Fondo Editorial UCSM.
- Caldas. R. (2017). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°12: Debido Proceso*. Recuperado <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf>, 15 de julio del 2021.

- Carpizo. J. (2005). *El derecho Constitucional Latinoamericano y Comparado*. (pp. 949-989). Distrito Federal de México: Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXVIII, núm. 114.
- Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. (2013) Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr.166.
- Caso Vicente Rodolfo Walde Jauregui, Expedienten Nro. 05156-2006-AA (Fundamento jurídico 17 a 21).
- Castillo. L. (2005). *Los Derechos Constitucionales. Elementos para una teoría general*. Palestra Editores, Lima, 2005, págs. 189-226. 36.
- Castillo. L. (2008). *Fundamentación filosófica de los derechos humanos: la persona como inicio y fin del Derecho en Ponencias Desarrolladas IX Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, Tomo I, Editorial Aldrus, Arequipa, 2008, págs. 266-279.
- Castillo. L. (2018). *El significado de la Incapacidad Moral como causal de Vacancia Presidencial*. En D. García, J. Cáceres, G. Zegarra y J. Tupayachi (Eds.). La vacancia por incapacidad moral. Una mirada a la experiencia peruana comparada. (pp. 79-101). Arequipa, Perú: Fondo Editorial UCSM.
- Chaname. R. (2018). *La Acusación Constitucional*. En D. García, J. Cáceres, G. Zegarra y J. Tupayachi (Eds.). La vacancia por incapacidad moral. Una mirada a la experiencia peruana comparada. (pp. 203). Arequipa, Perú: Fondo Editorial UCSM.
- Congreso Constituyente Democrático (1993). *Constitución Política del Perú de 1993 y aprobado por Referéndum en 1993*, recabado del siguiente enlace <https://www4.congreso.gob.pe/historico/quipu/constitu/constitu.htm>, el 17 de marzo del 2021.
- Congreso Constituyente. (1867). *Constitución Política del Perú de 1867* (29 de agosto de 1867), recabado del siguiente enlace <https://www4.congreso.gob.pe/historico/quipu/constitu/constitu.htm>, el 17 de marzo del 2021.
- Congreso Constituyente. (29 de marzo de 1933). *Constitución Política del Perú 1933*, recabado del siguiente enlace

<https://www4.congreso.gob.pe/historico/quipu/constitu/constitu.htm>, el 17 de marzo del 2021.

Congreso de la República del Perú. (2000). *Resolución Legislativa del Congreso N°009-2000-CR, mediante el cual el Presidente del Congreso de la República, por cuanto el Congreso de la República ha dado la resolución declaración permanente incapacidad moral del Presidente de la República y vacancia de la Presidencia de la República*, recabado el 15 de septiembre del 2021, mediante enlace <https://www.congreso.gob.pe/participacion/museo/congreso/mensajes/resolucion-vacancia-fujimori-21-11-2000>.

Congreso de la República del Perú. (2017). *Moción de Orden del Día N°4710 de fecha 15 de diciembre del 2017*, recabado mediante enlace el 19 de septiembre del 2021, mediante enlace [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/5AFBF4FA4D598CCC052585E00032F3E7/\\$FILE/MC0471020171215.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/5AFBF4FA4D598CCC052585E00032F3E7/$FILE/MC0471020171215.pdf).

Congreso de la República del Perú. (2018). *Moción de Orden del Día N°5295 de fecha 08 de marzo del 2018*, recabada el 15 de septiembre del 2021, mediante enlace https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Mociones_de_Orden_de_I_Dia/Censura/MC0529520180308.PDF.

Congreso de la República del Perú. (2018). *Resolución Legislativa del Congreso por la que acepta la renuncia del ciudadano Pedro Pablo Kuczynski Godard al cargo de Presidente de la República y se declara la vacancia de la Presidencia de la República. Diario Oficial el Peruano*, recabado el 18 de agosto del 2021, mediante enlace <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/resolucion-legislativa-del-congreso-por-la-que-se-acepta-la-resolucion-legislativa-no-008-2017-2018-cr-1629899-1/>.

Congreso de la República del Perú. (2020). *Resolución de Congreso N°01-2020-2021-CR, resolución del congreso declara la permanente incapacidad moral del Presidente de la República y la vacancia de la Presidencia de la República. Diario Oficial el Peruano*, recabada el 15 de octubre del 2021, mediante enlace <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/resolucion-del-congreso-que-declara-la-permanente-incapacida-resolucion-n-001-2020-2021-cr-1901560-1/>.

Congreso de la República el y el Libertador Ramón Castilla, Presidente Constitucional de la República(10 de noviembre de 1860). *Constitución Política del Perú de 1860*, recabado del siguiente enlace <https://www4.congreso.gob.pe/historico/quipu/constitu/constitu.htm>, el 17 de marzo del 2021.

Congreso General (el día 10 de noviembre de 1839 en Huancayo). *Constitución Política de la República Peruana 1839*, recabado del siguiente enlace <https://www4.congreso.gob.pe/historico/quipu/constitu/constitu.htm>, el 17 de marzo del 2021.

Congreso General Constituyente (18 de marzo de 1828). *Constitución Política de la República Peruana 1828*, recabado del siguiente enlace <https://www4.congreso.gob.pe/historico/quipu/constitu/constitu.htm>, el 17 de marzo del 2021.

Consejo de Gobiernos y Colegios Electorales (1 De Julio De 1826). *Constitución Política de 1826*, recabado del siguiente enlace <https://www4.congreso.gob.pe/historico/quipu/constitu/constitu.htm>, el 17 de marzo del 2021.

Convención Nacional (13 de octubre de 1856). *Constitución de la República Peruana 1856 promulgada en 19 de octubre de 1856*, recabado del siguiente enlace <https://www4.congreso.gob.pe/historico/quipu/constitu/constitu.htm>, el 17 de marzo del 2021.

Convención Nacional. (el día 10 de Junio de 1834). *Constitución Política de la República Peruana de 1834*, recabado del siguiente enlace <https://www4.congreso.gob.pe/historico/quipu/constitu/constitu.htm>, el 17 de marzo del 2021.

Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 727, párr. 124

Corte IDH, Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 206.

Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 744, párr.102.

Corte IDH, Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr.130 y 131.

Corte IDH, Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

Corte IDH, Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

Corte IDH, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 117 y 118.

Corte IDH, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 27.

Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182

Corte IDH. Caso Barbaní Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234.

Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206129

Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69.

Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.

Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.

Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140192.

Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30.

Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107

Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.

Corte IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90.

Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233.

Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119.

Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.

Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303.

Corte IDH. Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre del 2009. Serie C No. 207, párr. 55 y Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 105-107.

Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

Corte IDH. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331.

Corte IDH. Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11.

Corte IDH. Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11.

Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9.

Cruces. A. (2018). *La interpretación constitucional de la vacancia del Presidente de la República por Incapacidad Moral*. En D. García, J. Cáceres, G. Zegarra y J. Tupayachi (Eds.). La vacancia por incapacidad moral. Una mirada a la experiencia peruana comparada. (pp. 325-341). Arequipa, Perú: Fondo Editorial UCSM.

Díaz. S. (2018). *Vacancia Presidencial en Argentina*. En D. García, J. Cáceres, G. Zegarra y J. Tupayachi (Eds.). La vacancia por incapacidad moral. Una mirada a la experiencia peruana comparada. (pp. 421-438). Arequipa, Perú: Fondo Editorial UCSM.

Diccionario de la Real Academia Española. (2021). *Moral*, <https://dle.rae.es/moral>, recuperado 31 de marzo y 01 de abril del 2021.

Diccionario de la Real Academia Española; “República”, <https://dle.rae.es/rep%C3%BAblica#Diq2jf4>, recuperado 15 de junio del 2021.

Diccionario panhispánico del español jurídico: *responsabilidad política, deber de los gobernantes de cesar en el cargo por el inadecuado ejercicio del cargo*, <https://dpej.rae.es/>, fecha de consulta 09 de septiembre.

Domingo. B. (2017). *Interpelación y censura*. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=0ZxeKMM2naA&ab_channel=EIMontonero, fecha de consulta 01 de agosto del 2021.

Durand. P. (2018). *La Acusación Constitucional en el Perú: Análisis histórico interpretativo y estadístico de los procedimientos durante los periodos 2006-2011, 2011-2016 y 2016-2021*. Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria, Informe de Investigación, abril 2018, pág. 28.

- Eguiguren. F. (2007). *La responsabilidad del Presidente. Razones para una reforma constitucional*. Fondo Editorial de la PUCP, Lima, 2007.
- Eguiguren. F. (2021). *Las relaciones entre el Gobierno y el Congreso en el Régimen Político peruano*. Palestra Editores, Lima, 2021.
- Espinoza. L. (2015). *Análisis de la Reforma legislativa del tratamiento de revocatoria del mandato, vacancia y suspensión de autoridades regionales y municipales en el Perú*, 2015. Repositorio de la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez”.
- Fernández. F. (1994). *La configuración jurisprudencial del derecho a la jurisdicción*, en RGD, N °600, Valencia, 1994, pp. 9257-9284.
- Forno. G. (2013). *Juicio Político y debido Proceso en Latinoamérica*. Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonomico. file:///C:/Users/Luis/Downloads/Dialnet-JuicioPoliticoYDebidoProcesoEnLatinoamerica-4347760.pdf, recuperado el 15 de agosto del 2021.
- García, A. (2008). *Acusación constitucional, juicio político y antejuicio*. Desarrollo teórico y tratamiento jurisprudencial. Jurista Editores, Lima, 2008.
- García, D. (2018). *El juicio político en la encrucijada vacancia y renuncia presidencial en el Perú*. En D. García, J. Cáceres, G. Zegarra y J. Tupayachi (Eds.). *La vacancia por incapacidad moral. Una mirada a la experiencia peruana comparada*. (pp. 14-72). Arequipa, Perú: Fondo Editorial UCSM.
- García, M. (2013). *La Vacancia por Incapacidad Moral del presidente de la República*. Pontificia Universidad Católica del Perú. (pp.121-121). Lima, Perú: Repositorio de Tesis de la PUCP.
- García, V. (2006). *Legislativo y Ejecutivo en el Perú*. Jurista, Lima, 2006.
- García. V. (2009). *Diccionario de Derecho Constitucional*. *Gaceta Jurídica*, Lima. 2009.
- Gestión. R. (2020, 14 septiembre). *OEA comparte preocupación de Colombia, Ecuador y Bolivia sobre crisis política en Perú*. Gestión. <https://gestion.pe/peru/politica/vacancia-presidencial-martin-vizcarra-oea-comparte-preocupacion-de-colombia-ecuador-y->

bolivia-sobre-crisis-en-peru-nndc-noticia/, fecha de consulta 25 de septiembre del 2021.

Globovisión. (2022). *Pedro Castillo afronta su segundo proceso de destitución en siete meses*. Recabado el 15 de marzo del 2022 en el enlace <https://gweb.globovision.com/article/pedro-castillo-afronta-su-segundo-proceso-de-destitucion-en-siete-meses>.

Gutiérrez. R. (2018). *La incapacidad moral permanente en el ordenamiento jurídico peruano*. En D. García, J. Cáceres, G. Zegarra y J. Tupayachi (Eds.). *La vacancia por incapacidad moral. Una mirada a la experiencia peruana comparada*. (pp. 203). Arequipa, Perú: Fondo Editorial UCSM.

Hakansson. C. (2018). *La Institución de la Vacancia Presidencial y el derecho al debido proceso en sede parlamentaria*. En D. García, J. Cáceres, G. Zegarra y J. Tupayachi (Eds.). *La vacancia por incapacidad moral. Una mirada a la experiencia peruana comparada*. (pp. 159-178). Arequipa, Perú: Fondo Editorial UCSM.

Hesse. K. (1992). *Escritos de Derecho Constitucional*. Traducción de Pedro Cruz Villalón, segunda edición, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992, págs. 45-47

Hidalgo. M. (2020). *Audios Vizcarra, La historia detrás del inicio de trámite de la vacancia del presidente Martín Vizcarra Cornejo*, Comercio Perú, <https://elcomercio.pe/politica/audios-la-historia-detras-del-inicio-del-tramite-de-vacancia-del-presidente-martin-vizcarra-congreso-richard-cisneros-noticia/?ref=ecr>, fecha de consulta 22 mayo del 2021.

<https://elcomercio.pe/politica/actualidad/congresistas-rechazan-mocion-de-vacancia-presidencial-anunciada-por-patricia-chirinos-nndc-noticia/?ref=ecr>, fecha de consulta el 18 de noviembre del 2021.

INDeJUR - Principios de Interpretación en el Derecho Constitucional. (2020, 12 enero). YouTube.

https://www.youtube.com/watch?v=q6K5sdO7UyE&t=1724s&ab_channel=INDeJUR, fecha de consulta 01 de agosto del 2021.

Kuczynski. P. (2018). *Escrito de Renuncia del cargo del Presidente de la República del Perú de fecha 21 de marzo del 2018*, recabado el 18 de agosto del 2021, mediante enlace https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0262220180323.pdf.

La República. (2021). *Patricia Chirinos se queda sola en su intento de vacancia*. Recabado el 20 de noviembre del 2021 al enlace <https://larepublica.pe/politica/2021/11/19/avanza-pais-patricia-chirinos-se-queda-sola-en-su-intento-de-vacancia-congreso/>.

La República. (2022). *Congreso: el segundo intento de vacancia que termina fracasando*. Recabado el 29 de marzo del 2022 al enlace <https://larepublica.pe/politica/2022/03/29/congreso-el-segundo-intento-de-vacancia-que-termina-fracasando-pedro-castillo/>.

Landa, C. (2004). *Teoría del Derecho Procesal Constitucional*. Palestra Editores, Lima, 2004, pág. 239. 32.

Las Constituciones del Perú. Fondo Editorial UCSM.

Lavalle. M. (2019). *Constitucionalidad del Control Político Parlamentario en los Procesos de la Vacancia del presidente de la república. Caso congreso de la República vs. Pedro Pablo Kuczynski. Perú 2017-2018*. Repositorio de Tesis de la UCSM.

León. L. (2020). *¿Qué es y de donde proviene la denominación “incapacidad moral”?*. En la Ley, enlace <https://bit.ly/2yujcgA>, fecha de consulta el 18 de noviembre del 2020.

Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dada por el Congreso de la República 01 de julio del 2004, recabado https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/09/ley_organica-1.pdf, fecha de consulta 15 de junio del 2021.

Linz, J. (1990). *The perils of presidentialism*. En: Journal of Democracy. Vol. 1, N° 1, winter 1990.

Manual de Derecho Constitucional Argentino. Ed. 1986, p. 612.

Miembros del Tribunal Constitucional, Expediente N °. 0006-2003-AL/TC LIMA-Caso 65 Congresistas de la República, Fundamento Jurídico N°02.

Miembros del Tribunal Constitucional, Expediente N°0002-2020-CC/TC, Caso de la vacancia del presidente de la Republica por incapacidad moral; Voto Singular de la Magistrada Ledesma Narváez y del Magistrado Ramos Núñez, Fundamento N°40 y 44.

Miembros del Tribunal Constitucional, Sentencia del Pleno del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional sobre el Proceso de Inconstitucionalidad de fecha 27 de octubre del 2006. (Expediente N°0023- 2005-PI/TC).

Miembros del Tribunal Constitucional, Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional del 12 de octubre del 2010, Expediente N°00034-2009-PI/TC, Caso Poder Ejecutivo contra la Municipalidad Provincial de Huaraz, fundamento 6, 7, 8 y 9.

Miembros del Tribunal Constitucional, Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional del 12 de octubre del 2010, Expediente N°00006-2010-PI/TC, Caso Presidente de la República contra las Municipalidades Provinciales de Cajatambo Yauyos y Canta, fundamento 16.

Miembros del Tribunal Constitucional, Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional del 12 de octubre del 2010, Expediente N°00034-2009-PI/TC, Caso Poder Ejecutivo contra la Municipalidad Provincial de Huaraz, fundamento 6, 7, 8 y 9.

Miembros del Tribunal Constitucional, Sentencia del Tribunal Constitucional sobre acción de amparo interpuesta por don Teodoro Sánchez Basurto contra el Fiscal provincial de prevención del delito de Abancay (Exp. Nro 0795-2002-AA/TC). El artículo 1 de la Constitución peruana de 1993 establece que “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

Miembros del Tribunal Constitucional, Sentencia del Tribunal Constitucional sobre acción de inconstitucionalidad interpuesta por don Roberto Nesta Brero en representación de 5,728 ciudadanos contra el artículo 4 del Decreto de Urgencia 140- 2001; EXP. Nro. 0008-2003-AI/TC.

Miembros del Tribunal Constitucional, Sentencia del Tribunal Constitucional sobre una Acción de Habeas Corpus interpuesta por Héctor Ricardo Faisal Fracalossi contra el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima y la jueza del Quinto Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima (Exp. Nro. 1013-2003-HC/TC).

Miembros del Tribunal Constitucional, Sentencia del Tribunal Constitucional, Caso Carlos Israel Roque Colque, Expediente N°2050-2002-AA/TC.

Miembros del Tribunal Constitucional, Sentencia del Tribunal Constitucional, Caso Gastón Ortiz Acha, Expediente N°03760-2004-AA

Miembros del Tribunal Constitucional, Sentencia del Tribunal Constitucional, Caso Juan Carlos Callegari Herazo (Expediente N°0090- 2004-AA/TC)

Miembros del Tribunal Constitucional, Sentencia del Tribunal Constitucional, Caso Luz Salgado Rubianes Paredes y Carmen Lozada Gamboa, Expediente N°03593-2006-AA/TC.

Miembros del Tribunal Constitucional, Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N°10192-2006.

Miembros del Tribunal Constitucional, Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N°3495-2011.

Miembros del Tribunal Constitucional, Sentencia del Tribunal Constitucional, Expedienten N°0004-2011-PI-TC.

Miembros del Tribunal Constitucional. (2020). Caso de la vacancia del presidente de la Republica por incapacidad moral; Expediente N°0002-2020-CC/TC, de fecha 19 de noviembre del 2020.

Miembros del Tribunal Constitucional. Sentencia del Tribunal Constitucional, Caso Cesar Humberto Tineo Cabrera, Expediente N°00156-2012-PHC/TC.

Miembros del Tribunal Constitucional. Sentencia. Sentencia emitida el 3 de octubre de 2003 sobre acción de inconstitucionalidad interpuesta por 64 congresistas de la República, representados por el congresista Yonhy Lescano Ancieta, contra los artículos 1,2,3 y la primera y segunda disposición final y transitoria de la Ley 26285 (Exp. Nro. 0005-2003-AI/TC).

Molitor. E. y Schlosser. H. (1975). *Perfiles de la Nueva Historia del Derecho Privado*. Casa editorial Bosch. Traducción de la 2ª edición alemana. Barcelona, España. 1975. Pág. 99.

Ochoa. J. (2017). *La Democracia: aportes para un análisis conceptual*. Biblioteca Jurídica. Archivado desde el original el 8 de febrero de 2007. Consultado el 30 de septiembre de 2017.

Pease. H. (2010). *¿Cómo funciona el Presidencialismo en el Perú?*. (pp. 07-93). Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú - Escuela de Gobierno y Políticas Públicas.

Peña. R. (1983). *Tratado de Derecho Penal*. Volumen I. Tipografía Sesator. Tercera Edición. Lima. Perú. 1983. Pág. 122.

- Pérez. A. (2018). *Solicitud de Opinión consultiva relativa a la figura de juicio político, presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. University of Pittsburgh, Amicus Curia.
- Pérez. J. (2005). *Curso de Derecho Constitucional*. Décima edición, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2005.
- Planas. P. (1997). *Regímenes políticos contemporáneos*. México, Fondo de Cultura Económica, p. 83.
- Primer Congreso Constituyente (12 de noviembre de 1823). *Constitución Política de la República Peruana 1823*, recabado del siguiente enlace <https://www4.congreso.gob.pe/historico/quipu/constitu/constitu.htm>, el 17 de marzo del 2021.
- Ramos. A. (2018). *Incapacidad moral en el Perú e Impeachment en el Brasil: El presidencialismo derrocado y las mayorías incontrolables*. En D. García, J. Cáceres, G. Zegarra y J. Tupayachi (Eds.). *La vacancia por incapacidad moral. Una mirada a la experiencia peruana comparada*. (pp. 439-459). Arequipa, Perú: Fondo Editorial UCSM.
- Ramos. C. (2018). *La Letra de la Ley. Historia de las Constituciones del Perú*. Centro de Estudios Constitucionales. Tribunal Constitucional del Perú. (pp. 17-92).
- Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española. «democracia». *Diccionario de la lengua española* (23.^a edición). <https://dle.rae.es/democracia>, recuperado el 15 de septiembre.
- Real Academia Española: «vacancia» es cargo o empleo sin proveer, <https://dle.rae.es/vacancia?m=form>, fecha de consulta 15 de septiembre del 2020.
- Rubio. M. (2001). *El Sistema Jurídico (Introducción al Derecho)*, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, p. 269.
- Ruiz. C. (2018). *La Vacancia por Incapacidad Moral en la Jefatura del Estado y del Gobierno de España*. Instituto Pacífico/Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Breña (Perú).

- Ruíz. R. (2014). *Los modelos puros del régimen político: El parlamentarismo inglés y el régimen presidencial norteamericano*. (pp. 1-26) Lima-Perú. Universidad San Martín de Porres. Edición
- Salgado. Hernán (2003). *Teoría y práctica del control político. El juicio político en la Constitución ecuatoriana*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas en la UNAM, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5951/11.pdf>, obtenido el 15 de agosto.
- Sar. O. (2005). *El Antejercicio, El Juicio Político y la Vacancia Presidencial analizados a partir de la Sentencia de Inconstitucionalidad del inciso J del Artículo 89 del Reglamento del Congreso, 2005*. IUS ET VERITAS - Asociación integrada por estudiantes y egresados de la Facultad de Derecho de la PUCP.
- Suplencia presidencial. (1998). *Base de Datos Políticos de las Américas*. <https://pdba.georgetown.edu/Comp/Ejecutivo/Presidencia/suplencia.html>, fecha de consulta 25 de septiembre del 2021.
- Torralba. M. (2018). *La crisis total del gabinete ministerial en el constitucionalismo peruano*. Universidad de Piura, Repositorio Institucional de Piura.
- Torres. M. (2018). *Análisis de la Vacancia Presidencial a la luz del Caso Kuczynski*. En D. García, J. Cáceres, G. Zegarra y J. Tupayachi (Eds.). *La vacancia por incapacidad moral. Una mirada a la experiencia peruana comparada*. (pp. 345-369). Arequipa, Perú: Fondo Editorial UCSM.
- Tupayachi. J. (2018). *El proceso de vacancia presidencial por incapacidad moral en el Perú y su desarrollo normativo*. En D. García, J. Cáceres, G. Zegarra y J. Tupayachi (Eds.). *La vacancia por incapacidad moral. Una mirada a la experiencia peruana comparada*. (pp. 251-277). Arequipa, Perú: Fondo Editorial UCSM.
- Uchuya. H. (2005). *La interpretación constitucional y la interpretación de los derechos humanos* en PALOMINO MANCHEGO, José (coordinador): *El Derecho Constitucional Peruano. Estudios Homenaje a Domingo García Belaunde*, Tomo I, Editora Jurídica Grijley, Lima, pág. 431. 24

Valdez. A. (2019). *La Vacancia Presidencial por Incapacidad Moral Permanente en el Orden Político Peruano*. 2019. Universidad de Piura-Repositorio Institucional de Pirhua.

Valdivia. J. (2020). *Anomalías Epistemológicas en la Investigación Jurídico Regional; de las Ciencias Causales al Derecho*. Repositorio de la UNAS, 2020.

Vilcapoma. M. (2018). *Vacancia Presidencial en el Perú y la permanente incapacidad moral*. En D. García, J. Cáceres, G. Zegarra y J. Tupayachi (Eds.). *La vacancia por incapacidad moral. Una mirada a la experiencia peruana comparada*. (pp. 219-234). Arequipa, Perú: Fondo Editorial UCSM.

Villarán. L. (2016). *La constitución peruana comentada*. Biblioteca Constitucional del Bicentenario. Centro de Estudios Constitucionales. Tribunal Constitucional Peruano. pp 463-468.

Zamorano. R. (2018). *Sistemas de Gobierno en América Latina. El caso chileno*. (pp. 01-09). Ciudad de México, México. Centro de Estudios Teóricos y Multidisciplinarios en Ciencias Sociales, UNAM, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932018000100003, fecha de consulta 20 de mayo del 2021.

ANEXOS

ANEXO 1:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DECLARANDO LA PERMANENTE INCAPACIDAD MORAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA VACANCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, 21 DE NOVIEMBRE DE 2000

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO N° 009-2000-CR

VALENTÍN PANIAGUA CORAZAO
PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Ha dado la Resolución siguiente:

DECLARACIÓN DE PERMANENTE INCAPACIDAD MORAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y VACANCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 1°.- Declaración de permanente incapacidad moral del Presidente de la República.

Declárase la permanente incapacidad moral del Presidente de la República, ciudadano Alberto Fujimori Fujimori, según lo establecido en el inciso 2) del artículo 113° de la Constitución Política del Perú.

Artículo 2°.- Declaración de vacancia de la Presidencia de la República.

Declárase la vacancia de la Presidencia de la República, debiendo aplicarse las normas de sucesión establecidas por el artículo 115° de la Constitución Política del Perú.

POR TANTO:

Cúmplase y publíquese.

Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil.

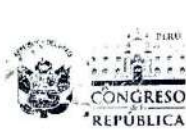
Valentín Paniagua Corazao
Presidente del Congreso de la República

Luz Salgado Rubianes de Paredes
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

1

Fuente: Congreso de la República del Perú. (2000). *Resolución Legislativa del Congreso N°009-2000-CR, mediante el cual el Presidente del Congreso de la República, por cuanto el Congreso de la República ha dado la resolución declaración permanente incapacidad moral del Presidente de la República y vacancia de la Presidencia de la República*, recabado el 15 de septiembre del 2021, mediante enlace <https://www.congreso.gob.pe/participacion/museo/congreso/mensajes/resolucion-vacancia-fujimori-21-11-2000>.

ANEXO 2:



"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

MOCION DE ORDEN DEL DIA Moción de Orden del Día N° 47-10

Los congresistas de la República que suscriben, en uso de sus facultades señaladas en el artículo 66, 68 y 89-A del Reglamento del Congreso de la República, propone al Congreso de la República la siguiente Moción del Orden del Día.

Asamblea
15/12/17

Considerando:

Que, de conformidad con el inciso d) del artículo 68 del Reglamento del Congreso de la República, señala que las mociones de Orden del Día son propuestas mediante las cuales los congresistas ejercen su derecho de pedir al Congreso que adopte acuerdos sobre asuntos importantes para los intereses del país.

F: 93

Que, de conformidad al artículo 89-A del Reglamento del Congreso de la República, el pedido de vacancia de la Presidencia de la República, por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113 de la Constitución Política del Perú se formula mediante Moción de Orden del Día. De conformidad al procedimiento señalado en el Reglamento del Congreso de la República, presentamos el pedido de vacancia del ciudadano Pedro Pablo Pablo Kuczynski Godard, Presidente de la República por los siguientes fundamentos de hecho y derecho.

C: A

A: O

Fundamentos de Hecho:

1. El 23 de octubre de 2017, Pedro Pablo Kuczynski envió una carta a la Comisión Investigadora Multipartidaria "Lava Jato" del Congreso, en la que negó haber recibido dinero en alguna de sus campañas presidenciales por parte de Odebrecht. También descartó que alguna asociación civil en la que tuvo participación haya sido beneficiada por entregas de dinero de las constructoras.
2. El 15 de noviembre de 2017, el señor Pedro Pablo Kuczynski Godard, Presidente Constitucional de la República, en un mensaje al país ha señalado que no había recibido aportes de Odebrecht. Textualmente señaló que: "En el trascendido se dice que yo habría sido una "piedra en el zapato" como ministro de Economía contra los proyectos que promovía la empresa. Por ello se afirma que después de haber sido ministro se me contrató como consultor financiero de dicha empresa. Esta supuesta afirmación también es falsa", afirmó. El presidente de la República también calificó como "falsa" la afirmación que hiciera altos ejecutivos de Odebrecht ante fiscales peruanos, en la cual indica que PPK fue contratado como consultor financiero luego que dejara el cargo de Ministro de Economía. Sin embargo, las afirmaciones hechas por el Presidente de la República, ha sido desvirtuadas por el señor Mauricio Cruz Lopes, representante de la empresa Odebrecht, mediante un documento remitido a la Comisión "Lava Jato".
3. Con fecha 30 de noviembre del 2017, mediante un Oficio N 655-2017-2018/CIM.CR, la presidenta de la Comisión Investigadora Multipartidaria



GRUPO PARLAMENTARIO
FRENTE AMPLIO POR JUSTICIA, VIDA Y LIBERTAD

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

"Lava Jato", solicitó al señor Mauricio Cruz Lopes, representante de la empresa Odebrecht para que informe si el señor Pedro Pablo Kuczynski Godard como persona natural o integrante de una persona jurídica, de manera directa o indirecta, ha estado vinculado o ha prestado servicios de asesoría, consultoría o cualquier otra modalidad contractual profesional o laboral con las empresas del consorcio o Grupo Empresarial Odebrecht que operan o hayan operado en el Perú o en otro país del mundo. Asimismo, solicitó que le precise si cualquier empresa del consorcio o Grupo Empresarial Odebrecht que opera o haya operado en el Perú o en otro país del mundo, ha mantenido vínculo comercial con las empresas First Capital Partners, The Latin America Enterprise Fund Managers, South Bayshore Properties, Wesfield Financial Advisor, detallando la relación comercial y transacciones sostenidas. Al respecto, el 12 de diciembre de 2017, mediante Carta OLI-LN-008/2017, el señor Mauricio Cruz Lopes, representante de la empresa Odebrecht remitió a la Comisión Investigadora Multipartidaria "Lava Jato" una información señalando que en el año 2004, 2005, 2006 y 2007, la Concesionaria Tránsito Olmos depositó a su proveedor Westfield Capital Limited Inc., la suma de 64,637.68 (sesenta y cuatro mil seiscientos treinta y siete dólares americanos), así como depósitos de la Concesionaria IIRSA Norte Tramo 2 y 3 a Westfield Capital Limited por la suma de 717,570.00 (setecientos diecisiete mil quinientos setenta dólares americanos) haciendo un total de 782, 202.68 (setecientos ochenta y dos mil doscientos dos y 68 dólares americanos). Asimismo, hay depósitos de la Concesionaria H2Olmos, en los años 2006, 2010, 2011, 2012 y 2013, al proveedor First Capital Inversiones y Asesoría Li por la suma de 4,043,941.00 (cuatro millones cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y un dólares americanos), la empresa Westfield Capital Limited es un empresa presidida por el actual Presidente de la República y la empresa First Capital está vinculada al actual Presidente de la República.

4. Los documentos enviados a la Comisión Investigadora Multipartidaria "Lava Jato" por el señor Mauricio Cruz Lopes, ponen en evidencia la falta de verdad en las declaraciones del Presidente de la República, que constituyen una incapacidad moral de conformidad al marco constitucional. Los hechos constituyen una situación delicada y que desencadenan en una consecuencia jurídica de "vacancia por incapacidad moral" que no requiere mayor controversia o dilucidación al respecto. Las afirmaciones del Presidente de la República como "*...yo nunca no he recibido aporte alguno de Odebrecht para mis campañas electorales del 2011 y 2016. Tampoco he tenido vinculo profesional con Odebrecht...*", escrito el 14 de noviembre de 2017. Posteriormente en el Oficio N 005-2017/DP, dirigido a la señora Rosa Bartra Barriga, Presidenta de la Comisión "Lava Jato" ha señalado que "*puedo afirmar que no he tenido relación profesional ni comercial con las constructoras brasileñas ni con sus consorciadas peruanas, que públicamente vienen siendo vinculadas al caso Lava Jato*". Aseveraciones que hoy han sido desvirtuadas públicamente con el documento enviado por el representante de la empresa Odebrecht, Mauricio Cruz Lopes.



GRUPO PARLAMENTARIO
FRENTE AMPLIO POR JUSTICIA, VIDA Y LIBERTAD

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

5. Otro hecho importante que es necesario e indispensable señalar, que el actual Presidente de la República, Pedro Pablo Kuczynski Godard, fue Ministro de Economía y Finanzas entre los años 2001-2002 y 2004-2005, así como fue Presidente del Consejo de Ministros entre los años 2005-2006, fecha en que fue proveedor de la Concesionaria Trasvase Olmos a través de la Empresa Westfield Limited Inc. y recibía pagos por servicios de la empresa Odebrecht. Al respecto, el artículo 126 de la Constitución señala con precisión que los ministros no pueden ser gestores de intereses propios o de terceros ni ejercer actividad lucrativa, ni intervenir en la dirección o gestión de empresas ni asociaciones. Hechos de tal magnitud lo descalifica para mantenerse al frente de tan delicado y honroso cargo y representar a la Nación. Lo más grave del hecho es haberle mentido reiteradas veces a los más de treinta millones de peruanos, que configura una incapacidad moral indiscutible.

Fundamentos de Derecho:

1. El artículo 110 de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República es el jefe del Estado y personifica a la Nación. Asimismo, el inciso 3, del artículo 118, establece su condición de Jefe de Gobierno, al establecer que es atribución del presidente de la República dirigir la Política General del Gobierno. Como tal, faltar a la verdad y estar vinculado a presuntos actos de corrupción revisten una delicada gravedad.
2. La incapacidad moral como causal de vacancia presidencial es una figura jurídica en el sistema constitucional peruano, conforme lo establece la Constitución de 1993, actualmente vigente, regula la figura jurídica de la vacancia en términos idénticos a la Constitución de 1979, pues incluye los mismos supuestos ya previstos tanto por dicha norma fundamental como la Constitución anterior de 1933. La Constitución Política del Perú de 1993, textualmente, señala:

"Artículo 113.- La Presidencia de la República vaca por:

(...)

2. Su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso.

(...)"

3. La incapacidad moral se utiliza para sancionar aquellas conductas reprochables que difícilmente pueden constituir en una infracción constitucional. Es decir, si una infracción a la Constitución es cualquier vulneración de sus postulados expresos o implícitos, así como de los principios que enarbola la Constitución, existirán algunas otras conductas que pueden quedar fuera de dicha delimitación, como las expresiones faltantes a la verdad del Presidente de la República Pedro Pablo Kuczynski Godard. Faltar a la verdad es una conducta contraria a la majestad del cargo presidencial.

JUNTA DE PORTAVOCES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 15 de diciembre de 2017

En sesión de la fecha, se acordó la ampliación de Agenda.

Se acordó el dispensa de aprobación del acta para tramitar lo acordado.

JOSE ABANTO VALDIVIESO
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPUBLICA

PLENO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 15 de diciembre de 2017

En sesión de la fecha, se dio cuenta de la Moción de vacancia de la Presidencia de la República y se levantó la sesión.

Se acordó el dispensa de aprobación del acta para tramitar lo acordado.

JOSE ABANTO VALDIVIESO
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPUBLICA

PLENO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 15 de diciembre de 2017

En sesión de la fecha, se acordó la admisión a debate de la Moción de Orden del Día que propone la vacancia de la Presidencia de la República, por 93 votos a favor, 17 votos en contra y ninguna abstención.

Se acordó el dispensa de aprobación del acta para tramitar lo acordado.

JOSE ABANTO VALDIVIESO
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPUBLICA

PLENO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 21 de diciembre de 2017

En sesión de la fecha, no se aprobó la Moción de Orden del Día por la cual se propone la vacancia de la Presidencia de la República, por 79 votos a favor, 19 votos en contra y 21 abstenciones incluidos los votos orales, por no haberse alcanzado el número de votos que exige el inciso d) del artículo 89-A del Reglamento del Congreso.

JOSE ABANTO VALDIVIESO
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPUBLICA

Fuente: Congreso de la República del Perú. (2017). *Moción de Orden del Día N°4710 de fecha 15 de diciembre del 2017*, recabado mediante enlace el 19 de septiembre del 2021, mediante enlace

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/5AFBF4FA4D598CCC052585E00032F3E7/\\$FILE/MC0471020171215.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/5AFBF4FA4D598CCC052585E00032F3E7/$FILE/MC0471020171215.pdf).

ANEXO 3:



Moción de Orden del Día N° 5295



MOCIÓN DE ORDEN DEL DÍA

Los congresistas de la República que suscriben, conforme al inciso 2) del artículo 113 de la Constitución Política del Perú y a los artículos 66, 68 y 89-A del Reglamento del Congreso de la República, proponemos la siguiente Moción de Orden del Día, por la cual formulamos el pedido de vacancia del señor Pedro Pablo Kuczynski Godard en el cargo de Presidente de la República, por la causal de permanente incapacidad moral, por los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que seguidamente exponemos.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

• **ANTECEDENTES.**

1. El día 21 de diciembre de 2017 se debatió la Moción de Orden del Día N° 4710, la misma que invocaba la vacancia del señor Pedro Pablo Kuczynski Godard en el cargo de Presidente de la República, por la causal de permanente incapacidad moral plasmada en el inciso 2) del artículo 113 de la Constitución Política del Perú.
2. Los argumentos que fundamentaron dicho proceso de vacancia fue **la falta de veracidad, honestidad y transparencia** del señor Pedro Pablo Kuczynski Godard, Presidente de la República, quien negó y ocultó **mintiendo en forma reiterada y permanente** sus relaciones contractuales como persona natural y/o jurídica por asesoría, consultoría o cualquier otra modalidad con empresas brasileñas consideradas dentro de la investigación del caso Lava Jato en Perú, entre las que se encuentra el grupo Odebrecht; y, posteriormente, ante las pruebas de dicho nexo, reconoció esa vinculación y modificó su versión, tal como es de público conocimiento¹.
3. A continuación se detallan las fechas, así como el documento público, incluyendo sus mensajes a la Nación, las declaraciones en medios de comunicación y redes sociales, que evidencian las contradicciones del señor Pedro Pablo Kuczynski Godard en sus versiones, tanto en las que niega u oculta el vínculo contractual con el grupo Odebrecht así como en las que lo acepta.

A. Oportunidades en las que el Presidente de la República, señor Pedro Pablo Kuczynski Godard, negó u ocultó su relación contractual con el grupo Odebrecht:²

- **7 de marzo de 2017:** "Es falso, es completamente falso". "Yo no he recibido nada de Odebrecht, entonces, estoy totalmente tranquilo".

¹ Resolución de Vacancia leída en el Pleno del Congreso el 21 de diciembre de 2017.

² Idem cit.



(Refiriéndose al pedido de la Procuraduría Ad Hoc del Caso Lava Jato formulado al Fiscal de la Nación, para que investigue presuntas vinculaciones entre la empresa Odebrecht y sus empresas. En: Diario El Comercio)

- **23 de octubre de 2017:** *"(...) puedo afirmar que no he tenido relación profesional ni comercial con las constructoras brasileñas ni con sus consorciadas peruanas, que públicamente vienen siendo vinculadas al caso Lava Jato".* (Punto 9 titulado: "Relaciones contractuales como persona natural y jurídica, por asesoría, consultoría o cualquier modalidad, con empresas brasileñas y/o consorciadas peruanas consideradas dentro del ámbito de la investigación"; en el Oficio 005-2017/DP, dirigido a la denominada Comisión Investigadora Lava Jato del Congreso de la República)
- **14 de noviembre de 2017:** *"Tampoco he tenido vínculo profesional con Odebrecht".* (En su cuenta de twitter)
- **15 de noviembre de 2017:** *"En el trascendido se dice que yo habría sido una piedra en el zapato como ministro de Economía contra los proyectos que promovía la empresa [Odebrecht]. Por ello se afirma que después de haber sido ministro se me contrató como consultor financiero de dicha empresa. Esta supuesta afirmación también es falsa".* (Mensaje a la Nación)

B. Oportunidades en las que el Presidente de la República, señor Pedro Pablo Kuczynski Godard, reconoce su relación contractual con el grupo Odebrecht:³

- **09 de diciembre de 2017:** *"Lo que sí es cierto, absolutamente cierto, es que yo he sido asesor financiero de varias empresas cuando tenían que levantar dineros importantes en el mercado. (...) Entonces, a veces me han contratado, para H2OImos (...)"*. "Lo que sí hemos hecho, a través de otros, como First Capital en algunos casos (...) hemos hecho consultorías para algunos, muy pocos grandes proyectos". (Entrevista en RPP)
- **14 de diciembre de 2017:** *"Westfield Capital esta empresa, lo digo con total claridad (...) sí es de mi propiedad".* (Mensaje a la Nación)
- **17 de diciembre de 2017:** En entrevista denominada: "El Presidente Responde", organizada por la Secretaría de Prensa de Palacio de Gobierno:

³ Idem cit.



- "Bueno, en 2012, yo ayudé a First Capital a asesorar el proyecto H2Olmos, que es el proyecto de riego de Olmos, y el tema era cómo se levanta en el mercado la suma necesaria que era bien grande, que eran 300 o 400 millones de dólares".
 - "Bueno, primero porque yo ni sabía que estos contratos se habían firmado, yo sabía que el señor Sepúlveda, si estaba tratando de hacer asesorías; y, naturalmente, cuando regresé ya como ciudadano privado en el 2006, ahí pues, me enteré (...)".
4. Mediante el Oficio 655-2017-2018/CIM.CR de fecha de 27 de noviembre de 2017, la Comisión Especial Multipartidaria encargada de "Investigar los Presuntos Sobornos, Coimas y Dádivas que hubieran recibido funcionarios públicos de los diferentes niveles de gobierno, en relación a las concesiones, obras y proyectos que hayan sido adjudicados a las empresas brasileñas Odebrecht, Camargo Correa, OAS, Andrade Gutiérrez, Queiroz Galvao y otras, desde el inicio de sus actividades hasta la fecha por cualquier forma de contratación con el Estado peruano" (en adelante "Comisión Investigadora Lava Jato"), solicitó información a la empresa Odebrecht Latinvest sobre la prestación de servicios que el señor Pedro Pablo Kuczynski Godard hubiera prestado de forma directa y/o indirecta, como persona natural o persona jurídica, a alguna de las empresas vinculadas al grupo Odebrecht, detallando la relación comercial y las transacciones sostenidas.⁴
5. En atención al requerimiento de dicha Comisión, con fecha 12 de diciembre de 2017, el señor Mauricio Cruz López, representante de Odebrecht Latinvest, remitió el Oficio OLI-LN-008/2017, con el cual se pone en evidencia la existencia de la relación contractual reiteradamente negada u ocultada por el Presidente de la República, señor Pedro Pablo Kuczynski Godard, informando sobre los siguientes pagos a las empresas First Capital Inversiones y Asesores y Westfield Capital Limited entre los años 2004 a 2013:
- a. En el año 2004, 2005, 2006 y 2007, la Concesionaria Trasmase Olmos depositó a su proveedor Westfield Capital Limited Inc., la suma de US\$ 64,637.68 (sesenta y cuatro mil seiscientos treinta y siete con 68/100 dólares americanos);
 - b. Depósitos de la Concesionaria IIRSA Sur Tramo 2 y 3 a Westfield Capital Limited por la suma de US\$ 717,570.00 (setecientos diecisiete mil quinientos setenta dólares americanos) haciendo un total de US\$ 782, 202.68 (setecientos ochenta y dos mil doscientos dos con 68/100 dólares americanos); y,
 - c. Depósitos de la Concesionaria H2Olmos, en los años 2006, 2010, 2011, 2012 y 2013, al proveedor First Capital Inversiones por la suma de US\$ 4,043,941.00

⁴ Ídem cit.



(cuatro millones cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y un dólares americanos).

6. El señor Pedro Pablo Kuczynski Godard, Presidente de la República, reconoció públicamente que Westfield Capital Limited es una empresa unipersonal de su propiedad y que First Capital (propiedad del señor Gerardo Sepúlveda) es una empresa con la que tuvo vínculo comercial.
7. Durante la sesión del Pleno del Congreso de la República, la defensa legal del señor Pedro Pablo Kuczynski Godard indicó que no existía su firma en ninguno de los documentos que habían salido a la luz hasta ese momento, estableciendo la relación contractual entre la empresa Odebrecht (investigada por corrupción) y alguna de las firmas de propiedad del referido Presidente de la República.
8. Asimismo, señaló que en virtud a la figura denominada "*muralla china*"⁵, si bien se daría cuenta de documentación en la que habría participado alguna de sus empresas (Westfield Capital), el señor Pedro Pablo Kuczynski Godard desconocía el contenido de las mismas ya que se encontraba totalmente ajeno a algún proceso de negociación que involucre incompatibilidad entre el ejercicio de su cargo público y las operaciones de sus empresas.

• **NUEVAS EVIDENCIAS**

9. **Han transcurrido más de dos meses desde estos alegatos y nuevas evidencias** han sido develadas esclareciendo y profundizando las serias inconductas del señor Pedro Pablo Kuczynski Godard.

A partir de ello ha quedado en evidencia una sola interpretación posible:

⁵ Esto lo señaló Pedro Pablo Kuczynski en una entrevista del 17 de diciembre de 2017. "*Siguiendo la práctica corporativa, en cuanto yo fui nombrado ministro en el 2001 y luego nuevamente en el 2004, yo renuncié a todos los directorios en los cuales estaba. Y mi empresa, que es una empresa unipersonal, me separé me aparté completamente de esta empresa y le dije a mis trabajadores, el principal de los cuales era el señor Gerardo Sepúlveda: "Ustedes se ocupan, yo no tengo que ver con esto más". Ver link: <https://www.youtube.com/watch?v=YW233QxWCGA>*

Lo volvió a señalar el 21 de diciembre, el día de la sesión de vacancia: "*Cuando decidí que el señor Gerardo Sepúlveda gestionara la compañía, lo hice para evitar cualquier incompatibilidad; además, le exigí que durante mi paso por la gestión pública no hubiera comunicaciones referidas al negocio, es decir, que se creara entre él y yo una muralla intransitable. Esta es una práctica habitual en el mundo financiero o legal que se conoce como Muralla China". (Ver: Diarios de Debates del 25va Sesión del Pleno del Congreso).*



Los argumentos que el pasado 21 de diciembre se alegaron en defensa del señor Pedro Pablo Kuczynski Godard ante la Representación Nacional, han sido falsos, demostrándose que no tiene ningún problema en continuar mintiendo, de manera reiterada y permanente, con tal de beneficiarse personalmente y mantenerse en el gobierno⁶.

10. Estas nuevas evidencias, que son de conocimiento público y han sido difundidas en diversos medios de comunicación, son principalmente cuatro:
- a. La información difundida a través de los **reportes periodísticos del programa "Cuarto Poder"** del domingo 21 de enero, del domingo 28 de enero y del domingo 18 de febrero: "Caso Westfield: pago de Odebrecht por US\$ 1 millón no aparece en registros"⁷; "Caso Odebrecht: las visitas de Barata a Palacio cuando PPK era ministro"⁸; "Caso Westfield Capital: las cercanas relaciones con First Capital"⁹ y "Caso Odebrecht: Sepúlveda visitó PCM al menos dos veces cuando PPK fue titular de la PCM"¹⁰
 - b. La **Carta de Registro N° 883 del BCP (Banco de Crédito) de fecha 10 de enero del 2018**, enviada a la "Comisión Investigadora Lava Jato"¹¹.
 - c. El **Informe Periodístico del Semanario "Hildebrandt en sus 13"**, que señala que, entre 2005 y 2015, Pedro Pablo Kuczynski movió 2,5 millones de dólares

⁶ Fue de público conocimiento que el 15 de noviembre de 2017, Pedro Pablo Kuczynski Godard, Presidente Constitucional de la República, en un mensaje al país señaló que no había recibido aportes de Odebrecht. Textualmente señaló que: "En el trascendido se dice que yo habría sido una "piedra en el zapato" como Ministro de Economía contra los proyectos que promovía la empresa. Por ello se afirma que después de haber sido ministro se me contrató como consultor financiero de dicha empresa. Esta supuesta afirmación también es falsa" afirmaciones que fueron desvirtuadas por el señor Mauricio Cruz Lopes, representante de la empresa Odebrecht, mediante un documento remitido a la Comisión Investigadora Lava Jato.

⁷ <http://www.americatv.com.pe/cuarto-poder/caso-westfield-pago-odebrecht-us-1-millon-no-aparece-registros-noticia-80950>

⁸ <http://www.americatv.com.pe/cuarto-poder/reportajes/caso-odebrecht-visitas-barata-palacio-cuando-ppk-era-ministro-noticia-81308>

⁹ <http://www.americatv.com.pe/cuarto-poder/reportajes/caso-westfield-cercanas-relaciones-first-capital-noticia-81309>

¹⁰ <http://www.americatv.com.pe/cuarto-poder/odebrecht-sepulveda-visito-pcm-al-menos-dos-veces-cuando-ppk-fue-premier-noticia-82282>

¹¹ En la sesión del 24 de enero del 2018 la Comisión Investigadora acordó el levantamiento de la reserva del documento por el interés público que del mismo emanaba.



a través de operaciones financieras que partieron de paraísos fiscales (ver Anexo 1).

d. La publicación de **IDL-Reporteros del miércoles 14 de febrero del 2018** "Cutra grande, cutra chica y más..."¹², que narra como Westfield Capital diseña un mecanismo financiero para permitir que Odebrecht obtenga efectivo del Estado peruano con anticipación.

11. En el caso del reporte periodístico del programa "*Cuarto Poder*"¹³ se corroboran la realización de cinco (5) visitas de Jorge Barata, ex director ejecutivo de Odebrecht en el Perú, al entonces Ministro de Economía y Finanzas (del 16 de febrero del 2004 al 16 de agosto del 2005) y posteriormente Presidente del Consejo de Ministros del gobierno de Alejandro Toledo, Pedro Pablo Kuczynski (del 16 de agosto del 2005 al 28 de julio del 2006).
12. En el periodo transcurrido desde que el señor Kuczynski reasumió el Ministerio de Economía y Finanzas, el 16 de febrero del 2004 ocurrieron las siguientes reuniones y operaciones económicas:
 - El 17 de marzo del 2004 la empresa Odebrecht contrata a Westfield Capital (de propiedad del señor Pedro Pablo Kuczynski Godard) para una "Asesoría financiera y colocación de bonos para el proyecto Tránsito Olmos";
 - El 17 de mayo del 2004 se otorgó la buena pro a la empresa Odebrecht para la ejecución del proyecto Tránsito Olmos;
 - El 19 de noviembre del 2004 se produce la **primera visita** del señor Jorge Barata al entonces Ministro de Economía y Finanzas señor Pedro Pablo Kuczynski Godard;
 - El 26 de noviembre del 2004, la empresa Odebrecht paga a Westfield Capital por el trabajo de asesoría en el proyecto Tránsito Olmos;
 - El 3 de mayo del 2005 se produce la **segunda visita** del señor Jorge Barata al Ministro de Economía y Finanzas señor Pedro Pablo Kuczynski Godard;
 - El 4 de mayo del 2005 se produce la **tercera visita** del señor Jorge Barata, acompañado de cuatro directivos de la empresa Odebrecht y del señor Sergio Bravo Orellana (que presidía el comité de adjudicación de PROINVERSION

¹² <https://idl-reporteros.pe/force-barata-confiesa-coimas-a-juan-carlos-zevallos-y-en-que-consistían-crpaos/>

¹³ <http://www.americatv.com.pe/cuarto-poder/reportajes/caso-odebrecht-visitas-barata-palacio-cuando-odk-era-ministro-noticia-81308>



que más adelante entregaría la buena pro a la empresa Odebrecht para la construcción de los tramos 2 y 3 de IIRSA Sur) al Ministro de Economía y Finanzas señor Pedro Pablo Kuczynski Godard;

- El 18 mayo del 2005 se produce la **cuarta visita** del señor Jorge Barata al Ministro de Economía y Finanzas señor Pedro Pablo Kuczynski Godard;
- El 19 de mayo del 2005, el entonces Ministro de Economía, señor Pedro Pablo Kuczynski Godard, suscribe un contrato con la Corporación Andina de Fomento (CAF) para obtener un crédito de US\$ 77 millones que será destinado para financiar parte del proyecto Tránsito Olmos;
- El 18 de junio del 2005 se produce la **quinta visita** del señor Jorge Barata al Ministro de Economía y Finanzas, señor Pedro Pablo Kuczynski Godard. Esta vez el señor Barata estuvo acompañado del señor José Graña Miró Quesada y el señor Rolando Albea Pereira (entonces representante en el Perú de la empresa brasileña Andrade Gutiérrez);
- El 23 de junio del 2005, PROINVERSION adjudica como ganadores al consorcio Intersur (Camargo Correa, Queiroz Calvao y Andrade Gutiérrez) el tramo 4 de la Interoceánica Sur y al Consorcio Conirsa (Odebrecht, Graña y Montero, JJC el ICCCSA) los tramos 2 y 3.

13. También, el Programa Cuarto Poder accedió al registro de visitas de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), cuando el señor Pedro Pablo Kuczynski Godard era Presidente del Consejo de Ministros.

El reportaje¹⁴ denuncia que, al menos dos veces, el señor Gerardo Sepúlveda ingresó a la PCM en el periodo que el señor Pedro Pablo Kuczynski Godard desempeñaba dicho cargo: a) el 2 de septiembre de 2005 a las 5.45 pm, retirándose a las 8.41 pm de la noche ;y, b) el 5 de octubre de 2005, entre las 8:01 pm y las 9:00 pm.

En ambas visitas figura que fue recibido por la asesora María del Rocío Vesga Gatti, aunque ella niega categóricamente que esta situación haya ocurrido. Más bien el reportaje deja entrever que el verdadero fin de Sepúlveda en la PCM era reunirse con el entonces Presidente del Consejo de Ministros, señor Pedro Pablo Kuczynski Godard; hecho que no es negado por el abogado de este último, quien señala que, en última instancia, esta situación no sería ilegal.

¹⁴ <http://www.americatv.com.pe/cuarto-poder/odebrecht-sepulveda-visito-pcm-al-menos-dos-veces-cuando-ppk-fue-premier-noticia-82282>



14. Estas visitas llaman poderosamente la atención, debido a los importantes hechos que se produjeron entre esos meses, todos relacionados al señor Pedro Pablo Kuczynski Godard y a las empresas con las que tuvo vínculos:

- a. En agosto de 2005 el señor Pedro Pablo Kuczynski Godard fue denunciado en el Congreso de la República por graves conflictos de interés, a favor de Latin America Enterprise Fund (empresa de la que forma parte First Capital) en la explotación del gas de Camisea.
- b. El 4 de agosto de 2005 el gobierno peruano y las empresas brasileñas suscriben el contrato para el tramo de la Interoceánica Sur II, III y IV.

En dicha fecha, el señor Pedro Pablo Kuczynski Godard como Ministro de Economía y Finanzas, tenía el cargo de Presidente del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN.

El contrato fue firmado por "instrucción" del Consejo Directivo de PROINVERSION.

- c. El 6 de septiembre de 2005 (4 días después de la visita de Gerardo Sepúlveda a la PCM), el señor Pedro Pablo Kuczynski Godard acudió a la Comisión de Fiscalización del Congreso, a fin de aclarar la denuncia en su contra sobre los conflictos de interés en relación a la explotación del gas de Camisa, reconociendo su asesoría a Hunt Oil en ese contrato¹⁵.
- d. El 12 de septiembre, se hace público el Informe del abogado Juan Monroy que avaló la firma del contrato de la Interoceánica Sur, que estaba siendo cuestionado por la Contraloría General de la República.

Cabe recordar que ante la Comisión Investigadora Lava Jato (sesión del 27.02.2017), el abogado Juan Monroy denunció que el 04 de agosto de 2005, cuando se suscribió el contrato, **no emitió ningún informe, sino varios días después. Por lo cual, concluye que adulteraron la fecha de su informe sino se caía el contrato.**

- e. El 29 de septiembre de 2005, Odebrecht desembolsa el tercer pago a Westfield Capital por su asesoría a Trasvase Olmos.

¹⁵ Westfield Capital asesoró al Consorcio TGP, que integraba Hunt Oil, en la emisión de bonos para la obtención de fondos para financiar el proyecto.



- f. El 14 de octubre de 2005 (9 días después de la segunda visita del señor Gerardo Sepúlveda a la PCM) Odebrecht acuerda la emisión de bonos por 100 millones de dólares para financiar el Tránsito de Olmos, emisión que se desarrolla con la asesoría de Westfield Capital (empresa de propiedad del señor Pedro Pablo Kuczynski Godard) y el Banco de Crédito del Perú.
15. En la carta de registro N° 883 del BCP (Banco de Crédito del Perú) de fecha 10 de enero del 2018 (anexo 2), enviada a la Comisión Investigadora Lava Jato, respondiendo a la pregunta sobre su participación bajo cualquier modalidad de operaciones de estructuración financiera en la que ha intervenido el señor Gerardo Sepúlveda Quezada y el señor Pedro Pablo Kuczynski Godard, contesta que efectivamente ambas personas han participado en:
- a. El Contrato de Mandato otorgado por **Transportadora de Gas del Perú S.A.** en julio de 2003 y ejecutado posteriormente, para asesorar la estructuración de un programa de bonos corporativos, conjuntamente entre **Westfield Capital**, el Banco de Crédito del Perú y Apoyo Consultoría S.A.
 - b. El Contrato de Mandato otorgado por la empresa constructora Norberto **Odebrecht** conjuntamente con **Westfield Capital** en **marzo del 2004**, para asesoría en la estructuración y colocación de instrumentos de renta fija y renta variable para el financiamiento de la construcción de la Obra de Tránsito del Proyecto **Olmos**¹⁶.
 - c. El Contrato de Mandato otorgado por la empresa constructora Norberto **Odebrecht** conjuntamente con **Westfield Capital** en **marzo del 2005**, para la evaluación financiera de la concesión para la construcción, operación y mantenimiento del Eje Vial Amazonas Norte- **IRSA Norte**¹⁷;

¹⁶ De acuerdo al mandato, los honorarios por estructuración de las transacciones eran de US \$ 75,000, de los cuales US \$ 37,500 sería a la firma del documento, y los otros US \$ 37,500 al otorgamiento de la buena pro. Por otro lado, por la estructuración del programa de Bonos Olmos, una comisión fija de US \$ 50,000, de los cuales UD \$ 25,000 a la solicitud de Odebrecht del trabajo de estructuración de la oferta primaria de bonos y el monto restante con el expediente del programa marco. Posteriormente, con fecha 29 de marzo de 2005, se modifica el acuerdo, quedando el pago de honorarios a US \$ 115,000 por la estructuración del programa de bonos Olmos. Con fecha 16 de junio de 2004, Odebrecht informa al BCP, Gerardo Sepúlveda y Westfield Capital que ha recibido la Buena Pro del Proyecto Tránsito Olmos con fecha 19 de mayo de 2004, con lo cual solicita el trabajo de estructuración de la oferta de acciones para la Sociedad Concesionaria de Tránsito del Proyecto Olmos. De esta forma, tal como se señala en el documento de fecha 16 de marzo de 2005, enviado por Odebrecht, los honorarios a favor del BCP y Gerardo Sepúlveda como representante de Westfield Capital, por la estructuración de esta primera etapa, sería de US \$ 50,000; y, por la segunda etapa, US \$ 100,000, pagaderos en 8 cuotas mensuales.

¹⁷ En caso Odebrecht resultara adjudicado de la buena pro, el mandato incluiría la implementación de las alternativas diseñadas en su primera etapa.



d. El Contrato de Mandato otorgado por la empresa constructora Norberto Odebrecht conjuntamente con Westfield Capital en **abril del 2005**, para la evaluación financiera de la concesión para la construcción, operación y mantenimiento IIRSA Sur incidiendo en la bancabilidad del proyecto y alternativas de financiamiento. Y en el caso se obtuviera la buena pro, se incluiría alternativas diseñadas en la primera etapa¹⁸.

16. A su vez, hay que resaltar lo denunciado en el reportaje del programa “Cuarto Poder” del 21 de enero¹⁹, en el cual se señala que durante la operación de financiamiento de la construcción del Proyecto Tránsito Olmos, el señor Gerardo Sepúlveda Quezada realizó trabajos de asesoría financiera tanto para First Capital como para Westfield Capital.

De acuerdo al reportaje, First Capital continuó el contrato inicialmente negociado por Westfield Capital, empresa también ligada al señor Pedro Pablo Kuczynski Godard y sobre la cual señaló que existía una “muralla china”.

“Cuando decidí que el señor Gerardo Sepúlveda gestionara la compañía, lo hice para evitar cualquier incompatibilidad; además, le exigí que durante mi paso por la gestión pública no hubiera comunicaciones referidas al negocio, es decir, que se creara entre él y yo una muralla infranqueable. Esta es una práctica habitual en el mundo financiero o legal que se conoce como Muralla China” (Ver: Diarios de Debates del 25va Sesión del Pleno del Congreso).

“Siguiendo la práctica corporativa, en cuanto yo fui nombrado ministro en el 2001 y luego nuevamente en el 2004, yo renuncié a todos los directorios en los cuales estaba. Y mi empresa, que es una empresa unipersonal, me separé me aparté completamente de esta empresa y le dije a mis trabajadores, el principal de los cuales era el señor Gerardo Sepúlveda: “Ustedes se ocupan, yo no tengo que ver con esto más”.

“Yo no quiero participar en decisiones empresariales no siendo empresario, siendo ministro el señor Sepúlveda no me pidió nada [...]. Yo estaba completamente apartado y él no me podía reportar lo que estaba haciendo, porque yo no quería saber lo que estaba pasando ahí”.

¹⁸ En caso Odebrecht resultara adjudicado de la buena pro, el mandato incluiría la implementación de las alternativas diseñadas en su primera etapa. Con fecha 01 de abril de 2005, la empresa Norberto Odebrecht, solicita al BCP y Westfield Capital, al habersele adjudicado la buena pro, los honorarios por la implementación será en una primera etapa US \$20,000 y en la segunda etapa US \$ 100,000 pagaderas en 10 cuotas mensuales desde la fecha de adjudicación de la buena pro a Odebrecht. Con fecha 06 de enero de 2005, se da cuenta de modificaciones al acuerdo firmado, estableciéndose como una comisión fija de US \$150,000.

¹⁹ <http://www.americatv.com.pe/cuarto-poder/caso-westfield-pago-odebrecht-us-1-millon-no-aparece-registros-noticia-80950>



(Pedro Pablo Kuczynski Godard en una entrevista del 17 de diciembre de 2017)²⁰.

17. Al contrastar estas declaraciones con los nuevos hechos acotados, resulta evidente que el señor Pedro Pablo Kuczynski Godard mintió.

Efectivamente, se colige claramente que el señor Gerardo Sepúlveda visitaba la PCM, cuando el señor Pedro Pablo Kuczynski Godard era Presidente del Consejo de Ministros y justamente cuando se producían importantes acciones en la vida comercial de Westfield Capital, First Capital y los negocios de Odebrecht.

Lo mismo ocurría con las visitas del señor Jorge Barata, ex Director Ejecutivo de Odebrecht en el Perú, mientras el señor Pedro Pablo Kuczynski Godard ocupaba cargos públicos.

18. Además de ello, si bien el Contrato de mandato otorgado por Transportadora de Gas del Perú S.A. a Banco de Crédito del Perú y Westfield Capital, en julio de 2003, es firmado por el señor Gerardo Sepúlveda, la misma carta del BCP del 10 de enero de 2018 describe que en este contrato, *“el Sr. Kuczynski fue incluido, en su calidad de Presidente de Westfield Capital, como parte del equipo de trabajo en la etapa de propuesta para la asesoría de Transportadora de Gas del Perú S.A.”*²¹.

Es decir que, pese a que el señor Pedro Pablo Kuczynski Godard no firmaba el contrato, sino el señor Gerardo Sepúlveda; se evidencia claramente que el señor Pedro Pablo Kuczynski Godard sí participaba activamente del negocio de sus empresas.

19. Empero, lo ocurrido con la operación de Tránsito Olmos no sería la primera vez en que First Capital continuó el contrato inicialmente negociado por Westfield Capital.

De acuerdo a la carta del BCP del 10 de enero de 2018, en el Mandato otorgado por Transportadora de Gas del Perú S.A. (TGP) en julio de 2003 y ejecutado en años posteriores, “First Capital participó como empresa asesora, en reemplazo de Westfield Capital, junto al Banco de Crédito del Perú y Apoyo Consultoría S.A.”²² Los anexos de esta comunicación se puede leer en la Adenda firmada por Gerardo Sepúlveda el 26 de febrero de 2005 (mientras el señor Pedro Pablo Kuczynski Godard era Ministro de

²⁰ Ver link: <https://www.youtube.com/watch?v=YW233QxWCGA>

²¹ Páginas 4 y 5 de la Carta del BCP.

²² Ver página 5 de dicho documento.



Economía). En la misma se señala que First Capital reemplazó en todos los derechos y responsabilidades a Westfield Capital²³.

20. Para comprender el grave conflicto de intereses en el que se encuentra inmiscuido el señor Pedro Pablo Kuczynski Godard, debe evaluarse su intervención en el Proyecto TGP, en la que participó como funcionario público y asesor privado configurando un caso de "puerta giratoria" (ver recuadro siguiente).

Según el reportaje del programa televisivo Cuarto Poder²⁴, durante su periodo de Ministro de Economía y Finanzas (28/07/01 – 11/07/02) se dio inicio a la adjudicación directa del Lote 56. Luego, en el periodo posterior, en el ámbito privado asesoró a empresas privadas (TENARIS - TECHINT y Hunt Oil) que proveían servicios a TGP y su empresa Westfield brindó asesoría financiera a TGP en la etapa de propuesta.

Finalmente, en su segundo periodo como Ministro de Economía y Finanzas (28/02/04 – 15/08/05) y posteriormente como Presidente del Consejo de Ministros (16/08/05 – 28/07/06), se dictaron leyes y decretos supremos relacionados a la exportación de gas de los Lotes 56 y 88, vinculados directamente a TGP. También durante este último periodo, Westfield reemplazó a First Capital (febrero de 2005) en la asesoría financiera y colocación de bonos, lo que muestra que dichas empresas se encontraban íntimamente vinculadas.

21. Las leyes y decretos que se emitieron cuando el señor Pedro Pablo Kuczynski Godard se desempeñaba como funcionario público y que favorecieron a las empresas a cargo del Proyecto TGP, vinculadas contractualmente a Westfield Capital y First Capital, fue advertido por la Contraloría General de la República, ya que en el Informe Especial N° 220-2008-CG/SP-EE, se identificó al señor Jaime Quijandría Salmón, ex Ministro de Energía y Minas, así como al señor Pedro Pablo Kuczynski Godard, ex Ministro de Economía y Finanzas, por incurrir en abuso de autoridad, al haber refrendado el Decreto Supremo No. 033-2004-EM del 25 de agosto-2004, que aprueba el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos-Lote 56, en el cual se estableció, sin sustento metodológicas para la determinación de los porcentajes de regalía de los diferentes hidrocarburos, no previstas en el "Reglamento para la Aplicación de la

²³ Addendum, February 26, 2005: "Westfield was later replaced in the Advisory Consortium by First Capital Inversiones y Asesorías Limitada. (hereinafter "First Capital"), and First Capital assumed all the rights and responsibilities into which Westfield Capital entered by signing the Service Agreement. Replacement that agreed by all the parties".

"Westfield fue posteriormente reemplazada en el Consorcio Asesor por First Capital Inversiones y Asesorías Limitada. (en adelante, "First Capital"), y First Capital asumió todos los derechos y responsabilidades que Westfield Capital asumió al firmar el Contrato de Servicio. Reemplazo que fue acordado por todas las partes" (Traducción libre).

²⁴ <http://www.americatv.com.pe/cuarto-poder/reportajes/caso-westfield-cercanas-relaciones-first-capital-noticia-81309>



Regalía y Retribuciones de los Contratos Petroleros”, así como límites superiores arbitrarios e ilegales, de porcentaje de regalía para cada tipo de hidrocarburo (petróleo y líquidos de Gas Natural Fiscalizados: 40% Gas Natural para la Planta LNG 38%, y Gas Natural para el mercado interno: 37.24%), contraviniendo lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley No. 26221-Ley Orgánica de Hidrocarburos; en contra de los intereses del Estado, generando la necesidad de revisar el Contrato. Asimismo porque en dicho Contrato se establecieron términos no previstos por la ley, por los que el contratista puede mantener la propiedad de algunos bienes e instalaciones que debían pasar a propiedad del Estado al término de la vigencia del contrato, limitando el derecho del Estado a dicha propiedad, vulnerando el artículo 71 de la Ley 26221-Ley Orgánica de Hidrocarburos.

22. Según la información presentada por Cuarto Poder, XYCOM Development Chile es la empresa que dio origen a First Capital y a su vez era identificada por la calificadora de riesgo Standard & Poor's como un fondo administrado por Latin American Enterprise Fund - LAEF, empresa matriz del señor Pedro Pablo Kuczynski Godard.

Así las cosas, resulta lógico concluir que First Capital se encontraba vinculada al señor Pedro Pablo Kuczynski Godard, lo cual devela que mentía cuando afirmaba que existía una “muralla china” entre su empresa y la función pública.

Cargos Públicos Pedro Pablo Kuczynski Godard		
	ÁMBITO PRIVADO	ÁMBITO PÚBLICO
Ministro de Economía y Finanzas: 28 de julio 2011-11 de julio de 2012 Director de COPRI Directivo de FONAFE	Se inicia adjudicación directa del Lote 56	
Julio 2002 a Febrero de 2004	<ul style="list-style-type: none"> - 2002-2004: Director de TENARIS (TECHINT) empresa a cargo de ejecución de Camisea ductos y plantas. - Septiembre 2003: Asesoría a Hunt Oil para exportaciones de gas del Lote 56. - Westfield brinda asesoría financiera para colocación de bonos por 360 millones de dólares, en asociación con el BCP y Apoyo Consultoría. - Participando en su calidad de Presidente de Westfield como parte del equipo de trabajo en la etapa de propuesta para la asesoría de TGP 	No ejerce cargo público



<p>Ministro de Economía y Finanzas: 28 de febrero de 2004-15 de agosto de 2005 Presidente del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN Directivo de FONAFE</p> <p>Presidente del Consejo de Ministros: 16 de agosto de 2005- 28 de julio de 2006 Directivo de FONAFE</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Westfield es reemplazada en 2005 por First Capital para continuar con el proceso de asesoría financiera y colocación de bonos. 	<ul style="list-style-type: none"> - Promulgación de Ley 28562 que modifica prioridad de abastecimiento a demanda interna. - Firma de D.S N° 033-2004 que suscribe el contrato del Lote 56 para la exportación. - Firma de D.S N° 60-2005-EM y N° 006-2008-EM para la exportación de gas del Lote 88. - Firma de D.S N° 60-2005-EM que modifica el contrato del Lote 56 incluyendo a Repsol (que antes había sido asesorado por Pedro Pablo Kuczynski).
---	--	---

Fuente: Elaboración propia en base a: DAMMERT, Manuel. *Expediente PPK: Estalla crisis de la república lobbysta neoliberal*. Lima, Enero 2018

23. A esta situación hay que sumar el reportaje periodístico de IDL-Reporteros del miércoles 14 de febrero del 2018, el cual agrega un hecho nuevo trascendente que corrobora la forma como operaba en sus negocios el señor Pedro Pablo Kuczynski Godard quien se encontraba en cargos públicos para el éxito de los mismos.

El reportaje identifica "el diseño de instrumentos financieros que permitieron al consorcio mantener liquidez, por Westfield, la empresa del señor Pedro Pablo Kuczynski Godard, que contrató, ejecutó y cobró mientras éste servía como Ministro en el gobierno del ex Presidente de la República señor Alejandro Toledo"²⁵ para la realización de la Carretera Interoceánica Sur a cargo del consorcio IIRSA Sur, liderado por Odebrecht.

Estas figuras creadas por Westfield Capital fueron los Certificados de Reconocimiento del Pago Anual por Obras (CRPAO), un mecanismo económico "muy innovador", señala Jorge Barata en el reportaje.

El instrumento fue introducido en la última adenda firmada el 26 de julio de 2006, a pedido de la propia empresa Odebrecht, a fines del gobierno del ex Presidente de la República Alejandro Toledo cuando el señor Pedro Pablo Kuczynski Godard ejercía de Presidente del Consejo de Ministros. El mismo consistía en que:

"se acorte el plazo para que la empresa acceda al financiamiento 'como si se tratara de una obra pública, donde el Estado tiene que pagar en plazos cortos al contratista'. Sucedió que ahora el pago sería en función a "hitos", tramos cortos - calculados según el costo- en los que se dividía la obra. Cuando la empresa terminara un hito, se le otorgaría un Certificado de Avance de Obra (CAO), que luego cambiaría por CRPAOs en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

²⁵ Ver link: <https://idl-reporteros.pe/jorge-barata-confiesa-coimas-a-juan-carlos-zevallos-y-en-que-consistian-crpaos/>



'Con ese certificado, uno iba a la banca privada, que te daba los recursos y te financiaba a largo plazo', detalló Barata a los fiscales brasileños²⁶.

24. De acuerdo al reportaje de IDL-Reporteros el Congreso de la República, mediante la Comisión encargada de investigar la gestión del ex Presidente de la República Alejandro Toledo, *"concluyó en su informe final de 2008 (el informe Serna) que este instrumento solo beneficiaba al concesionario [Odebrecht], al reducir los riesgos financieros de la obra e incrementar el interés moratorio para el Estado. Al mismo tiempo, perjudicaba a los antiguos postores, que no habían tomado en cuenta este esquema de financiamiento al presentar sus propuestas"*²⁷.

Esto es especialmente preocupante dado que *"cuando se firmó el primer contrato con Westfield Capital, en abril de 2005, Odebrecht estaba participando en la licitación de IIRSA Sur, Kuczynski era titular del MEF, y al mismo tiempo, presidente de Proinversión, organismo que se encargaba de otorgar la buena pro de, justamente, a IIRSA Sur. Es decir, su empresa contrató con uno de los postores del concurso que realizaba el organismo que PPK presidía. Claramente hubo un conflicto de interés"*.

Además, los consorcios liderados por Odebrecht ganaron la adjudicación de los tramos 2 y 3, suscribiendo los contratos correspondientes, pese a los impedimentos que tenían las empresas adjudicadas, tal como lo identificó la Contraloría General de la República en el Oficio N° 262-2005-CG/VC, justificándose la formalización contractual con el informe del 04 de agosto del 2005 del Estudio Monroy Abogados, cuya presentación en dicha fecha ha sido negada expresa y reiteradamente, tanto en la Comisión Investigadora Lava Jato así como en diversos medios de comunicación, por el abogado que estuvo a cargo en su elaboración, es decir Juan Monroy Gálvez.

Cabe precisar que fue el Consejo Directivo de Proinversión, presidido por el señor Pedro Pablo Kuczynski Godard, quien instruyó al Comité de Proinversión para la suscripción de dichos contratos, a pesar de las irregularidades antes señaladas, tal como se muestra en el ACTA DE LA SESIÓN N° 109 DE LA AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA – PROINVERSIÓN del 04 de agosto del 2005:

²⁶ Ver link: <https://idl-reporteros.pe/jorge-barata-confiesa-coimas-a-juan-carlos-zevallos-y-en-que-consistian-crpaos/>

²⁷ Ver link: <https://idl-reporteros.pe/jorge-barata-confiesa-coimas-a-juan-carlos-zevallos-y-en-que-consistian-crpaos/>



SE DECIDE:

- 1.- Instruir al Comité de PROINVERSIÓN en Proyectos de Infraestructura y de Servicios Públicos a proseguir con los actos de cierre del Concurso de Proyectos Integrados para la Concesión de las Obras y el Mantenimiento de los Tramos Viales del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú-Brasil, con el objeto de que se suscriban los Contratos de Concesión de los Tramos Viales 2, 3 y 4, respectivamente, del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú-Brasil, con los adjudicatarios de la buena pro.
- 2.- Instruir al Comité de PROINVERSIÓN en Proyectos de Infraestructura y de Servicios Públicos a la fiscalización posterior de la veracidad de las declaraciones juradas presentadas por los consorcios Consorcio Concesionario Interoceánica INAMBARI- INAPARI y Consorcio Concesionario Interoceánica URCS- INAMBARI, de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 3.- Transcribir el presente acuerdo al Comité de PROINVERSIÓN en Proyectos de Infraestructura y de Servicios Públicos, al Coordinador del Proyecto y a la Contraloría General de la República, exonerándolo del trámite de aprobación previa del acta."

Handwritten marks: a vertical line, a checkmark, and a large 'L'.

ACTA N° 108 - 04/08/2005

10/11

PROINVERSIÓN

007114

Siendo las 13:45 horas del día 04 de agosto de 2005, se levantó la sesión, encargándose al secretario la redacción del acta correspondiente.

Pedro Pablo Kuczynski Godard

Carlos Ferrero Costa

Gilberto Sánchez Mejía

Alfredo Ortiz Rivera

David Lemor Bazzán

Alfredo Ferrero Díez Canseco

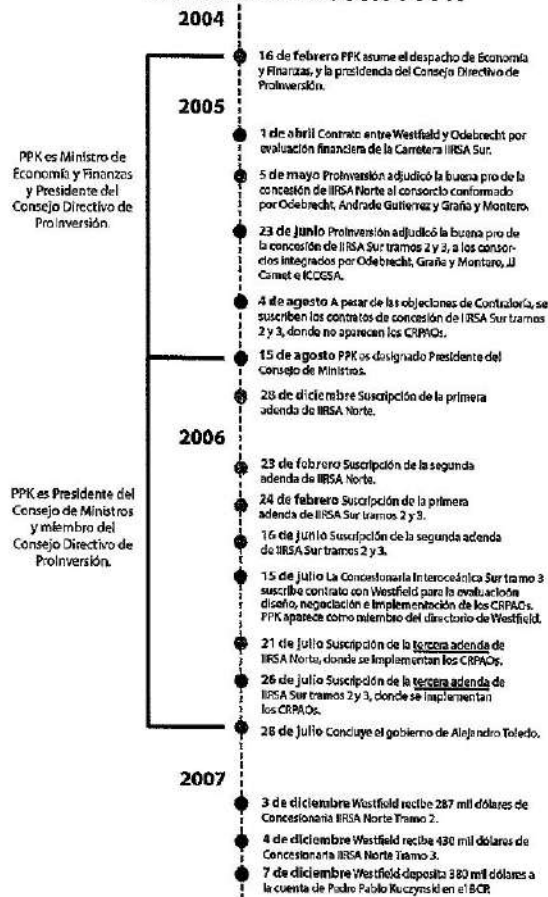
Rene Cornejo Diaz

Asimismo, las primeras tres adendas de cada tramo fueron aprobadas mientras Alejandro Toledo era Presidente de la República y el señor Pedro Pablo Kuczynski Godard era Presidente del Consejo de Ministros. La primera se firmó el 24 de febrero de 2006; la segunda, el 16 de junio; y la tercera, el 26 de julio, dos días antes de que acabe el gobierno²⁸.

²⁸ Ver link: <https://fdl-reporteros.pe/jorge-barata-confiesa-coimas-a-juan-carlos-zevallos-y-en-que-consistian-craoas/>



INTEROCEÁNICA SUR Y PPK



Fuente: Elaboración de IDL-Reporteros, en: "Cutra grande, cutra chica y más...", publicación del 14-02-2018



27. Estos nuevos hechos prueban que el señor Pedro Pablo Kuczynski Godard ha faltado a la verdad de manera reiterada y permanente respecto a sus relaciones contractuales como persona natural y/o jurídica, de manera directa o indirecta, por asesoría, consultoría o cualquier modalidad con el grupo Odebrecht, conglomerado empresarial que es investigado en nuestro país por un gravísimo caso de corrupción que ha afectado la legitimidad de las instituciones públicas y la confianza de la ciudadanía en sus autoridades.²⁹

Máxime, el señor Pedro Pablo Kuczynski Godard mintió a la Representación Nacional y continúa mintiendo de manera reiterada y permanente argumentando una supuesta "muralia china"; siendo que la existencia de esta figura ha sido desvirtuada por los hechos expuestos en los párrafos precedentes, por lo que queda rubricado que solo es un intento carente de asidero para justificar las graves denuncias de conflicto de interés y posibles actos ilícitos cometidos.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 45° que *"el poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen."* Esta mención es clara en establecer una premisa fundamental de la estructura, composición y principios del Estado Peruano: "el pueblo como elemento fundamental para la constitución y ejercicio del poder político", estableciendo así el carácter democrático del mismo; poder que se ejerce a través de sus representantes, los cuales no tienen un ámbito de acción discrecional sino uno que está demarcado por la Constitución y las leyes que lo regulan.
2. Reconocer esta premisa resulta valioso para darle contexto y contenido a la Constitución y lo que esta establece en relación al ejercicio de poder y competencias constitucionales desde una lectura integral y sistémica de nuestra carta constitucional. En ese sentido, la mención que hace la Constitución en sus artículos 39° y 110° sobre lo que representa ser Presidente de la República, estableciendo el sentido de poder democrático y representativo: *"Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación"* (artículo 39) y que el *"Presidente personifica a la Nación"* (artículo 110).

En la misma línea, el Tribunal Constitucional (STC 0017-2011-P1/TC) establece que conforme al *"Principio de Buena Administración"*, que subyace del Capítulo IV del

²⁹ Resolución de Vacancia leída en el Pleno del Congreso el 21 de diciembre de 2017.



Título I “De la Función Pública” de nuestra Constitución, **todo funcionario y servidor público debe ser transparente y honesto.**

3. Queda claro entonces que el ejercicio del poder se debe desarrollar con el único propósito del servicio a la Nación, dentro de un determinado marco de acción que establece la Constitución, este deber de servicio es aún mayor en el caso del Presidente de la República, ya que es el que ejerce la máxima autoridad de nuestro sistema constitucional y, además, personifica a la Nación, lo que supone seguir una conducta funcional que represente los valores constitucionales que estructuran nuestro sistema de gobierno.
4. El establecimiento de mecanismos de control y balance constitucional resulta por lo tanto una premisa fundamental para el desarrollo y ejercicio del Poder Constitucional, controles y balances de los que no está exento el Presidente de la República; por el contrario, es posible señalar que su calidad de máximo representante de la Nación lo obliga a un deber especial de respeto por los principios que sustentan y estructuran nuestra país.
5. La vacancia por permanente incapacidad moral declarada por el Congreso es un supuesto de vacancia presidencial establecido en el artículo 113 inciso 2 de la Constitución Política del Perú. Se trata de una figura de excepcional gravedad cuya determinación es atribución exclusiva del Congreso de la República que entraña un juicio de valor ético-moral para establecer si el Presidente de la República cumple con la condición de idoneidad ético-moral para gobernar y representar al país.
6. Así de las cosas, consideramos importante reconocer que no se trata de cualquier tipo de conducta la que habilite al Congreso de la República la posibilidad de vacar a un Presidente de la República por incapacidad moral, ni se puede dar un sustento que omita cualquier consideración jurídico-constitucional; es por ello que se debe plantear con claridad y suficiencia cuales son aquellos actos y omisiones que constituyen causal suficiente para que el Presidente de la República sea indigno para continuar ejerciendo el cargo.
7. La Constitución ha dotado al Presidente de la República de la máxima autoridad de nuestra estructura constitucional, quedando obligado a respetar y cumplir el más alto nivel de servicio a la nación y el de personificar a la misma (artículos 39 y 110 de la Constitución). El Presidente de la República tiene entonces la obligación de desenvolverse con una conducta que revele esta voluntad de servicio. En el caso del señor Pedro Pablo Kuczynski su desempeño como funcionario público revela una conducta orientada hacia los intereses propios y el de los negocios que desempeñó en la función privada, mas no una conducta orientada a tutelar los intereses de la Nación.
8. Los hechos y actuaciones indicadas en los fundamentos de hecho de la presente moción recogen las serias inconductas del Presidente de la Republica. Se aprecia un evidente conflicto de interés por parte del señor Pedro Pablo Kuczynski, quien en su

Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n – Lima, Perú.

Página | 20



calidad de Ministro de Economía y Finanzas y Primer Ministro, mantuvo la propiedad y el disfrute de las utilidades de la empresa Westfield Capital en diversas operaciones de estructuración financiera en la que participaron diversas empresas brasileñas y peruanas.

9. El fenómeno narrado en los hechos tiene el nombre técnico de puerta giratoria, que es el "flujo de trabajadores entre los sectores público y privado"³⁰. Un fenómeno "especialmente preocupante cuando altos funcionarios públicos pasan directamente a trabajar como lobistas privados al cesar su función pública"³¹. La puerta giratoria tiende a crear un grave problema, cuando "el funcionario público que ha trabajado en el pasado y/o espera trabajar en el futuro en una empresa privada, podría tomar decisiones más favorables hacia los intereses del sector privado, para mejorar sus oportunidades personales, por amistad o por desarrollar sus contactos, en detrimento de, por ejemplo, los intereses de representantes de la sociedad civil y ciudadanos o del propio interés público"³².
10. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha definido al conflicto de intereses como aquel conflicto entre la función pública y los intereses privados de un funcionario público, en la cual los intereses privados del funcionario público pueden influenciar inapropiadamente la actuación de sus funciones y responsabilidades públicas. Señala además la OCDE, que el manejo inadecuado de los conflictos de intereses en la administración pública, pueden perjudicar el funcionamiento adecuado de gobiernos democráticos al debilitar el cumplimiento de los ideales de legitimidad, imparcialidad y justicia; distorsionan el concepto de estado de derecho, el desarrollo y aplicación de políticas públicas, el funcionamiento de mercados y la asignación de recursos públicos.
11. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional (STC 0017-2011-PI/TC) señala que "la Convención Interamericana contra la Corrupción ha advertido que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos (...), **por lo que puede afirmarse que los actos en los que los funcionarios públicos atenten contra el correcto desempeño en el ejercicio de sus funciones atentan contra las bases mismas del Estado**".
12. Así las cosas, queda demostrado que en los fundamentos vertidos el pasado 21 de diciembre cuando se ventiló la vacancia presidencial en el Congreso de la República, el señor Pedro Pablo Kuczynski Godard **volvió a mentir de forma reiterada y**

³⁰ DARBISHIRE, Helen y Otras. El fenómeno de las puertas giratorias. En: https://www.access-info.org/wp-content/uploads/APRI_-_Articulo_sobre_puertas_giratorias.pdf.

³¹ Ibid.

³² Ibid.





permanente al país y al Congreso de la República, cuando adujo que existía “una muralla” que evitaba esta relación entre Westfield Capital y otras empresas que concursaban para obtener mega proyectos, en los que el entonces Ministro de Economía tenía influencia en las decisiones.

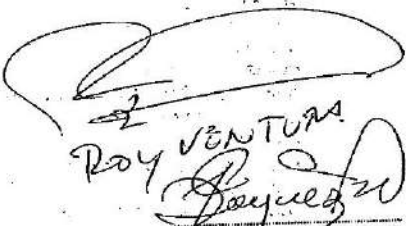
De hecho, no queda duda de que el número de reuniones celebradas en fechas determinantes para la toma de decisiones sobre los postores ganadores concluyeron en resultados escandalosos para la ciudadanía. Al hacer mención a la “muralla”, la defensa del señor Pedro Pablo Kuczynski Godard, apuntaba a establecer que no existía conflicto de interés entre su conducta en la función pública y los negocios privados de Westfield Capital y el señor Gerardo Sepúlveda. Sin embargo, los hechos que han sido presentados al inicio de esta moción establecen con claridad lo contrario, además de generar serios indicios de posibles hechos ilícitos

13. Esto ya revela una falta de capacidad de reconocimiento de la conducta ética que debe seguir el funcionario público, el artículo 6 inciso 2 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, señala que el servidor público debe *“Actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.”*
14. Al respecto, el Tribunal Constitucional sostiene que conforme al *“Derecho a la Verdad”*, *“la sociedad tiene el atributo jurídico de acceder al conocimiento de los hechos de relevancia pública; y, por ende, de que goce de certeza y exactitud. (...) En tal sentido, la conducta opuesta a la verdad es la falsedad. De ahí que en la esfera pública el ocultar la verdad puede dar lugar a diferentes grados de responsabilidad política y administrativa, penal o civil.”* (STC 0959-2004-HD/TC)
15. Por tanto, resulta evidente que el señor Pedro Pablo Kuczynski Godard, como Presidente de la República, **ha faltado a la verdad de manera reiterada y permanente** al país y al Congreso de la República respecto a sus relaciones contractuales como persona natural y/o jurídica, de manera directa o indirecta, por asesoría, consultoría o cualquier modalidad con el grupo Odebrecht, conglomerado empresarial que es investigado en nuestro país por un gravísimo caso de corrupción que ha afectado la legitimidad de las instituciones públicas y la confianza de la ciudadanía en sus autoridades. Esta conducta reiterada de mentir y ocultar la verdad sobre sus relaciones contractuales con el grupo Odebrecht, lo convierte en una persona incapaz moralmente para representar a la Nación y dirigir con probidad, idoneidad, veracidad, transparencia y honestidad el destino de la República del Perú así como para garantizar el bienestar general de la población.

Consecuentemente, siendo la vacancia presidencial un proceso para revisar la conducta del titular del más alto cargo público³³, y frente a los hechos descritos

³³ DELGADO- GUEMBES, César. Manual del Parlamento. Congreso de la República, Lima, 2012, pág. 554.



 NELLY CUADROS


 CARLOS DOMÍNGUEZ HERRERA
 CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

anteriormente que acreditan mentiras, engaños y graves conflictos de interés que configuran una grave afectación de los principios de moralidad pública, el efecto siguiente sólo puede ser la separación del señor Pedro Pablo Kuczynski Godard del cargo de Presidente de la República, como una legítima forma de preservar la democracia y sus instituciones.

Por lo expuesto,
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

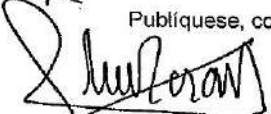
ACUERDA:

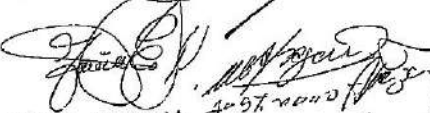
Artículo 1.- Declaración de permanente incapacidad moral del Presidente de la República.
 Declárase la permanente incapacidad moral del Presidente de la República, ciudadano Pedro Pablo Kuczynski Godard, según lo establecido en el inciso 2) del artículo 113 de la Constitución Política del Perú.

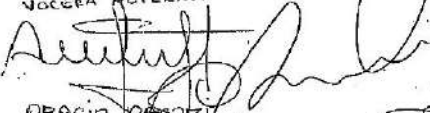
Artículo 2.- Declaración de vacancia de la Presidencia de la República.
 Declárase la vacancia de la Presidencia de la República y, en consecuencia, la aplicación del régimen de sucesión establecido en el artículo 115 de la Constitución Política del Perú.


POR TANTO:

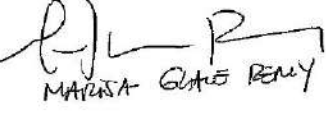
Publíquese, comuníquese y cúmplase.

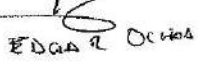

 WILBERT ROZAS BELTRAN
 Congresista de la República

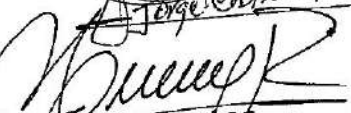

 TANIA PARIONA
 VOCEERA ALTERNATA

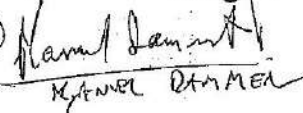

 ORACIO TRAVERSARI



 MARCO ANTONIO

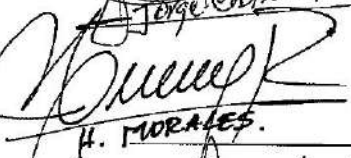

 MARIANA GUATE

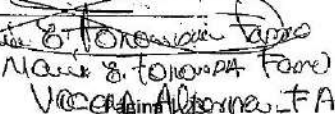

 EDGARDO



 JUAN



 MANUEL



 C. VILLANUEVA

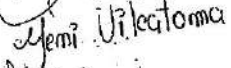

 H. MORALES

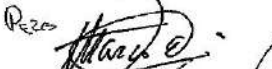

 MARÍA

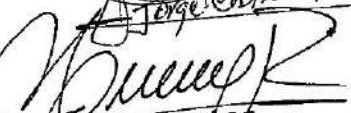

 ROJAS

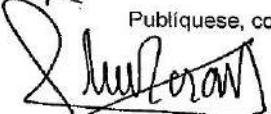

 RICHARD ARCE CACERES
 CONGRESISTA DE LA REPUBLICA



 ALBERTO QUINTANILLA CHACON
 Congresista de la República



 HERMINIO



 PEDRO



 JUAN


 JUAN


 JUAN


 JUAN


 JUAN


 JUAN

Fuente: Congreso de la República del Perú. (2018). *Moción de Orden del Día N°5295 de fecha 08 de marzo del 2018*, recabada el 15 de septiembre del 2021, mediante enlace https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Mociones_de_Orden_del_Dia/Censura/MC0529520180308.PDF.

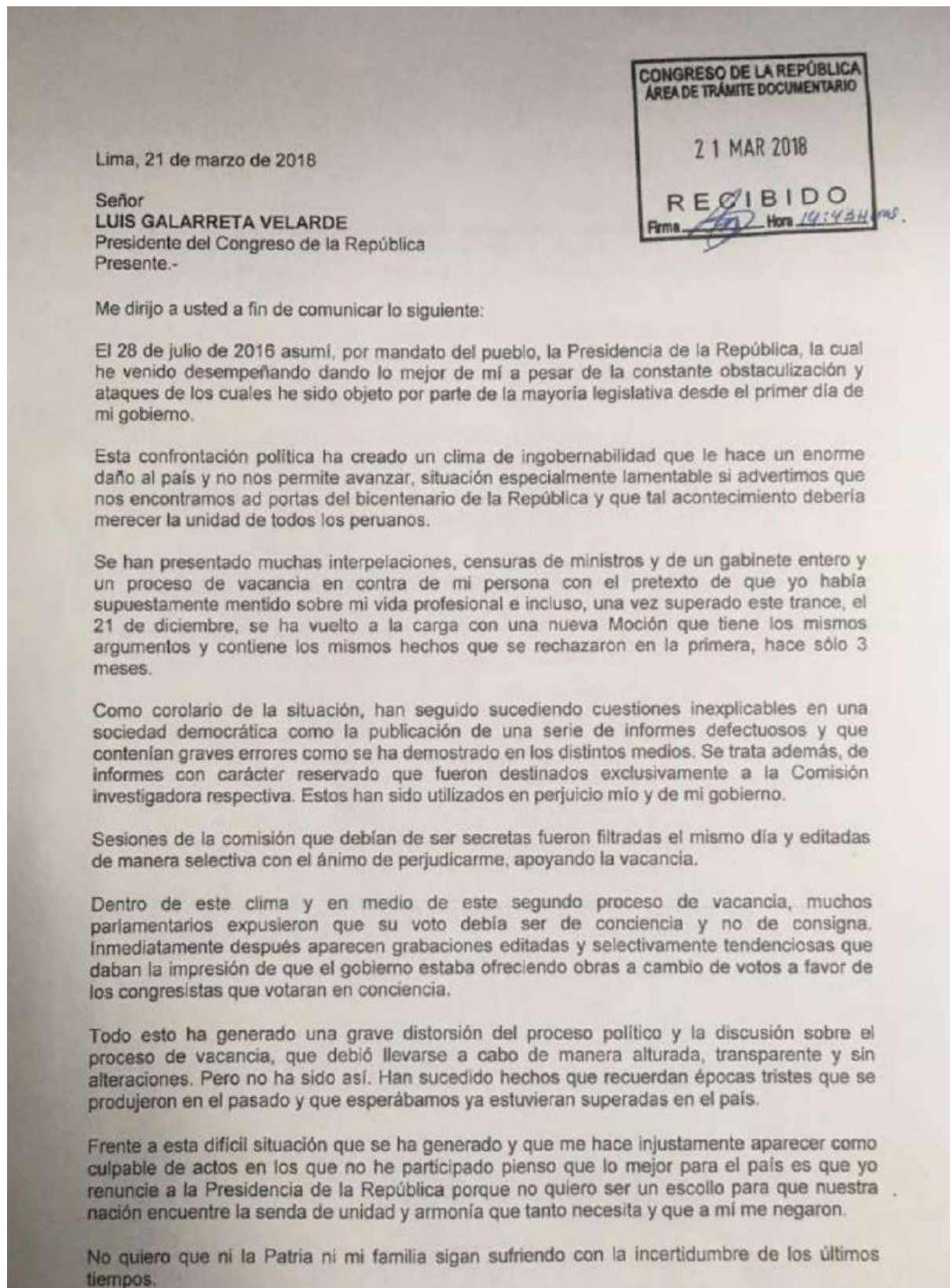
ANEXO 4:

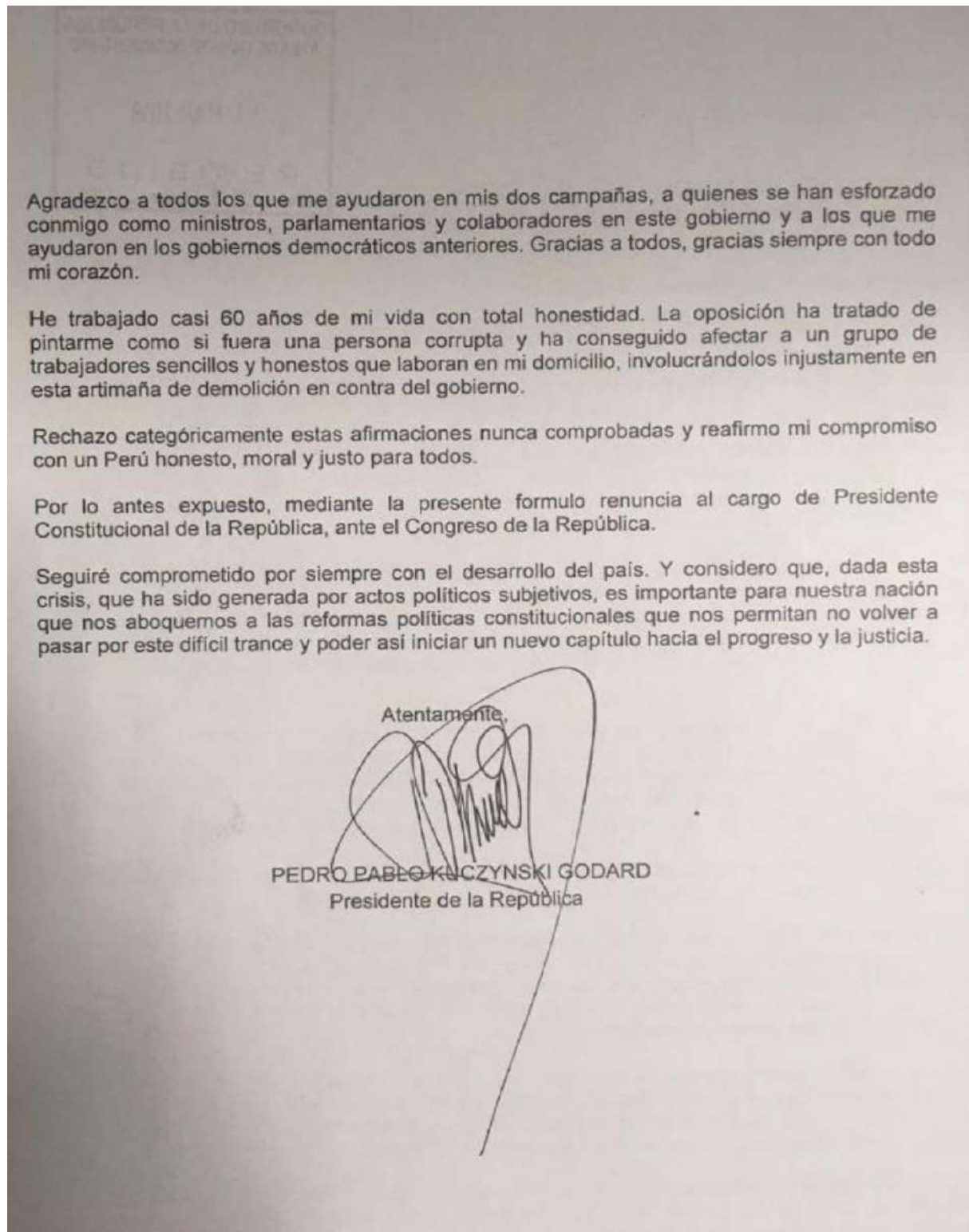
El Peruano
Firmado Digitalmente por
EDITORIA PERU
Fecha: 24/03/2018 04:30:33

4	NORMAS LEGALES	Sábado 24 de marzo de 2018 / El Peruano
PODER LEGISLATIVO		PODER EJECUTIVO
CONGRESO DE LA REPUBLICA		AGRICULTURA Y RIEGO
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO 008-2017-2018-CR		Aprueban requisitos zoonosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de carne marinada de aves (gallo o gallina, pollos y pavos) frescos, refrigerados o congelados, procedentes de Chile
<p>EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>POR CUANTO:</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;</p> <p>Ha dado la Resolución Legislativa del Congreso siguiente:</p> <p>RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO POR LA QUE SE ACEPTA LA RENUNCIA DEL CIUDADANO PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y SE DECLARA LA VACANCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA</p> <p>Vista la renuncia presentada por el señor Pedro Pablo Kuczynski Godard al cargo de Presidente de la República;</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que, la Representación Nacional rechaza los hechos y calificativos que el señor Pedro Pablo Kuczynski Godard expresa en su carta de renuncia, puesto que no admite que la crisis política actual que lo ha conducido a renunciar es consecuencia de actos indebidos en los que el propio Presidente ha incurrido y que se exponen sustentadamente en la moción de orden del día en la que se propone la vacancia presidencial.</p> <p>SE ACUERDA:</p> <p>Artículo 1. Aceptación de la renuncia del Presidente de la República Aceptase la renuncia al cargo de Presidente de la República presentada ante el Congreso por el ciudadano Pedro Pablo Kuczynski Godard.</p> <p>Artículo 2. Declaración de vacancia de la Presidencia de la República Declarase la vacancia de la Presidencia de la República y, en consecuencia, aplicanse las normas de sucesión establecidas en el artículo 115° de la Constitución Política del Perú.</p> <p>Publiquese, comuníquese y cúmplase.</p> <p>Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los veintitrés días del mes de marzo de dos mil dieciocho.</p> <p>LUIS GALARRETA VELARDE Presidente del Congreso de la República</p> <p>MARIO MANTILLA MEDINA Primer Vicepresidente del Congreso de la República</p> <p>1629899-1</p>		<p>RESOLUCIÓN DIRECTORAL 0013-2018-MINAGRI-SENASA-DSA</p> <p>21 de marzo de 2018</p> <p>VISTO:</p> <p>El Informe N° 0002-2018-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-EMARTINEZ de fecha 18 de enero de 2018, elaborado por la Subdirección de Cuarentena Animal de esta Dirección; y,</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que, el Artículo 21° de la Decisión 515 de la Comunidad Andina (CAN), dispone que los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias;</p> <p>Que, el Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1059, Ley General de Sanidad Agraria, señala que el ingreso al País, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, esto es, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA;</p> <p>Que, asimismo, el Artículo 9° de la citada Ley, establece que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate;</p> <p>Que, el segundo párrafo del Artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria aprobado mediante Decreto Supremo 018-2008-AG, dispone que los requisitos fito y zoonosanitarios se publiquen en el Diario Oficial El Peruano;</p> <p>Que, el literal a, del Artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria aprobado por Decreto Supremo N° 008-2005-AG, establece que la Dirección de Sanidad Animal tiene entre sus funciones establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitaria tanto al comercio nacional como internacional de productos y subproductos pecuarios;</p> <p>Que, a través del Informe Técnico del visto, la Subdirección de Cuarentena Animal, recomienda la publicación de los requisitos zoonosanitarios para la importación de carne marinada de aves (gallo o gallina, pollos y pavos) frescos, refrigerados o congelados procedentes de Chile.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en la Decisión N° 515 de la Comunidad Andina de Naciones, el Decreto Legislativo N° 1059 que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG que aprueba el Reglamento de la Ley General de Sanidad</p>

Fuente: Congreso de la República del Perú. (2018). *Resolución Legislativa del Congreso por la que acepta la renuncia del ciudadano Pedro Pablo Kuczynski Godard al cargo de Presidente de la República y se declara la vacancia de la Presidencia de la República. Diario Oficial el Peruano*, recabado el 18 de agosto del 2021, mediante enlace <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/resolucion-legislativa-del-congreso-por-la-que-se-acepta-la-resolucion-legislativa-no-008-2017-2018-cr-1629899-1/>.

ANEXO 5:





Fuente: Kuczynski. P.(2018). *Escrito de Renuncia del cargo del Presidente de la República del Perú de fecha 21 de marzo del 2018*, recabado el 18 de agosto del 2021, mediante enlace https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resolucion_es_Legislativas/PL0262220180323.pdf.

ANEXO 6:



El Peruano / Martes 10 de noviembre de 2020		NORMAS LEGALES		3
PODER LEGISLATIVO		PODER EJECUTIVO		
CONGRESO DE LA REPUBLICA		PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS		
RESOLUCIÓN DEL CONGRESO 001-2020-2021-CR		RESOLUCIÓN SUPREMA N° 135-2020-PCM		
<p>EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA</p> <p>POR CUANTO:</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA; Ha dado la Resolución del Congreso siguiente:</p> <p>RESOLUCIÓN DEL CONGRESO QUE DECLARA LA PERMANENTE INCAPACIDAD MORAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA VACANCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que, con fecha 20 de octubre de 2020, se presentó la Moción de Orden del Día 12684, que propone la vacancia de la Presidencia de la República por la causal prevista en el inciso 2 del artículo 113 de la Constitución Política del Perú, con la cual se inició el trámite previsto en el artículo 89-A del Reglamento del Congreso.</p> <p>Que, conforme al procedimiento previsto en el artículo 89-A del Reglamento del Congreso, en la sesión virtual del Pleno del 23 de octubre de 2020 se dio cuenta de la referida moción y en la siguiente sesión virtual del 2 de noviembre del año en curso, previa deliberación, el Pleno aprobó su admisión, acordándose que el debate y la votación del pedido de vacancia se efectuaría el 9 de noviembre a las 10 horas.</p> <p>Que, en la sesión virtual del Pleno del Congreso del 9 de noviembre de 2020, el presidente de la República, señor Martín Alberto Vizcarra Cornejo, ejerció personalmente su derecho de defensa conforme a lo previsto en el Reglamento del Congreso, respetándose de esta manera el derecho constitucional al debido proceso.</p> <p>Que, en la referida sesión virtual, el Pleno ha debatido con amplitud los fundamentos, argumentos y razones que sustentan el pedido de vacancia propuesto mediante la Moción de Orden del Día 12684, así como los descargos formulados por el señor Martín Alberto Vizcarra Cornejo, presidente de la República, conforme obra en el diario de los debates del Parlamento.</p> <p>HA RESUELTO:</p> <p>Artículo 1. Declaración de permanente incapacidad moral del presidente de la República Declarase la permanente incapacidad moral del presidente de la República, señor Martín Alberto Vizcarra Cornejo, según lo establecido en el inciso 2 del artículo 113 de la Constitución Política del Perú.</p> <p>Artículo 2. Declaración de vacancia de la Presidencia de la República Declarase la vacancia de la Presidencia de la República y, en consecuencia, la aplicación del régimen de sucesión establecido en el artículo 115 de la Constitución Política del Perú.</p> <p>Comuníquese, publíquese y cúmplase.</p> <p>Dada en el palacio del Congreso, en Lima, a los nueve días del mes de noviembre de dos mil veinte.</p> <p>MANUEL MERINO DE LAMA Presidente del Congreso de la República</p> <p>LUIS ALBERTO VALDEZ FARIAS Primer Vicepresidente del Congreso de la República</p> <p>1901560-1</p>		<p>Acceptan renuncia de Secretaria General de la Presidencia del Consejo de Ministros</p> <p>RESOLUCIÓN SUPREMA N° 135-2020-PCM</p> <p>Lima, 9 de noviembre de 2020</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que, mediante Resolución Suprema N° 121-2020-PCM, se designó a la señora Ursula Desilu León Chempén en el cargo de Secretaria General de la Presidencia del Consejo de Ministros;</p> <p>Que, la referida funcionaria ha presentado su renuncia al cargo que venía desempeñando, la cual es pertinente aceptar;</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por la señora Ursula Desilu León Chempén al cargo de Secretaria General de la Presidencia del Consejo de Ministros, dándosele las gracias por los servicios prestados.</p> <p>Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.</p> <p>Regístrese, comuníquese y publíquese.</p> <p>MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO Presidente de la República</p> <p>WALTER MARTOS RUIZ Presidente del Consejo de Ministros</p> <p>1901561-1</p> <p>Acceptan renuncia de Ministro de Relaciones Exteriores</p> <p>RESOLUCIÓN SUPREMA N° 136-2020-PCM</p> <p>Lima, 9 de noviembre de 2020</p> <p>Vista la renuncia que, al cargo de Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, formula el señor Mario Juvenal López Chávam, y, Estando a lo acordado;</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>Aceptar la renuncia que, al cargo de Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, formula el señor Mario Juvenal López Chávam, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación.</p> <p>Regístrese, comuníquese y publíquese.</p> <p>MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO Presidente de la República</p> <p>WALTER MARTOS RUIZ Presidente del Consejo de Ministros</p> <p>1901561-2</p>		

Fuente: Congreso de la República del Perú. (2020). *Resolución de Congreso N°01-2020-2021-CR, resolución del congreso declara la permanente incapacidad moral del Presidente de la República y la vacancia de la Presidencia de la República*. Diario Oficial el Peruano, recabada el 15 de octubre del 2021, mediante enlace <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/resolucion-del-congreso-que-declara-la-permanente-incapacida-resolucion-n-001-2020-2021-cr-1901560-1/>.